

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 24 de abril de 2003 AÑO CXI **Nº 30.136** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

DE INTERÉS

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene la **Resolución Conjunta Nº 31/2003** y **Nº 286/2003** de las Secretarías de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, referida al **CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO**

SUMARIO

Continúa en página 2



DECRETOS

PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA

Decreto 957/2003

Inclúyense en el Programa creado por el Decreto N° 743/2003 las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). Facúltase al Ministerio de Economía a emitir, por medio del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" y/o "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007", con la finalidad de utilizarlos en la operatoria prevista por el citado Decreto para retirar de la circulación los Títulos Provinciales.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0045284/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nros. 24.144, 25.152 y 25.561, y los Decretos Nros. 1004 de fecha 9 de agosto de 2001 y sus modificaciones, 1261 de fecha 16 de julio de 2002 y 743 de fecha 28 de marzo de 2003 y la Resolución N° 266 de fecha 9 de abril de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Título V del Canje de Títulos - Artículo 12, de la Ley N° 25.561, establece que dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá los recaudos necesarios para proceder al canje de los Títulos Nacionales y Provinciales que hubiesen sido emitidos como sustitutos de la Moneda Nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con todas las Jurisdicciones Provinciales.

Que a los fines de impulsar un proceso que asegure la reunificación monetaria a nivel nacional, de manera de garantizar la circulación de una única unidad monetaria de curso legal y de carácter nacional, se dictó el Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, por el que se crea el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA con el objeto de retirar los Títulos Provinciales con características de cuasimonedas y reemplazarlos por Moneda Nacional de curso legal, determinando sus alcances y los lineamientos básicos de su procedimiento.

Que el Artículo 2° del decreto mentado facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" y/o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", con las mismas condiciones financieras establecidas en los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Decreto N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002, por un VALOR NOMINAL equivalente de hasta PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 4.500.000.000), para ser utilizados en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, dentro de lo establecido por el inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152.

Que, por otra parte, por el Decreto N° 1004 de fecha 9 de agosto de 2001, y sus modificaciones, se creó el Programa de Emisión DE LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), autorizándose por el Artículo 2° del citado decreto al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, a emitir, por cuenta y orden de las Jurisdicciones, Títulos de Deuda a los que se denominó LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), cartulares, denominadas en Pesos, por un monto total que no podrá exceder la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS MILLONES ($ 3.300.000.000).

Que la cifra prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 743/03 no incluyó el monto emitido de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), en virtud de lo cual, a los fines de hacer a la operatoria comprensiva de todos los instrumentos involucrados, deviene menester ampliar la emisión de los Bonos previstos en el mismo, hasta un VALOR NOMINAL equivalente a la emisión de las referidas Letras.

Que el Decreto N° 1261 de fecha 16 de julio de 2002 instruyó al Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en virtud de lo establecido en los Artículos Primero o Primero y Segundo, según el caso, de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y sus Convenios Bilaterales Complementarios, ratificados por el Decreto N° 1584 de fecha 5 de diciembre de 2001, para que reconozca a través de su fiduciario, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones Provinciales, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) cuya emisión se dispuso por el Decreto N° 1004 de fecha 9 de agosto de 2001 y sus modificaciones, los montos que resulten de la aplicación de la normativa citada.

Que resulta necesario facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA para que dicte la normativa reglamentaria específica, que permita desarrollar el proceso de rescate atendiendo a las particularidades de la participación del ESTADO NACIONAL en tal operatoria.

Que corresponde establecer que las Jurisdicciones Provinciales deberán encomendar el rescate de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) en oportunidad de suscribir las Actas de Reconocimiento cuyo modelo se aprobó por el Decreto N° 1261/02.

Que, asimismo, y en virtud de la inclusión de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA que se realiza por el presente, corresponde dejar sin efecto la firma de los Modelos de Convenios definitivos previsto en el Artículo 4° del decreto mencionado en el considerando precedente.

Que en atención a los alcances del Decreto N° 1261/02 resulta pertinente disponer que las jurisdicciones Provinciales asumirán con el ESTADO NACIONAL la deuda resultante del rescate de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), en la proporción que les corresponda por la aplicación de dicha norma.

Que igualmente corresponde extender los alcances del Artículo 3° de la Resolución N° 266 de fecha 9 de abril de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA a las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), para el supuesto de que el

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. ANTONIO E. ARCURI, *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE E. FEIJOÓ, *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar

Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION introduzca modificaciones al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA.

Que, en otro orden de ideas, deviene menester sustituir el Artículo 4° del Decreto N° 743/03 de manera de establecer que el decreto que se emita en virtud de dicha norma deberá contener la autorización al MINISTERIO DE ECONOMIA para efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes, por cuanto en ese momento no es posible conocer el detalle de las mismas.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 743/03 estableció que el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA será instrumentado por Licitación Pública.

Que, no obstante ello, de la información con que se cuenta al presente, surge que respecto a algunos Títulos Públicos, como las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), puede darse la situación de que del análisis del valor de mercado del Título de que se trate, del poder cancelatorio del que esté munido y demás circunstancias a tener en cuenta por aplicación del Artículo 5° del Decreto N° 743/03, se observe paridad entre el Valor Nominal de dicho Título y la moneda de curso legal.

Que ello tornaría abstracta la realización de la Licitación Pública como mecanismo válido para la implementación del Programa, por lo que corresponde modificar el artículo citado en el considerando precedente, facultando al MINISTERIO DE ECONOMIA en coordinación con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a disponer, cuando ello ocurra, que el rescate se implemente a través del mecanismo que considere más conveniente para lograr el objetivo propuesto.

Que por otra parte, también deviene menester sustituir dicho artículo, a los fines de precisar la fecha a que hace referencia.

Que la necesidad de encontrar una solución a la problemática situación que implica el mantenimiento de dichas LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) en las actuales condiciones económicas y financieras por la que atraviesa el país, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Inclúyese en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, creado por el Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003 a las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), emitidas en el marco de los Decretos Nros. 1004 de fecha 9 de agosto de 2001, 1397 de fecha 4 de noviembre de 2001; 1603 de fecha 5 de diciembre de 2001, 40 de fecha 6 de enero de 2002 y 409 de fecha 1 de marzo de 2002, y de conformidad a las previsiones contenidas en el Decreto N° 1261 de fecha 16 de julio de 2002, siendo de aplicación el mecanismo establecido por citado Decreto N° 743/03 y sus normas complementarias y reglamentarias, en lo que resulte pertinente.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA, a adoptar las medidas y dictar las normas necesarias para proceder al rescate de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) atendiendo a las particularidades de dichos Títulos.

Art. 2° — Las Jurisdicciones Provinciales encomendarán el rescate de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) en los montos que le correspondan por aplicación del Decreto N° 1261/02, en oportunidad de suscribir el Acta de Reconocimiento prevista en el mismo, donde se establecen los saldos definitivos, dejándose sin efecto la firma de los Modelos de Convenios definitivos previstos en el Artículo 4° del decreto citado.

Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer el rescate de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que no se encuentren incluidas en el párrafo anterior.

Art. 3° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" y/o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", con las mismas condiciones financieras establecidas en los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Decreto N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002, por un VALOR NOMINAL equivalente de hasta PESOS TRES MIL TRESCIENTOS MILLONES ($ 3.300.000.000), para ser utilizados en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, dentro de lo establecido por el Artículo 2° inciso f) de la Ley N° 25.152.

Art. 4° — Las Jurisdicciones Provinciales deberán asumir con el ESTADO NACIONAL la deuda resultante del rescate de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) en los términos del inciso d) del Artículo 3° del Decreto N° 743/03, en la proporción que corresponda por aplicación del Decreto N° 1261/02.

Art. 5° — Para el supuesto de que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION introduzca modificaciones al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA o a los instrumentos definidos para su implementación, se producirá la adecuación pertinente al Programa con relación al rescate de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP).

Art. 6° — Sustitúyese el Artículo 4° del Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4° — Cumplidas las condiciones y asumidos los compromisos establecidos en el artículo anterior, el ESTADO NACIONAL a través de un decreto aceptará la encomienda, fijará el monto máximo de rescate para la Jurisdicción y autorizará al MINISTERIO DE ECONOMIA a efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes."

Art. 7° — Sustitúyese el Artículo 5° del Decreto N° 743 de fecha 28 de marzo de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5° — El PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA será instrumentado:

a) Por Licitación Pública, de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMIA, en los plazos, etapas y precios máximos que determine dicho Ministerio. A estos efectos, se deberán fijar precios máximos de corte tomando como referencia las indicaciones de mercado a la fecha establecida en el Artículo 7° del presente decreto, debiendo, asimismo, tenerse en cuenta la situación fiscal de la provincia correspondiente;

b) Por rescate directo en aquellos supuestos y para los Títulos Públicos en que por aplicación del mecanismo a que se refiere el inciso anterior in fine, se observe paridad entre el Valor Nominal de dicho Título y la moneda de curso legal, el MINISTERIO DE ECONOMIA en coordinación con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a través del procedimiento que al efecto se establezca."

Art. 8° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.— Aníbal D. Fernández. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Graciela Giannettasio. — Carlos F. Ruckauf. — Ginés M. González García. — María N. Doga.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 953/2003

Ratifícase una Resolución del 13 de junio de 1997 de la División Jurídica de la Región La Plata de la Dirección General Impositiva, mediante la cual se aplicó una multa.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° 251.717/98 y sus Anexos I y II agregados sin acumular del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo II de las referidas actuaciones se le imputa a la señora Margarita Magdalena CINQUETTI (DNI N° 11.414.912) la celebración de TRES (3) contratos de seguro de vida, a nombre propio y de sus hijos Paula Magdalena FANELLI (DNI N° 30.728.494) e Iván Marcelo FANELLI (DNI N° 31.580.039) con la firma CITIZENS INSURANCE COMPANY OF AMERICA, con asiento en AUSTIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, empresa que no se encuentra autorizada a operar en la REPUBLICA ARGENTINA, en infracción a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 12.988, el que prohíbe "... asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional", prohibición que abarca tanto el supuesto en que el contrato se realice en el extranjero, como el de su concertación en territorio nacional.

Que la defensa planteada por la sumariada se fundamenta en la supuesta derogación de dicho artículo, en virtud del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 de desregulación económica, ratificado mediante la Ley N° 24.307.

Que la División Jurídica de la Región La Plata de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 13 de junio de 1997, aplicó a la encartada la sanción de multa por el importe de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 491), cuando correspondía que, en el ámbito de dicho Organismo, únicamente se sustancie el sumario y se eleve lo actuado al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, acompañando opinión fundada sobre la penalidad a aplicar, para su resolución por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953, reglamentario de la Ley N° 12.988.

Que en virtud de las facultades interpretativas otorgadas por el Decreto N° 2284 de fe-

cha 31 de octubre de 1991 de desregulación económica, mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 589/94 de fecha 3 de mayo de 1994, ha quedado derogada sólo la primera parte del artículo 4° de la Ley N° 12.988, por lo que el artículo 2° de la misma se encuentra vigente.

Que en tal sentido se han pronunciado la DIRECCION NACIONAL DE DESREGULACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante nota de fecha 29 de noviembre de 1995, y la Gerencia Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION entidad autárquica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en sus Notas N° 226.631 y N° 284.832 de fechas 10 de febrero de 1994 y 12 de diciembre de 1995, respectivamente.

Que con idéntico criterio se ha expedido la DIRECCION DE ASESORIA LEGAL, dependiente de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953, reglamentario de la Ley N° 12.988.

Que la resolución de la referida División Jurídica de la Región La Plata de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se fundamentó en la tesitura señalada y, teniendo en cuenta que aquélla es anulable por incompetencia en razón del grado, procede su saneamiento mediante ratificación, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley N° 19.549, la que debe instrumentarse a través de un decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo ha entendido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su Memorandum de fecha 19 de mayo de 2000.

Que, habiéndose otorgado a la sumariada un nuevo plazo para ampliar o mejorar sus argumentos, ésta no ejerció dicho derecho.

Que obran en el expediente copias de las contrataciones en cuestión y, teniendo en cuenta que la defensa planteada por la sumariada se basa en la alegada derogación de la prohibición del referido artículo 2° de la Ley N° 12.988, que ha sido desvirtuada por las consideraciones expuestas "supra", cabe concluir que se encuentran probadas en estas actuaciones las contrataciones en infracción a dicha norma, correspondiendo aplicar la penalidad en ella prevista.

Que dicho artículo establece una multa "...de hasta VEINTICINCO (25) veces el impuesto de la prima" y, a los fines de la graduación de la sanción, deben tenerse en cuenta no sólo su proporcionalidad con la infracción cometida, sino también la falta de antecedentes de la sumariada, estimándose razonable en el caso la suma establecida por la División Jurídica de la Región La Plata de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, mencionada precedentemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo previsto en los artículos 2° de la Ley N° 12.988 y 19, inciso a), de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Ratifícase la Resolución sin número de fecha 13 de junio de 1997, de la División Jurídica de la Región La Plata de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que en copia autenticada como Anexo forma parte integrante del presente decreto, en cuanto aplicó a la señora Margarita Magdalena CINQUETTI (DNI N° 11.414.912) una multa de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 491).

Art. 2° — Intímase el ingreso de dicho monto, conforme al inciso a) del artículo 17 del Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de notificado el presente decreto, a la orden de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en institución bancaria autorizada, bajo apercibimiento de que, de no efectuarse el ingreso en el término indicado, se procederá a su cobro por vía ejecutiva.

Art. 3° — Hácese saber que dicho ingreso deberá ser comunicado de inmediato a esta instancia.

Art. 4° — Comunícase que el presente acto agota la vía administrativa, contando la sumariada con un plazo de OCHO (8) días hábiles para apelar judicialmente la medida, al solo efecto devolutivo, conforme al inciso b) del artículo 17 del Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 954/2003

Ratifícase una Resolución de fecha 13 de junio de 1997 de la División Jurídica de la Región La Plata de la Dirección General Impositiva, mediante la cual se aplicó una multa.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° 251.717/98 y sus Anexos I y II agregados sin acumular del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo I de las referidas actuaciones se le imputa al señor Nazareno FANELLI (C.I. N° 1.877.988) la celebración de UN (1) contrato de seguro de vida con la firma CITIZENS INSURANCE COMPANY OF AMERICA, con asiento en AUSTIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, empresa que no se encuentra autorizada a operar en la REPUBLICA ARGENTINA, en infracción a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 12.988, el que prohibe "... asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional", prohibición que abarca tanto el supuesto en que el contrato se realice en el extranjero, como el de su concertación en territorio nacional.

Que la defensa planteada por el sumariado se fundamenta en la supuesta derogación de dicho artículo, en virtud del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 de desregulación económica, ratificado mediante la Ley N° 24.307.

Que la División Jurídica de la Región La Plata de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 13 de junio de 1997, aplicó al encartado la sanción de multa por el importe de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 491), cuando correspondía que, en el ámbito de dicho Organismo, únicamente se sustancie el sumario y se eleve lo actuado al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, acompañando opinión fundada sobre la penalidad a aplicar, para su resolución por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953, reglamentario de la Ley N° 12.988.

Que en virtud de las facultades interpretativas otorgadas por el Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 de desregulación económica, mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 589/94 de fecha 3 de mayo de 1994, ha quedado derogada sólo la primera parte del artículo 4° de la Ley N° 12.988, por lo que el artículo 2° de la misma se encuentra vigente.

Que en tal sentido se han pronunciado la DIRECCION NACIONAL DE DESREGULACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante nota de fecha 29 de noviembre de 1995, y la Gerencia Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION entidad autárquica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en sus, Notas N° 226.631 y N° 284.832 de fechas 10 de febrero de 1994 y 12 de diciembre de 1995, respectivamente.

Que con idéntico criterio se ha expedido la DIRECCION DE ASESORIA LEGAL, dependiente de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953, reglamentario de la Ley N° 12.988.

Que la resolución de la referida División Jurídica de la Región La Plata de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se fundamentó en la tesitura señalada y, teniendo en cuenta que aquélla es anulable por incompetencia en razón del grado, procede su saneamiento mediante ratificación, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley N° 19.549, la que debe instrumentarse a través de un decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo ha entendido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su Memorandum de fecha 19 de mayo de 2000.

Que, habiéndose otorgado al sumariado un nuevo plazo para ampliar o mejorar sus argumentos, éste se limitó a agregar copia del descargo oportunamente presentado y a ratificar su contenido.

Que obra en el expediente copia de la contratación en cuestión y, teniendo en cuenta que la defensa planteada por el sumariado se basa en la alegada derogación de la prohibición del referido artículo 2° de la Ley N° 12.988, que ha sido desvirtuada por las consideraciones expuestas "supra", cabe concluir que se encuentra probada en estas actuaciones la contratación en infracción a dicha norma, correspondiendo aplicar la penalidad en ella prevista.

Que dicho artículo establece una multa "... de hasta VEINTICINCO (25) veces el impuesto de la prima" y, a los fines de la graduación de la sanción, deben tenerse en cuenta no sólo su proporcionalidad con la infracción cometida, sino también la falta de antecedentes del sumariado, estimándose razonable en el caso la suma establecida por la División Jurídica de la Región La Plata de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA mencionada precedentemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo previsto en los artículos 2° de la Ley N° 12.988 y 19, inciso a), de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Ratifícase la Resolución sin número de fecha 13 de junio de 1997, de la División Jurídica de la Región La Plata de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que en copia autenticada como Anexo forma parte integrante del presente decreto, en cuanto aplicó al señor Nazareno FANELLI (C.I. N° 1.877.988) una multa de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 491).

Art. 2° — Intímase el ingreso de dicho monto, conforme al inciso a) del artículo 17 del Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de notificado el presente decreto, a la orden de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS. PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en institución bancaria autorizada, bajo apercibimiento de que, de no efectuarse el ingreso en el término indicado, se procederá a su cobro por vía ejecutiva.

Art. 3° — Hácese saber que dicho ingreso deberá ser comunicado de inmediato a esta instancia.

Art. 4° — Comunícase que el presente acto agota la vía administrativa, contando el sumariado con un plazo de OCHO (8) días hábiles para apelar judicialmente la medida, al solo efecto devolutivo, conforme al inciso b) del artículo 17 del Decreto N° 10.307 de fecha 11 de junio de 1953.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 955/2003

Apruébase la renovación de un contrato celebrado por la Unidad Coordinadora de Programas con Financiación Externa de la Secretaría de Obras Públicas, en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0027377/2003 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley 25.725, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto N° 1196 de fecha 5 de julio de 2002, la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse en el marco del régimen del Decreto N° 1184/2001.

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación, de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/2002 y su modificatorio se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/2001 y 436/2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bila-

teral o multilateral, nacional e internacional. excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por Decreto N° 917 de fecha 6 de agosto de 1998 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BID N° 1118/OC-AR para la ejecución del PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que a través del Decreto N° 176 de fecha 29 de febrero de 2000 se transfirió el Programa BID N° 1118/OC-AR de la jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al ámbito del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 165 de fecha 21 de junio de 2000 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se creó la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), destinada a ejercer la coordinación y supervisión de los Programas transferidos por el Decreto N° 176/2000.

Que por el Artículo 15 del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, aprobatorio del organigrama de la Administración Nacional centralizada, se transfirió al ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con los organismos descentralizados y desconcentrados que le dependen.

Que por Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 (modificatorio del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002) apartado VIII - Secretaría de Obras Públicas - Objetivos -Inciso 11, se estableció que le corresponde a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entender en la conducción de los programas nacionales de obra pública con financiamiento externo.

Que por resultar necesario proceder a la prórroga de contratos para asegurar la continuidad de las actividades del PROGRAMA BID N° 1118/OC-AR de la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dicha Jurisdicción suscribió "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL el contrato agregado en el expediente citado en el visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 85 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, aprobada para el corriente ejercicio por la Ley 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 7/03, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido en la Resolución N° 19 de fecha 12 de marzo de 2002 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el inciso 1° del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación del contrato celebrado entre la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en el Anexo I del presente, conforme las condiciones allí consignadas y en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 85 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



DECRETOS Sintetizados

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 956/2003

Bs. As., 23/4/2003

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Santiago, República de Chile, el 23 de abril de 2003. Invítase al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con tres miembros de su cámara.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 41/2003

Autorízase a la citada Jurisdicción a anticipar semestralmente las sumas necesarias para atender el pago de gastos de educación escolar de los hijos menores de funcionarios del Servicio Exterior de la Nación destinados en la Embajada en la República Popular China, el Consulado General y Centro de Promoción Comercial en Shanghai y en la Embajada en la República de Indonesia.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente N° 33771/2002 por el cual el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicita se haga extensivo a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación cuando presten servicios en la REPUBLICA POPULAR CHINA y en la REPUBLICA DE INDONESIA el beneficio por escolaridad que otorga a los funcionarios del Estado destacados en JAPON el artículo 1° del Decreto N° 1107, de fecha 3 de julio de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1107, de fecha 3 de julio de 1986, se autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA a anticipar las sumas necesarias para atender el pago adelantado de los gastos de educación escolar de los hijos menores a cargo de los funcionarios cuando sean destinados a prestar servicios en JAPON.

Que por el Decreto N° 476 del 13 de marzo de 1990 se otorgó el mentado beneficio al personal del Servicio Exterior destacado en misión permanente en el territorio de HONG KONG, que en la actualidad comprende al CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA EN HONG KONG, REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que se hace necesario hacer extensivo el beneficio del mencionado Decreto a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación cuando se desempeñen en la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ante la REPUBLICA POPULAR CHINA, así como a los que presten funciones en el CONSULADO GENERAL Y CENTRO DE PROMOCION COMERCIAL en SHANGHAI, REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que, de igual modo, corresponde otorgar tal beneficio a los funcionarios destacados en la EMBAJADA DE LA REPUBLICA en la REPUBLICA DE INDONESIA.

Que por lo tanto procede dotar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO del instrumento legal que permita adelantar las sumas necesarias para afrontar los gastos de escolaridad en que deben incurrir los funcionarios del Servicio Exterior por la educación de sus hijos menores cuando aquéllos se desempeñen en esas sedes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a anticipar semestralmente las sumas necesarias para atender el pago adelantado de los gastos de educación escolar de los hijos menores a cargo de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, cuando los mismos sean destinados a prestar servicios en la EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN LA REPUBLICA POPULAR CHINA, en el CONSULADO GENERAL Y CENTRO DE PROMOCION COMERCIAL en SHANGHAI, REPUBLICA POPULAR CHINA, y en la EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN LA REPUBLICA DE INDONESIA.

Art. 2° — La Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al transferir el importe de los haberes correspondientes al personal a que se refiere el artículo anterior, procederá a deducir la parte alícuota correspondiente al gasto de escolaridad del período que se liquida, efectuando el ingreso del monto retenido al Tesoro Nacional de conformidad con las previsiones normativas pertinentes de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156. En el supuesto que el importe de dicha parte supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de la retribución que se liquida al referido personal, el total de la retención por este concepto se limitará a la suma que corresponda a ese porcentaje, atendiendo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago del excedente con afectación a su presupuesto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — Carlos F. Ruckauf.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS Sintetizadas

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 42/2003

Bs. As., 23/4/2003

Transfiérese a la Doctora María Martha Panighetti, Nivel C, Grado 2, de la planta permanente del Ministerio de la Producción, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta se realizará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 40/2003

Bs. As., 23/4/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, en relación con los créditos de la Jurisdicción 40, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Servicio Administrativo Financiero 334, Ente Cooperador Penitenciario, con la finalidad de incrementar el inciso 2 - Bienes de Consumo, con Fuente de Financiamiento 13 - Recursos con Afectación Específica, para atender la confección de uniformes y la producción de pan con destino al Servicio Penitenciario Federal.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 199/2003

Regístrase a nombre de Araucaria S.A. el servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 21/4/2003

VISTO el Expediente N° 5672/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones ARAUCARIA SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ARAUCARIA SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 del 13 de enero de 2003, y el Decreto N° 764 del 3 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa ARAUCARIA SOCIEDAD ANONIMA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de ARAUCARIA SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Ministerio de la Producción

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Resolución 182/2003

Elimínase transitoriamente los aranceles fijados para las empresas que lleven a cabo trámites de inscripción y reinscripción en las provincias que hayan celebrado el convenio de descentralización con el Ministerio de la Producción.

Bs. As., 21/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0037017/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION cuente con mayor información respecto de la cantidad de industrias existentes en el territorio nacional.

Que la descentralización de la inscripción en el mencionado Registro hacia el ámbito provincial contribuiría a la eficiencia de esa tarea.

Que para el procedimiento de descentralización deberían celebrarse convenios entre las provincias y el MINISTERIO DE LA PRODUCCON.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 109 de fecha 25 de febrero de 1998 fijó los aranceles de inscripción y reinscripción en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 6 de fecha 25 de marzo de 2002 sustituyó el artículo 5° de la Resolución S.I.C. y M. N° 109/98, disminuyendo los aludidos aranceles.

Que atento la conveniencia de estimular la descentralización de las inscripciones y reinscripciones en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION se estima conveniente eliminar transitoriamente los aranceles fijados por la Resolución S.I.C. y M. N° 109/98, y reducidos luego por la Resolución S.I.C. y M. N° 6/2002 para las industrias de las provincias que hayan celebrado el convenio de descentralización con este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.971 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 8330/72 y el Decreto N° 473/2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Elimínase transitoriamente los aranceles fijados oportunamente para aquellas empresas que realicen los trámites de inscripción y reinscripción en las provincias que hayan celebrado el convenio de descentralización con el MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2° — Delégase en lo sucesivo en el Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería el dictado de los actos referentes al Registro Industrial de la Nación.

Art. 3° — La eliminación establecida en la presente resolución, caducará el último día hábil del año 2003, pudiendo prorrogarse la vigencia de la misma por UN (1) año más, mediante disposición de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

REGIMEN DE SUSTITUCION DE PRODUCTOS

Resolución 112/2003

Declárase a la firma Foxman Fueguina S.A. comprendida en el mencionado Régimen, para la sustitución de hornos a microondas por equipos de aire acondicionado para uso familiar, en su planta industrial localizada en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 21/4/2003

VISTO el Expediente N° 060-008931/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FOXMAN FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley N° 19.640, los Decretos N° 1139 del 1° de setiembre de 1988, N° 1345 del 29 de setiembre de 1988, N° 1395 del 11 de agosto de 1994, N° 522 del 22 de setiembre de 1995, N° 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de hornos a microondas por equipos de aire acondicionado, para uso familiar, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que la firma FOXMAN FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA es beneficiaria del Régimen de la Ley N° 19.640 a través de la Resolución N° 496 del 6 de junio de 1989, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del Gobierno del ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación, entre otros productos, de hornos a microondas, en los términos del artículo 1° y el anexo I del Decreto N° 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto N° 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de hornos a microondas por equipos de aire acondicionado, para uso familiar.

Que el mencionado proyecto de sustitución, de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Que la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha opinado favorablemente respecto de la sustitución solicitada, dado que la misma permite la necesaria actualización de los productos que se fabrican y el consecuente sostenimiento de los puestos de trabajo en la provincia.

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex S.I. N° 141 del 14 de junio de 1995 surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en el marco del Decreto N° 479/95.

Que de la presentación efectuada por la firma surge que el producto para cuya fabricación se solicita autorización pertenece a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.I.U., que el bien que se sustituye.

Que el producto para cuya fabricación se solicita autorización no afectará la participación en el mercado por parte de la producción nacional continental ajustándose el proyecto a los términos de lo dispuesto al respecto en el artículo 2° del Decreto N° 479/95, teniendo en cuenta la producción proyectada en la propuesta que se aprueba por el presente acto y la capacidad máxima de producción sujeta a los beneficios del régimen que por este acto se establece.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el país.

Que la firma FOXMAN FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA manifiesta no tener iniciados ningún tipo de reclamo Administrativo y/o Judicial contra el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial y renuncia en forma expresa a cualquier reclamo futuro, referente a cuestiones vinculadas al Régimen Promocional.

Que las exportaciones que se realicen del nuevo producto fabricado con los beneficios del Régimen de Sustitución deberán ser efectuadas por la empresa productora, titular de dichos beneficios.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 479/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase a la firma FOXMAN FUEGUINA S.A. con domicilio especial en Eva Perón 7455, Capital Federal, comprendida en el Régimen de Sustitución de productos instituido por el Decreto N° 479/95 en el marco de la Ley N° 19.640, los Decretos N° 1139 del 1° de setiembre de 1988, N° 1345 del 29 de setiembre de 1988, N° 1395 del 11 de agosto de 1994, N° 522 del 22 de setiembre de 1995, N° 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de hornos a microondas por equipos de aire acondicionado, para uso familiar, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total de PESOS UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ($ 1.096.300).

Art. 2° — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado, en UN (1) turno de NUEVE (9) horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días por año será de:

AÑO	Equipos de Aire acondicionado (en unidades)
1°	12.000
2°	13.750
3° y sig.	16.250

El plazo máximo para la puesta en marcha de la sustitución no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 3° — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de equipos de aire acondicionado, para uso familiar, de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	Equipos de Aire acondicionado (en unidades)
1°	9.600
2°	11.000
3° y sig.	13.000

Art. 4° — La citada firma, con motivo de la presente sustitución, deberá emplear en su planta industrial de la Ciudad de Río Grande, un número mínimo de NUEVE (9) personas a partir del primer año, ONCE (11) a partir del segundo año y DOCE (12) a partir del tercer año, que sumadas a las SETENTA Y CUATRO (74) ocupadas en el año 2002, hacen un total de OCHENTA Y SEIS (86) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5° — Las exportaciones de los bienes fabricados de conformidad con el proyecto que se aprueba por la presente, deberán ser efectuadas por la empresa beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 479/95.

Art. 6° — El incumplimiento de los compromisos asumidos por la firma en el marco del Régimen de Sustitución de Productos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 7° y 11 del Decreto N° 479/95.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 111/2003

Extiéndese el plazo fijado para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Alto Paraná S.A., que fuera aprobado por Resolución de la ex Secretaría de Comercio N° 203/2001.

Bs. As., 21/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0184031/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado mediante las actuaciones citadas en el VISTO que se le conceda una prórroga del plazo para la importación de los bienes integrantes de una línea completa y autónoma integrantes de una nueva planta destinada a la fabricación de tableros de fibra de madera, que recibiera por la Resolución de la ex SECRETARIA DE COMERCIO N° 203 de fecha 28 de agosto de 2001 los beneficios del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión", conforme a la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000.

Que la mencionada firma justifica su solicitud en causas no previstas que afectaron los términos de importación y obligaron a renegociar los contratos pendientes alterando los plazos de importación comprometidos.

Que la empresa presentó, de acuerdo a lo exigido por el Artículo 12 de la Resolución M.E. N° 256/2000, el Informe Técnico elaborado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES - FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES de donde surge que las unidades pendientes de importar son mayoritariamente repuestos, que representan equipamiento necesario para un adecuado mantenimiento de la planta en operación deduciéndose que este pedido de prórroga no modifica aspectos sustanciales del proyecto, ni la calidad de los bienes o su nivel tecnológico original.

Que del análisis realizado por la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y por la DIRECCION NACIONAL E INDUSTRIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA surge que resultan atendibles las razones aducidas por la firma para obtener la prórroga requerida.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución M.E. N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndese en CIENTO VEINTE (120) días no prorrogables, en carácter de excepción, el plazo fijado por el Artículo 12 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA, que fuera aprobado por Resolución de la ex SECRETARIA DE COMERCIO N° 203 de fecha 28 de agosto de 2001.

Art. 2° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL notifíquese a la firma ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2820/2003

Autorízase a Camuzzi Gas Pampeana S.A. a aplicar un procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Bolívar, Provincia de Buenos Aires.

Bs.As., 14/4/2003

VISTO el Expediente N° 7971 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge que la Municipalidad de Bolívar —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza N° 1677/02 con vigencia a partir del mes de octubre.

Que la norma citada precedentemente establece una alícuota del 3% actualizado la oportunamente fijada del 2% (Ord. N° 1606) y del 1% (Ord. ejercicio 2000) sobre los ingresos brutos mensuales correspondientes al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa, para las empresas proveedoras de gas, teniendo una incidencia de $ 36.411.86 para el año 2003, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 33, Capítulo IV establecía un cargo por el número de titulares y personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a las citadas notificaciones ascendía a la suma de pesos trescientos doce ($ 312) anual, el cual se ha considerado incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Articulo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a partir del 1 de mayo de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Bolívar - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza N° 1677/02, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Héctor E. Formica. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Bolívar—Pcia. de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de mayo de 2003.

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 1/10/2002.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Bolívar".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{((TDN+V_1 +D292)_{(\text{Mes ant. venc. tasa})} + Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths)) - \$\,312\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V(Ths)) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

V (Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Bolívar - Pcia. de Buenos Aires.

A (Ths) = Nueva alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Bolívar - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 3%.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipalidad de Bolívar - Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Neto facturado a Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (c) + (d)	(f) = (b) - (e)
Enero					
Febrero					
…………					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Bolívar —Pcia. de Buenos Aires— para el período comprendido entre 1 de octubre/02 y el 30 de abril de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/10/02 y el 30/4/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Bolívar - (oct.-02 / abr.-03)”

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de oct./02 y abril/03 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en dos (2) cuotas bimestrales, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/10/02 y 30/4/03.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2819/2003

Autorízase a Camuzzi Gas Pampeana S.A. a aplicar un procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes prestadores de Servicios Públicos del Municipio de Rauch, Provincia de Buenos Aires.

Bs.As., 11/4/2003

VISTO el Expediente N° 7839 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge que la Municipalidad de Rauch —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado el origen de la tributación del servicio público de venta de gas, aplicando una tasa por Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes de Servicios Públicos.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 48, Capítulo XX de la Ordenanza tarifaria correspondiente al año 2002, con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Que dicha norma fija un cargo mensual de $ 0,50 por cliente o usuario, ello implica un cargo anual de $ 20.296, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 25 establecía una alícuota del 0,35% sobre los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria por la citada ordenanza del año 1992 ascendía a la suma de pesos un mil ochenta ($ 1.080) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Articulo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a partir del 1 de marzo de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes prestadores de Servicios públicos del Municipio de Rauch - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2002, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Héctor E. Formica. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes prestadores de Servicios Públicos de la Municipalidad de Rauch —Pcia. de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de marzo de 2003.

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 1/1/2002.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Tasa C.U.G.C. - Munic. de Rauch”.

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(C.U.) = \{((CFU * \text{Cantidad Usuarios del período } Dif_{(\$/fact)}) - (\$\ 1.080))/\text{Cantidad Usuarios del período}\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detala:

$$V_2 = \{(T D N + V_1 + D 2 9 2 + V_{(Ths)}) * (I B e / (1 - I B e))\}$$

Nomenclatura:

V (C.U.)= Variación por tasa Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes prestadores de Servicios Públicos de la Municipalidad de Rauch - Pcia. de Buenos Aires.

CFU = Cargo fijo por Usuario el cual se fija en $ 0,50 mensual por cliente o usuarios, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Rauch - Pcia. de Buenos Aires.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación trasladado a tarifa de la tasa por Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes prestadores de Servicios Públicos —Municipalidad de Rauch— Pcia. de Buenos Aires.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (c) - (d)	(f) = (b) - (e)
Enero					
Febrero					
…………					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que en el presente cuadro y determinación del saldo del balance en cuestión no podrá considerarse como no percibido a efectos del recupero, los montos de usuarios calificados como incobrables, ni morosos.

Es decir que la morosidad o la incobrabilidad, no puede generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes prestadores de Servicios Públicos Municipalidad de Rauch —Pcia. de Buenos Aires— para el período comprendido entre 1 de enero/02 y el 28 de febrero de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por Camuzzi Gas Pampeana S.A. en el período comprendido entre el 1/1/02 y el 28/2/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa C.U.G.C - Munic. de Rauch - (enero-02 / feb-03”).

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2002 y febrero de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en tres (3) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/02 y 28/2/03.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 113/2003

Tipifícanse mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 21/3/2003

VISTO los Expedientes Nros. 061-002101/2001, 061-002103/2001, 061-002104/2001, 061-002105/2001, 061-002106/2001, 061-002108/2001, 061-002109/2001, 061-002111/2001, 061-002112/2001, 061-002114/2001, 061-002117/2001, 061-002118/2001, 061-002120/2001, 061-002121/2001 y 061-002123/2001, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las QUINCE (15) planillas que como Anexos I a XV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.
ANEXO II: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.
ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.
ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.
ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.
ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.
ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.
ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.
ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.
ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.
ANEXO XI: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,70 A min. y/o 99,80 min. y/o 99,90 min. y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico y/o 99,85 min.
ANEXO XII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.
ANEXO XIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.
ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.
ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, modificada por la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.
EXPEDIENTE N°: 061-002101/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0141	775,2287	0,0081	775,2287	6,279352	4,6514	10,00	0,4651	0,50	0,0233
								4,6514		0,4651		0,0233

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.
EXPEDIENTE N°: 061-002103/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0141	775,2287	0,0081	775,2287	6,279352	4,6514	10,00	0,4651	0,50	0,0233
								4,6514		0,4651		0,0233

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.
EXPEDIENTE N°: 061-002104/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0139	775,2287	0,0079	775,2287	6,124307	4,6514	10,00	0,4651	0,50	0,0233
								4,6514		0,4651		0,0233

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050.
EXPEDIENTE N°: 061-002105/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0142	775,2287	0,0081	775,2287	6,279352	4,7289	10,00	0,4729	0,50	0,0236
								4,7289		0,4729		0,0236

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES
EXPEDIENTE N°: 061-002106/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0124	775,2287	0,0071	775,2287	5,504124	4,1087	10,00	0,4109	0,50	0,0205
								4,1087		0,4109		0,0205

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,43

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-002108/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0131	775,2287	0,0075	775,2287	5,814215	4,3413	10,00	0,4341	0,50	0,0217
								4,3413		0,4341		0,0217

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,46

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-002109/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0128	775,2287	0,0073	775,2287	5,65917	4,2638	10,00	0,4264	0,50	0,0213
								4,2638		0,4264		0,0213

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,45

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-002111/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0125	775,2287	0,0071	775,2287	5,504124	4,1862	10,00	0,4186	0,50	0,0209
								4,1862		0,4186		0,0209

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,44

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IX A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-002112/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0130	775,2287	0,0074	775,2287	5,736692	4,3413	10,00	0,4341	0,50	0,0217
								4,3413		0,4341		0,0217

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,46

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO X A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-002114/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7088	214,6743	0,0053	214,6743	1,137774	365,6977	4,50	16,4564	0,50	1,8285
								365,6977		16,4564		1,8285

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 18,28

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XI A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN. Y/O 99,80 MIN. Y/O 99,90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO Y/O 99,85 MIN.

EXPEDIENTE N°: 061-002117/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9461	214,6743	0,006	214,6743	1,288046	416,4896	4,50	18,7420	0,50	2,0824
								416,4896		18,7420		2,0824

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,82

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XII A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.

EXPEDIENTE N°: 061-002118/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9344	214,6743	0,006	214,6743	1,288046	413,9779	4,50	18,6290	0,50	2,0699
								413,9779		18,6290		2,0699

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,70

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIII A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P.

EXPEDIENTE N°: 061-002120/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,9325	214,6743	0,006	214,6743	1,288046	413,5700	4,50	18,6107	0,50	2,0679
								413,5700		18,6107		2,0679

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 20,68

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIV A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-002121/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7539	214,6743	0,0054	214,6743	1,159241	375,3580	4,50	16,8911	0,50	1,8768
								375,3580		16,8911		1,8768

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 18,77

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XV A LA RESOLUCION N° 113

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-002123/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7892	214,6743	0,0054	214,6743	1,159241	382,9360	4,50	17,2321	0,50	1,9147
								382,9360		17,2321		1,9147

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 19,15

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las QUINCE (15) planillas que como Anexos I a XV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.
ANEXO II: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO III: Alambrón de aluminio aleación 1350 y 1370.
ANEXO IV: Aleación aluminio zinc (zincalum)
ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.
ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.
ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.
ANEXO VIII: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,70 A min. y/o 99,80 min. y/o 99,90 min. y/o AE II Grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico y/o 99,85 min.
ANEXO IX: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.
ANEXO X: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.
ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.
ANEXO XII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.
ANEXO XIII: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.
ANEXO XIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.
ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, modificada por la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 114/2003

Tipifícanse mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 2/4/2003

VISTO los Expedientes Nros. 061-002124/2001, 061-002276/2001, 061-002277/2001, 061-002279/2001, 061-002280/2001, 061-002282/2001, 061-002283/2001, 061-002284/2001, 061-002285/2001, 061-002289/2001, 061-002290/2001, 061-002292/2001, 061-002293/2001, 061-002294/2001 y 061-002301/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 y la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-002124/01
FECHA: 15/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,7948	214,6743	0,0055	214,6743	1,180709	384,1167	4,50	17,2853	0,50	1,9206
								384,1167		17,2853		1,9206

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 19,21

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

EXPEDIENTE N°: 061-002276/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0140	846,6979	0,008	846,6979	6,773583	5,0802	12,50	0,6350	0,50	0,0254
								5,0802		0,6350		0,0254

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 1350 Y 1370.

EXPEDIENTE N°: 061-002277/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7605.11.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0142	846,6979	0,0081	846,6979	6,858253	5,1649	12,50	0,6456	0,50	0,0258
								5,1649		0,6456		0,0258

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,67

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION ALUMINIO ZINC (ZINCALUM)

EXPEDIENTE N°: 061-002279/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0080	846,6979	0,0046	846,6979	3,894810	2,8788	12,50	0,3598	0,50	0,0144
								2,8788		0,3598		0,0144

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-002280/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0125	846,6979	0,0071	846,6979	6,011555	4,5722	12,50	0,5715	0,50	0,0229
								4,5722		0,5715		0,0229

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,59

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-002282/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0124	846,6979	0,0071	846,6979	6,011555	4,4875	12,50	0,5609	0,50	0,0224
								4,4875		0,5609		0,0224

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,58

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-002283/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0131	846,6979	0,0075	846,6979	6,350234	4,7415	12,50	0,5927	0,50	0,0237
								4,7415		0,5927		0,0237

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70A MIN. Y/O 99,80 MIN. Y/O 99,90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO Y/O 99,85 MIN.

EXPEDIENTE N°: 061-002284/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0142	846,6979	0,0081	846,6979	6,858253	5,1649	12,50	0,6456	0,50	0,0258
								5,1649		0, 6456		0,0258

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,67

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IX A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

EXPEDIENTE N°: 061-002285/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0139	846,6979	0,0079	846,6979	6,688913	5,0802	12,50	0,6350	0,50	0,0254
								5,0802		0, 6350		0,0254

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO X A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P.

EXPEDIENTE N°: 061-002289/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0141	846,6979	0,0081	846,6979	6,858253	5,0802	12,50	0,6350	0,50	0,0254
								5,0802		0, 6350		0,0254

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XI A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR.
EXPEDIENTE N°: 061-002290/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0128	846,6979	0,0073	846,6979	6,180895	4,6568	12,50	0,5821	0,50	0,0233
								4,6568		0,5821		0,0233

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,61

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XII A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.
EXPEDIENTE N°: 061-002292/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0141	846,6979	0,0081	846,6979	6,858253	5,0802	12,50	0,6350	0,50	0,0254
								5,0802		0,6350		0,0254

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIII A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050.
EXPEDIENTE N°: 061-002293/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0142	846,6979	0,0081	846,6979	6,858253	5,1649	12,50	0,6456	0,50	0,0258
								5,1649		0,6456		0,0258

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,67

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIV A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.
EXPEDIENTE N°: 061-002294/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0141	846,6979	0,0081	846,6979	6,858253	5,0802	12,50	0,6350	0,50	0,0254
								5,0802		0,6350		0,0254

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XV A LA RESOLUCION N° 114

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR.
EXPEDIENTE N°: 061-002301/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0130	846,6979	0,0074	846,6979	6,265564	4,7415	12,50	0,5927	0,50	0,0237
								4,7415		0,5927		0,0237

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 115/2003

Tipifícanse mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 21/4/2003

VISTO los Expedientes Nros. 061-004716/2001, 061-004717/2001, 061-004718/2001, 061-004719/2001, 061-004743/2001, 061-008348/2001, 061-008349/2001, 061-008350/2001, 061-008351/2001, 061-008352/2001, 061-008353/2001, 061-008354/2001, 061-008356/2001 y 061-008357/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 y la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de “Draw-Back” contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) planillas que como Anexos I a XIV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Baño criolítico.

ANEXO II: Baño criolítico.

ANEXO III: Baño criolítico.

ANEXO IV: Baño criolítico.

ANEXO V: Baño criolítico.

ANEXO VI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO VII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO IX: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO X: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes de aproximadamente 7 kgs.

ANEXO XI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, modificada por la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: BAÑO CRIOLITICO

EXPEDIENTE N°: 061-004716/01
FECHA: 10/04/2001
POSICION 2826.30.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,6400	775,2287	0	0	0	496,1464	10,00	49,6146	0,50	2,4807
								496,1464		49,6146		2,4807

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 52,10

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: BAÑO CRIOLITICO

EXPEDIENTE N°: 061-004717/01
FECHA: 10/04/2001
POSICION 2826.30.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,6400	775,2242	0	0	0	496,1435	10,00	49,6143	0,50	2,4807
								496,1435		49,6143		2,4807

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 52,10

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: BAÑO CRIOLITICO

EXPEDIENTE N°: 061-004718/01
FECHA: 10/04/2001
POSICION 2826.30.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT.		TASA EST.	
	%	$	%	$								
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,6400	846,7012	0	0	0	541,8888	12,50	67,7361	0,50	2,7094
								541,8888		67,7361		2,7094

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 70,45

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: BAÑO CRIOLITICO

EXPEDIENTE N°: 061-004719/01
FECHA: 10/04/2001
POSICION 2826.30.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,6400	846,6979	0	0	0	541,8867	12,50	67,7358	0,50	2,7094
								541,8867		67,7358		2,7094

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 70,45

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: BAÑO CRIOLITICO

EXPEDIENTE N°: 061-004743/01
FECHA: 10/04/2001
POSICION 2826.30.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.00	TN	0,3200	214,6743	0	0	0	68,6958	4,50	3,0913	0,50	0,3435
								68,6958		3,0913		0,3435

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 3,43

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE N°: 061-008348/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0121	846,6979	0,0069	846,6979	5,842216	4,4028	12,50	0,5504	0,50	0,0220
								4,4028		0,5504		0,0220

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,57

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE N°: 061-008349/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0030	1841,4520	0	0	0	5,5244	8,50	0,4696	0,50	0,0276
								5,5244		0,4696		0,0276

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE N°: 061-008350/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.10.00	TN	0,0027	3606,7430	0	0	0	9,7382	4,50	0,4382	0,50	0,0487
								9,7382		0,4382		0,0487

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IX A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE N°: 061-008351/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TN	1,6636	214,6743	0,0052	214,6743	1,116306	356,0159	0,00	0,0000	0,50	1,7801
								356,0159		0,0000		1,7801

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,78

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO X A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES DE APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE N°: 061-008352/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0127	775,2242	0,0072	775,2242	5,581614	4,2637	0,00	0,4264	0,50	0,0213
								4,2637		0,4264		0,0213

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,45

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XI A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA.

EXPEDIENTE N°: 061-008353/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - NALADI	2826.12.00	TN	0,0121	775,2242	0,0069	775,2242	5,349047	4,0312	10,00	0,4031	0,50	0,0202
								4,0312		0,4031		0,0202

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,42

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XII A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE N°: 061-008354/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS Al Mn.	8111.00.20	TN	0,0050	1374,2581	0	0	0	6,8713	8,50	0,5841	0,50	0,0344
								6,8713		0,5841		0,0344

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIII A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE N°: 061-008356/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0030	1814,4447	0	0	0	5,4433	8,50	0,4627	0,50	0,0272
								5,4433		0,4627		0,0272

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XIV A LA RESOLUCION N° 115

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE N°: 061-008357/01
FECHA: 02/07/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0030	1801,3489	0	0	0	5,4040	8,50	0,4593	0,50	0,0270
								5,4040		0,4593		0,0270

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 116/2003

Tipifícanse mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 21/4/2003

VISTO los Expedientes Nros. S01:0156196/2002, S01:0156197/2002, S01:0156198/2002, S01:0156199/2002, S01:0156200/2002, S01:0156201/2002, S01:0156202/2002, S01:0156203/2002, S01:0156204/2002, S01:0156205/2002, S01:0156206/2002 y S01:0156207/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución N° 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 y la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en los VEINTICUATRO (24) planillas que como Anexos I a XII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Pañales descartables - Extra protect grande.
ANEXO II: Pañales descartables - Extra protect mediano.
ANEXO III: Pañales descartables - Extra protect extra grande.
ANEXO IV: Pañales descartables - Extra protect nocturna chico.
ANEXO V: Pañales descartables - Extra protect chico.
ANEXO VI: Pañales descartables - Extra protect nocturna mediano.
ANEXO VII: Pañales descartables - Pampers fresh comfort grande.
ANEXO VIII: Pañales descartables - Pampers fresh comfort extra grande.
ANEXO IX: Pañales descartables - Extra protect nocturna extra grande.
ANEXO X: Pañales descartables - Extra protect nocturna grande.
ANEXO XI: Pañales descartables - Pampers fresh comfort mediano.
ANEXO XII: Pañales descartables - Pampers fresh comfort chico.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999, modificada por la Resolución N° 265 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 1° de agosto de 2002.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Los valores detallados en las planillas anexas han sido expresados considerando el tipo de cambio UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1.-) igual a UN PESO ($ 1.-).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - EXTRA PROTECT GRANDE.
EXPEDIENTE N°: S01:0156196/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG.	0,0030	32,5590	0	0	0	0,0977	16,50	0,0161	0,50	0,0005
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,4100	2,2885	0	0	0	0,9383	16,50	0,1548	0,50	0,0047
POLIACRILATO DE SODIO - AGM 4TA GEN. PLUS	3906.90.44	KG	11,8570	1,4173	0,18	1,4173	0,255114	16,5498	2,00	0,3310	0,50	0,0827
PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO - MECHANICAL HOOK, 960E	3919.10.00	M2	0,6900	1,5186	0	0	0	1,0478	18,50	0,1938	0,50	0,0052
PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLASTICO - BACK PANEL GREEN	3920.10.90	M2	8,1430	0,0574	0	0	0	0,4677	18,50	0,0865	0,50	0,0023
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - BACKSHEET SIL HIGHB, 330 MM	3921.90.90	M2	169,0410	0,1054	0	0	0	17,8169	18,50	3,2961	0,50	0,0891
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO GALVANIZADO - ELASTICO- SING STRD LEG ELAST	4007.00.00	KG	0,1540	6,6953	0	0	0	1,0311	16,50	0,1701	0,50	0,0052
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA-CS-10 WEYERHAEUSER	4703.21.00	KG	6,2240	0,8759	0	0	0	5,4516	6,50	0,3544	0,50	0,0273
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA CELULOSA BUCKEYE, 250 MM	4703.21.00	KG	11,8670	0,4786	0,09	0,4786	0,043074	5,6365	6,50	0,3664	0,50	0,0282
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - HWS TISSUE 22,5 GSM, 220 MM	4818.90.00	KG	2,2120	1,2996	0	0	0	2,8747	18,50	0,5318	0,50	0,0144
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 800 DTEX PARA BLC	5404.10.90	KG	0,0200	20,3000	0	0	0	0,4060	18,50	0,0751	0,50	0,0020
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO - LANDING ZONE SESAMO, 196 MM L	5903.90.00	M2	7,6220	0,4470	0	0	0	3,4070	18,50	0,6303	0,50	0,0170
								55,7251		6,2065		0,2786

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 6,49

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - EXTRA PROTECT MEDIANO
EXPEDIENTE N°: S01:0156197/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG.	0,0030	32,5590	0	0	0	0,0977	16,50	0,0161	0,50	0,0005
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,2610	2,2885	0	0	0	0,5973	16,50	0,0986	0,50	0,0030
POLIACRILATO DE SODIO - AGM 4TA GEN. PLUS	3906.90.44	KG	9,2760	1,4173	0,14	1,4173	0,198422	12,9485	2,00	0,2590	0,50	0,0647
PLACAS,LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO - MECHANICAL HOOK, 960E	3919.10.00	M2	0,6900	1,5186	0	0	0	1,0478	18,50	0,1938	0,50	0,0052
PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLASTICO - BACK PANEL GREEN	3920.10.90	M2	7,2860	0,0574	0	0	0	0,4184	18,50	0,0774	0,50	0,0021
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - BACKSHEET SL HIGHB, 318 MM	3921.90.90	M2	146,0200	0,1054	0	0	0	15,3905	18,50	2,8472	0,50	0,0770
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO GALVANIZADO - ELASTICO- SING STRD LEG ELAST	4007.00.00	KG	0,1390	6,6953	0	0	0	0,9306	16,50	0,1536	0,50	0,0047
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA-CS-10 WEYERHAEUSER	4703.21.00	KG	5,8670	0,8759	0	O	0	5,1389	6,50	0,3340	0,50	0,0257
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA CELULOSA BUCKEYE, 250 MM	4703.21.00	KG	9,2860	0,4786	0,07	0,4786	0,033502	4,4108	6,50	0,2867	0,50	0,0221
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - HWS TISSUE 22,5 GSM, 220 MM	4818.90.00	KG	1,9450	1,2996	0	0	0	2,5277	18,50	0,4676	0,50	0,0126
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 800 DTEX PARA BLC	5404.10.90	KG	0,0180	20,3000	0	0	0	0,3654	18,50	0,0676	0,50	0,0018

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO - LANDING ZONE SESAMO, 190 MM M	5903.90.00	M2	7,3880	0,4470	0	0	0	3,3024	18,50	0,6110	0,50	0,0165
								47,1761		5,4126		0,2359

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,65

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - EXTRA PROTECT EXTRA GRANDE

EXPEDIENTE N°: S01:0156198/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0030	32,5590	0	0	0	0,0977	16,50	0,0161	0,50	0,0005
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,4490	2,2885	0	0	0	1,0275	16,50	0,1695	0,50	0,0051
POLIACRILATO DE SODIO - AGM 4TA GEN. PLUS	3906.90.44	KG	14,9490	1,4173	0,22	1,4173	0,311806	20,8754	2,00	0,4175	0,50	0,1044
PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO-MECHANICAL HOOK, 960E	3919.10.00	M2	0,6900	1,5186	0	0	0	1,0478	18,50	0,1938	0,50	0,0052
PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLASTICO - BACK PANEL GREEN	3920.10.90	M2	8,1430	0,0574	0	0	0	0,4677	18,50	0,0865	0,50	0,0023
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - BACKSHEET SL HIGHB, 350 MM	3921.90.90	M2	189,6430	0,1021	0	0	0	19,3626	18,50	3,5821	0,50	0,0968
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO GALVANIZADO - ELASTICO - SING STRD LEG ELAST	4007.00.00	KG	0,1620	6,6953	0	0	0	1,0846	16,50	0,1790	0,50	0,0054
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA CS-10 WEYERHAEUSER	4703.21.00	KG	6,2240	0,8759	0	0	0	5,4516	6,50	0,3544	0,50	0,0273
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA CELULOSA BUCKEYE, 250 MM	4703.21.00	KG	13,9290	0,4786	0,1	0,4786	0,04786	6,6186	6,50	0,4302	0,50	0,0331
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - HWS TISSUE 22,5 GSM, 220 MM	4818.90.00	KG	2,3790	1,2996	0	0	0	3,0917	18,50	0,5720	0,50	0,0155
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 800 DTEX PARA BLC	5404.10.90	KG	0,0210	20,3000	0	0	0	0,4263	18,50	0,0789	0,50	0,0021
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO LANDING ZONE SESAMO, 218 MM XL	5903.90.00	M2	8,4800	0,4470	0	0	0	3,7906	18,50	0,7013	0,50	0,0190
								63,3421		6,7812		0,3167

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 7,10

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - EXTRA PROTECT NOCTURNA CHICO

EXPEDIENTE N°: S01:0156199/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0030	32,5590	0	0	0	0,0977	16,50	0,0161	0,50	0,0005
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,2210	2,2885	0	0	0	0,5058	16,50	0,0835	0,50	0,0025
POLIACRILATO DE SODIO - AGM 4TA. GEN. PLUS	3906.90.44	KG	6,7040	1,4173	0,1	1,4173	0,14173	9,3598	2,00	0,1872	0,50	0,0468
PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO - MECHANICAL HOOK, 960E	3919.10.00	M2	0,6900	1,5186	0	0	0	1,0478	18,50	0,1938	0,50	0,0052
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - BACKSHEET SL LOWB, 262 MM	3921.90.90	M2	106,1220	0,1021	0	0	0	10,8351	18,50	2,0045	0,50	0,0542
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO GALVANIZADO ELASTICO - SING STRD LEG ELAST	4007.00.00	KG	0,1330	6,6953	0	0	0	0,8905	16,50	0,1469	0,50	0,0045
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA - CS-10 WEYERHAEUSER	4703.21.00	KG	4,2240	0,8759	0	0	0	3,6998	6,50	0,2405	0,50	0,0185
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA - CELULOSA BUCKEYE, 250 MM	4703.21.00	KG	7,2240	0,4786	0,05	0,4786	0,02393	3,4335	6,50	0,2232	0,50	0,0172
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES HWS TISSUE 22,5 GSM, 220MM	4818.90.00	KG	1,7530	1,2996	0	0	0	2,2782	18,50	0,4215	0,50	0,0114
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 800 DTEX PARA BLC	5404.10.90	KG	0,0160	20,3000	0	0	0	0,3248	18,50	0,0601	0,50	0,0016
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO - LANDING ZONE SESAMO, 166 MM S	5903.90.00	M2	6,4490	0,4470	0	0	0	2,8827	18,50	0,5333	0,50	0,0144
								35,3556		4,1105		0,1768

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 4,29

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - EXTRA PROTECT CHICO

EXPEDIENTE N°: S01:0156200/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0030	32,5590	0	0	0	0,0977	16,50	0,0161	0,50	0,0005
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,2210	2,2885	0	0	0	0,5058	16,50	0,0835	0,50	0,0025
POLIACRILATO DE SODIO - AGM 4TA GEN. PLUS	3906.90.41	KG	6,7040	1,4173	0,1	1,4173	0,14173	9,3598	2,00	0,1872	0,50	0,0468
PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO - MECHANICAL HOOK, 960E	3919.10.00	M2	0,6900	1,5186	0	0	0	1,0478	18,50	0,1938	0,50	0,0052

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - BACKSHEET SL HIGHB, 260 MM	3921.90.90	M2	106,1220	0,0949	0	0	0	10,0667	18,50	1,8623	0,50	0,0503
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO GALVANIZADO - ELASTICO - SING STRD LEG ELAST	4007.00.00	KG	0,1340	6,6953	0	0	0	0,8972	16,50	0,1480	0,50	0,0045
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA-CS-10 WEYERHAEUSER	4703.21.00	KG	4,2240	0,8759	0	0	0	3,6998	6,50	0,2405	0,50	0,0185
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA - CELULOSA BUCKEYE, 250 MM	4703.21.00	KG	7,2240	0,4786	0,05	0,4786	0,02393	3,4335	6,50	0,2232	0,50	0,0172
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - HWS TISSUE 22,5 GSM, 220 MM	4818.90.00	KG	1,7530	1,2996	0	0	0	2,2782	18,50	0,4215	0,50	0,0114
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 800 DTEX PARA BLC	5404.10.90	KG	0,0160	20,3000	0	0	0	0,3248	18,50	0,0601	0,50	0,0016
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO - LANDING ZONE SESAMO, 166 MM S	5903.90.00	M2	6,4490	0,4470	0	0	0	2,8827	18,50	0,5333	0,50	0,0144
								35,5940		3,9695		0,1730

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 4,14

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - EXTRA PROTECT NOCTURNA MEDIANO

EXPEDIENTE N°: S01:0156201/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0030	32,5590	0	0	0	0,0977	16,50	0,016	0,50	0,0005
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,2610	2,2885	0	0	0	0,5973	16,50	0,0986	0,50	0,0030
POLIACRILATO DE SODIO -AGM 4TA GEN. PLUS	3906.90.44	KG	9,2760	1,4173	0,14	1,4173	0,198422	12,9485	2,00	0,2590	0,50	0,0647
PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO -MECHANICAL HOOK, 960E	3919.10.00	M2	0,6900	1,5186	0	0	0	1,0478	18,50	0,1938	0,50	0,0052
PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLASTICO - BACK PANEL GREEN	3920.10.90	M2	7,2860	0,0574	0	0	0	0,4184	18,50	0,0774	0,50	0,0021
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - BACKSHEET SL LOWB, 318 MM	3921.90.90	M2	146,0200	0,1054	0	0	0	15,3905	18,50	2,8472	0,50	0,0770
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO GALVANIZADO - ELASTICO - SING STRD LEG ELAST	4007.00.00	KG	0,1380	6,6953	0	0	0	0,9240	16,50	0,1525	0,50	0,0046
PASTA QUIMICA DE MADERA DE SOSA CS- 10 WEYERHAEUSER	4703.21.00	KG	5,8670	0,8759	0	0	0	5,1389	6,50	0,3340	0,50	0,0257
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA CELULOSA BUCKEYE, 250 MM	4703.21.00	KG	9,2860	0,4786	0,07	0,4786	0,033502	4,4108	6,50	0,2867	0,50	0,0221
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES HWS TISSUE 22,5 GSM, 220 MM	4818.90.00	KG	1,9450	1,2996	0	0	0	2,5277	18,50	0,4676	0,50	0,0126
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 800 DTEX PARA BLC	5404.10.90	KG	0,0480	20,3000	0	0	0	0,3654	18,50	0,0676	0,50	0,0018
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO - LANDING ZONE SESAMO, 190 MM M	5903.90.00	M2	7,3880	0,4470	0	0	0	3,3024	18,50	0,6110	0,50	0,0165
								47,1694		5,4115		0,2358

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,65

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - PAMPERS FRESH COMFORT GRANDE

EXPEDIENTE N°: S01:0156202/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0010	31,7881	0	0	0	0,0318	16,50	0,0052	0,50	0,0002
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,4170	2,2885	0	0	0	0,9543	16,50	0,1575	0,50	0,0048
POLIACRILATO DE SODIO - AGM 4TA GEN. PLUS	3906.90.44	KG	9,1840	1,4173	0,14	1,4173	0,198422	12,8181	2,00	0,2564	0,50	0,0641
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - EAR LAMINATE STRETCH, 158 MM	3921.90.20	M2	12,0920	0,3617	0	0	0	4,3737	18,50	0,8091	0,50	0,0219
PASTA QUIMICA DE MADERA - CELULOSA X 508 MM	4703.21.20	KG	18,9760	0,4786	0,34	0,4786	0,162724	8,9192	6,50	0,5797	0,50	0,0446
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - REGULAR TISSUE 15 GMS, 220 MM	4818.90.00	KG	1,2450	1,4794	0	0	0	1,8419	18,50	0,3407	0,50	0,0092
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 740 DTEX.T151	5404.10.90	KG	0,0580	20,3000	0	0	0	1,1774	18,50	0,2178	0,50	0,0059
								30,1163		2,3665		0,1506

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,52

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - PAMPERS FRESH COMFORT EXTRA GRANDE

EXPEDIENTE N°: S01:0156203/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0010	31,7881	0	0	0	0,0318	16,50	0,0052	0,50	0,0002
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,4570	2,2885	0	0	0	1,0458	16,50	0,1726	0,50	0,0052
POLIACRILATO DE SODIO - AGM 4TA GEN. PLUS	3906.90.44	KG	10,3060	1,4173	0,15	1,4173	0,212595	14,3941	2,00	0,2879	0,50	0,0720
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - EAR LAMINATE STRECH, 158 MM	3921.90.20	M2	14,2350	0,3617	0	0	0	5,1488	18,50	0,9525	0,50	0,0257
PASTA QUIMICA DE MADERA - CELULOSA X 508 MM	4703.21.00	KG	18,0610	0,4786	0,33	0,4786	0,157938	8,4861	6,50	0,5516	0,50	0,0424
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - REGULAR TISSUE 15 GMS, 220 MM	4818.90.00	KG	1,3270	1,4794	0	0	0	1,9632	18,50	0,3632	0,50	0,0098

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 740 DTX. T151	5404.10.90	KG	0,0610	20,3000	0	0	0	1,2383	18,50	0,2291	0,50	0,0062
								32,3081		2,5621		0,1615

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,72

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IX A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - EXTRA PROTECT NOCTURNA EXTRA GRANDE

EXPEDIENTE N°: S01:0156204/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA- PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0030	32,5590	0	0	0	0,0977	16,50	0,0161	0,50	0,0005
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,4490	2,2885	0	0	0	1,0275	16,50	0,1695	0,50	0,0051
POLIACRILATO DE SODIO -AGM 4TA. GEN. PLUS	3906.90.44	KG	14,9490	1,4173	0,22	1,4173	0,311806	20,8754	2,00	0,4175	0,50	0,1044
PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO - MECHANICAL HOOK, 960E	3919.10.00	M2	0,6900	1,5186	0	0	0	1,0478	18,50	0,1938	0,50	0,0052
PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLASTICO - BACK PANEL GREEN	3920.10.90	M2	8,1430	0,0574	0	0	0	0,4677	18,50	0,0865	0,50	0,0023
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - BACKSHEET SL LOWB, 351 MM	3921.90.90	M2	189,6430	0,0963	0	0	0	18,2702	18,50	3,3800	0,50	0,0914
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO GALVANIZADO - ELASTICO-SING STRD LEG ELAST	4007.00.00	KG	0,1630	6,6953	0	.0	0	1,0913	16,50	0,1801	0,50	0,0055
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA CS-10 WEYERHAEUSER	4703.21.00	KG	6,2240	0,8759	0	0	0	5,4516	6,50	0,3544	0,50	0,0273
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA - CELULOSA BUCKEYE, 250 MM	4703.21.00	KG	13,9290	0,4786	0,1	0,4786	0,04786	6,6186	6,50	0,4302	0,50	0,0331
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES HWS TISSUE 22,5 GSM, 220MM	4818.90.00	KG	2,3790	1,2996	0	0	0	3,0917	18,50	0,5720	0,50	0,0155
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 800 DTEX PARA BLC	5404.10.90	KG	0,0210	20,3000	0	0	0	0,4263	18,50	0,0789.	0,50	0,0021
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO - LANDING ZONE SESAMO, 218 MM XL	5903.90.00	M2	8,4800	0,4470	0	0	0	3,7906	18,50	0,7013	0,50	0,0190
								62,2564		6,5802		0,3113

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 6,89

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO X A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - EXTRA PROTECT NOCTURNA GRANDE

EXPEDIENTE N°: S01:0156205/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA- PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0030	32,5590	0	0	0	0,0977	16,50	0,0161	0,50	0,0005
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA- LOTION	3824.90.29	KG	0,4100	2,2885	0	0	0	0,9383	16,50	0,1548	0,50	0,0047
POLIACRILATO DE SODIO -AGM 4TA. GEN. PLUS	3906.90.44	KG	11,8570	1,4173	0,18	1,4173	0,255114	16,5498	2,00	0,3310	0,50	0,0827
PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO -MECHANICAL HOOK, 960E	3919.10.00	M2	0,6900	1,5186	0	0	0	1,0478	18,50	0,1938	0,50	0,0052
PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLASTICO - BACK PANEL GREEN	3920.10.90	M2	8,1430	0,0574	0	0	0	0,4677	18,50	0,0865	0,50	0,0023
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - BACKSHEET SL LOWB, 330 MM	3921.90.90	M2	168,9800	0,0991	0	0	0	16,7459	18,50	3,0980	0,50	0,0837
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO GALVANIZADO - ELASTICO - SING STRD LEG ELAST	4007.00.00	KG	0,1540	6,6953	0	0	0	1,0311	16,50	0,1701	0,50	0,0052
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA - CS-10 WEYERHAEUSER	4703.21.00	KG	6,2240	0,8759	0	0	0	5,4516	6,50	0,3544	0,50	0,0273
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA- CELULOSA BUCKEYE, 250 MM	4703.21.00	KG	11,8670	0,4786	0,09	0,4786	0,043074	5,6365	6,50	0,3664	0,50	0,0282
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - HWS TISSUE 22,5 GSM, 220 MM	4818.90.00	KG	2,2120	1,2996	0	0	0	2,8747	18,50	0,5318	0,50	0,0144
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 800 DTEX PARA BLC	5404.10.90	KG	0,0200	20,3000	0	0	0	0,4060	18,50	0,0751	0,50	0,0020
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO - LANDING ZONE SESAMO. 196 MM L	5903.90.00	M2	7,6220	0,4470	C'	0	0	3,4070	18,50	0,6303	0,50	0,0170
								54,6541		6,0084		0,2733

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 6,28

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XI A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - PAMPERS FRESH COMFORT MEDIANO

EXPEDIENTE N°: S01:0156206/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0010	31,7881	0	0	0	0,0318	16,50	0,0052	0,50	0,0002
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA- LOTION	3824.90.29	KG	0,3370	2,2885	0	0	0	0,7712	16,50	0,1273	0,50	0,0039
POLIACRILATO DE SODIO -AGM 4TA. GEN. PLUS	3906.90.44	KG	7,4490	1,4173	0,11	1,4173	0,155903	10,4016	2,00	0,2080	0,50	0,0520
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - EAR LAMINATE STRECH, 158 MM	3921.90.20	M2	12,0920	0,3617	0	0	0	4,3737	18,50	0,8091	0,50	0,0219
PASTA QUIMICA DE MADERA - CELULOSA X 508 MM	4703.21.00	KG	15,5490	0,4786	0,28	0,4786	0,134008	7,3077	6,50	0,4750	0,50	0,0365
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - REGULAR TISSUE 15 GMS, 220 MM	4818.90.00	KG	1,0820	1,4794	0	0	0	1,6007	18,50	0,2961	0,50	0,0080

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 740 DTEX. T151	5404.10.90	KG	0,0520	20,3000	0	0	0	1,0556	18,50	0,1953	0,50	0,0053
								25,5423		2,1161		0,1277

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,24

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XII A LA RESOLUCION N° 116

PRODUCTO DE EXPORTACION: PAÑALES DESCARTABLES - PAMPERS FRESH COMFORT CHICO

EXPEDIENTE N°: S01:0156207/02
FECHA: 26/03/2002
POSICION 4818.40.10

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - PERFUME CON ALOE	3824.90.29	KG	0,0010	31,7881	0	0	0	0,0318	16,50	0,0052	0,50	0,0002
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA - LOTION	3824.90.29	KG	0,2220	2,2885	0	0	0	0,5080	16,50	0,0838	0,50	0,0025
POLIACRILATO DE SODIO -AGM 4TA. GEN. PLUS	3906.90.44	KG	4,7000	1,4173	0,07	1,4173	0,099211	6,5621	2,00	0,1312	0,50	0,0328
PLACAS, LAMINAS DE PLASTICO - EAR LAMINATE STRETCH, 158 MM	3921.90.20	M2	9,0060	0,3617	0	0	0	3,2575	18,50	0,6026	0,50	0,0163
PASTA QUIMICA DE MADERA - CELULOSA X 508 MM	4703.21.00	KG	10,8400	0,4786	0,2	0,4786	0,09572	5,0923	6,50	0,3310	0,50	0,0255
PAPEL DE TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES - REGULAR TISSUE 15 GMS, 220 MM	4818.90.00	KG	0,9100	1,4794	0	0	0	1,3463	18,50	0,2491	0,50	0,0067
MONOFILAMENTOS SINTETICOS - LYCRA 740 DTEX. T151	5404.10.90	KG	0,0450	20,3000	0	0	0	0,9135	18,50	0,1690	0,50	0,0046
								17,7115		1,5720		0,0886

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,66

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución 200/2003

Modifícase la Resolución N° 56/2003, con la finalidad de reducir el tiempo de tramitación de los requisitos acreditantes de accesibilidad al Programa, atento al carácter alimentario del beneficio.

Bs. As., 21/4/2003

VISTO los artículos 264, 306 y 307 del Código Civil, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 565 de fecha 3 de abril de 2002 y Nº 39 de fecha 7 de enero de 2003, las Resoluciones del registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 312 de fecha 12 de abril de 2002 y sus modificatorias y Nº 56 de fecha 30 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 565/02 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad, o a hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que por la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 312/02 se describieron los instrumentos legales de comprobación del cumplimiento de los requisitos constitutivos para el acceso y participación en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que a través de la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 56/03 se dispuso la procedencia de la sustitución en la titularidad del cobro del beneficio otorgado por el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, en aquellos casos en que se comprobara que la patria potestad, tenencia o guarda de los menores a cargo del actual beneficiario se encuentra ejercida por su cónyuge o concubino/a.

Que por la misma norma mencionada en el párrafo anterior se reconoció la posibilidad de participar del PROGRAMA JEFES DE HOGAR a los concubinos/as o cónyuges del padre, o la madre de los menores que se encuentren a su cargo, sin ser hijos propios y que acrediten en forma fehaciente tal situación y a aquellos jefes/as de hogar que se encontraran con menores a su cargo, aun cuando sus cónyuges o concubinos/as estuvieran ocupados o participando de otro programa de empleo y/o de capacitación laboral, si estuvieran separados de los mismos mediante separación de hecho o de derecho.

Que como medio de acreditación de los extremos de la guarda, tenencia y/o la separación de hecho en los casos premencionados, el artículo 4° de la citada Resolución M.T.E. y S.S. Nº 56/03 prevé una información sumaria brindada judicialmente, según las normas procesales de la jurisdicción correspondiente.

Que es principio del procedimiento administrativo la celeridad, economía, sencillez y eficacia de las tramitaciones.

Que en tanto el PROGRAMA JEFES DE HOGAR se inserta en la Emergencia Ocupacional Nacional, dicho principio debe extremarse en orden a la urgente necesidad que se intenta contener a través de su ejecución y otorgamiento.

Que atento el carácter alimentario del beneficio correspondiente al PROGRAMA JEFES DE HOGAR, su transferencia y otorgamiento debe realizarse en orden a obtener la asistencia inmediata al grupo familiar, reduciendo en lo posible el tiempo de tramitación de los requisitos acreditantes de accesibilidad.

Que se ha detectado que en algunas jurisdicciones del interior del país la obtención de la información sumaria exigida por la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 56/03 no garantiza dicha inmediatez.

Que se hace necesario, por ende, ampliar los medios probatorios de las situaciones de hecho y derecho implicadas en la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 56/03, aprovechando asimismo los adelantos tecnológicos que han sido incorporados en los estrados judiciales de todo el país.

Que asimismo, dicha ampliación debe alcanzar a aquellos beneficiarios o postulantes que se encuentren alejados de los tribunales, incorporando la posibilidad de justificar las situaciones aludidas ante autoridad policial, con los mismos recaudos que los de la información sumaria en la Jurisdicción Federal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 565/02.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Agréguense como incisos d) y e) del artículo 4° de la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 56/03, los siguientes:

"d) la información sumaria requerida en los incisos precedentes, podrá acreditarse mediante la confirmación vía oficio, fax o correo electrónico de los juzgados con competencia en la materia, previa comunicación en el último caso, de la dirección electrónica por los tribunales superiores o cámaras correspondientes a cada uno de ellos. Esta confirmación podrá ser realizada de oficio, ante la alegación de quienes pretendan acceder o reincorporarse al PROGRAMA JEFES DE HOGAR de estar incursos en alguna de las situaciones previstas en la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 56/03, para lo cual el interesado deberá individualizar los autos y el juzgado o tribunal actuante.

e) Los extremos previstos en los incisos a), b) y c), podrán justificarse con la exposición civil realizada ante la autoridad policial de la jurisdicción que corresponda, con carácter de declaración jurada, avalada por DOS (2) testigos de los hechos que invoca".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Graciela Camaño.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 236/2003

Declárase de interés el Primer Congreso Internacional de Salud en la Seguridad Social, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/4/2003

Y VISTO la nota presentada por la Fundación ISALUD; y

CONSIDERANDO:

Que durante los días 14 y 15 de mayo del corriente año se desarrollará en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Primer Congreso Internacional de Salud en la Seguridad Social, organizado por la Fundación ISALUD y por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, contando con el auspicio de la Organización Panamericana de la Salud, la Asociación Internacional de Seguridad Social y la Federación Iberoamericana de la Seguridad Social.

Que la convocatoria a este Congreso dará la oportunidad de debatir ideas y propuestas que contribuyen no sólo al consenso sino también a generar nuevas alternativas para el mejoramiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que cabe resaltar que distintos funcionarios o de esta Superintendencia de Servicios de Salud participarán en el evento.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos n° 1615/96 y 112/02,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de interés de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD el PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE SALUD EN LA SEGURIDAD SOCIAL, a desarrollarse los días 14 y 15 de mayo de 2003 en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 53/2003

Determínanse cláusulas que no podrán ser incluidas en los contratos de consumo, por ser opuestas a los criterios establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 24.240 y su reglamentación.

Bs. As., 21/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0038883/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo normado por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, entre otros, a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato equitativo y digno, correspondiendo a las autoridades proveer a la protección de los mismos.

Que dentro de las facultades y atribuciones otorgadas a esta SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, se encuentra la de elaborar políticas tendientes a la protección de los consumidores, instrumentándolas mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Que asimismo, en razón de lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 24.240, es función de su autoridad de aplicación vigilar que los contratos de consumo predeterminados no contengan cláusulas de las previstas en su artículo 37.

Que en ocasión de la actividad de contralor de tales extremos en los contratos de adhesión o similares correspondientes a distintos sectores de actividad, se ha detectado la inclusión de cláusulas que infringen los criterios de abusividad previstos en el artículo 37 de la Ley N° 24.240.

Que, a efecto de optimizar las tareas de detención y remoción de tales cláusulas, resul-

ta conveniente confeccionar un listado enunciativo de cláusulas que encuadran en las disposiciones del artículo 37 de la Ley N° 24.240, sin perjuicio de otras que, por su naturaleza, puedan enmarcarse en los criterios generales establecidos en dicha norma y en su reglamentación.

Que un criterio similar ha sido adoptado en los estatutos tuitivos de los consumidores de los demás países del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), como así también en los de otras regiones, por ejemplo los de la UNION EUROPEA, exhibiéndose como una técnica regulatoria útil a ese objeto protectivo.

Que a tal fin se incluye como Anexo de la Resolución un listado de cláusulas de carácter enunmerativo, no taxativo, que se consideran abusivas.

Que conforme la naturaleza de la presente Resolución, resulta conveniente otorgar un plazo para que las cláusulas en cuestión sean removidas y, en su caso, se notifique tal remoción a los consumidores.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 43, inciso a) y concordantes de la Ley N° 24.420.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA,
LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contratos de consumo, en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.240, cualquiera fuere su instrumentación, no podrán incluir cláusulas de las que, con carácter enunciativo, se consignan en el listado que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución, ni otras que de cualquier manera infrinjan los criterios establecidos por el artículo 37 de la ley referida y su reglamentación.

Art. 2° — Cuando en los contratos de consumo se hubieren incluido cláusulas como las tipificadas en el Anexo, se tendrán por no convenidas, y en el término de SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, los proveedores de cosas o servicios deberán:

a) Removerlas de los respectivos instrumentos contractuales;

b) Notificar a los consumidores con contratos vigentes que tales cláusulas han sido removidas y que se tienen por no convenidas, con expresa indicación de que ello obedece al cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 3° — Las infracciones a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Ley N° 24.240.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo J. Stafforini

ANEXO a la Resolución S.C.D. y D.C. N° 53

Son consideradas abusivas las cláusulas que:

a) Confieran al proveedor el derecho exclusivo de interpretar el significado, alcance y cumplimiento de las cláusulas contractuales y de las prestaciones respectivas.

b) Otorguen al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato excepto cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I) La eventual modificación se hallare expresamente prevista en el contrato;

II) Se hubieran determinado los criterios y/o parámetros objetivos dentro de los cuales la modificación puede producirse, y siempre que los mismos no autoricen cambios que puedan afectar el equilibrio en la relación entre las partes.

III) Se encuentra prevista la notificación del cambio al consumidor, con antelación suficiente conforme a la naturaleza y características del objeto del contrato, y

IV) Se encuentre prevista la posibilidad de rescindir el contrato por el consumidor en caso de no aceptar la modificación.

c) Autoricen al proveedor a rescindir sin causa el contrato, sin que medie incumplimiento del consumidor, y que no prevean:

I) En los contratos de plazo indeterminado, la notificación al consumidor, con una antelación razonable conforme la naturaleza y características del objeto del contrato; y

II) En los contratos de plazo determinado, además del requisito del inciso anterior, igual derecho a favor del consumidor.

d) Supediten la entrada en vigencia del contrato a un acto unilateral de aceptación por el proveedor mientras que la voluntad del consumidor, aceptando la oferta conforme fuere emitida, haya quedado irrevocablemente expresada con anterioridad.

e) Impongan al consumidor cualquier limitación en el ejercicio de acciones judiciales u otros recursos, o de cualquier manera condicionen el ejercicio de sus derechos, especialmente cuando:

I) Se disponga que las acciones judiciales puedan entablarse en jurisdicción distinta del lugar del domicilio del consumidor al tiempo de la celebración del contrato, excepto cuando se disponga que la acción se entable en el lugar del domicilio real del consumidor al tiempo en que aquella se inicie;

II) Se limiten los medios de prueba, o se imponga la carga probatoria al consumidor en supuestos en que la legislación no lo exija; y

III) Se limite la facultad de oponer excepciones, recusaciones u otros recursos.

f) Establezcan que cuando el consumidor se encuentre en mora, respecto de obligaciones previstas en el contrato, el proveedor pueda cancelar la misma por compensación con otra sumas que el consumidor hubiera suministrado al proveedor como consecuencia de otro contrato o de la provisión de otro producto o servicio, excepto cuando la compensación se encuentre autorizada por normas legales, en cuyo caso el proveedor deberá informarlo al consumidor en el contrato.

g) Excluyan o limiten en forma inadecuada la responsabilidad del proveedor, por los daños causados al consumidor por el producto adquirido o el servicio prestado y/o respecto de cualquier resarcimiento o reembolso legalmente exigible.

h) Supediten el ejercicio de la facultad de resolución contractual por parte del consumidor, a la previa cancelación de las sumas adeudadas al proveedor, en los contratos celebrados por plazo indeterminado o por plazo cierto que prevea la resolución anticipada.

i) Faculten al proveedor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación por el consumidor y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.

j) Impongan al consumidor un representante o apoderado para que lo sustituya en el ejercicio de los derechos que emanan del contrato, sus accesorios o en otros negocios jurídicos.

k) Infrinjan normas de protección del medio ambiente o posibiliten su violación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 104/2003

Declárase el Estado de Emergencia Sanitaria en la provincia del Chubut, en virtud de los focos de Triquinelosis detectados.

Bs. As., 16/4/2003

VISTO el Expediente N° 8224/2002, la Resolución N° 900 del 23 de diciembre de 2002, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que las evaluaciones técnicas efectuadas con respecto a la existencia de numerosos predios familiares y de subsistencia con porcinos distribuidos en la totalidad del territorio de la Provincia del CHUBUT, han demostrado que este tipo de predios presentan el mayor riesgo respecto de la generación de casos de Triquina humana.

Que los antecedentes disponibles indican que la tenencia familiar de porcinos en condiciones reñidas con las mínimas exigencias sanitarias no permiten asegurar adecuadamente la Salud Pública y la ausencia de nuevos casos de Triquinosis Humana en el futuro, por lo que resulta indispensable la adopción de acciones sanitarias correctivas y el desarrollo de un programa ampliado de prevención primaria de la Triquinosis Humana y Porcina en la totalidad del territorio provincial.

Que resulta imprescindible ampliar a la totalidad de la Provincia las exigencias sanitarias preventivas y de saneamiento contenidas en la Resolución SENASA N° 900/2002.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de acuerdo a lo establecido por el artículo 8°, inciso l) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar en ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA a toda la Provincia del CHUBUT por el término de TREINTA (30) días prorrogables, por períodos iguales en forma indefinida en virtud de los focos de Triquinelosis detectados.

Art. 2° — Aplíquese en toda la Provincia del CHUBUT las medidas sanitarias dispuestas en los artículos 2° y siguientes de la Resolución N° 900 de fecha 23 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Bernardo G. Cané.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1491

Procedimiento. Presentaciones de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos con intervención de entidades representativas de profesionales y/o de actividades económicas. Su implementación.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO los diversos regímenes de presentación de declaraciones juradas dispuestos por este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos contenidos en el plan estratégico de esta Administración Federal, es el de promover y facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

Que para alcanzar dicho objetivo, resulta conveniente establecer un sistema de transferencia electrónica de datos con intervención de entidades representativas de la actividad económica y de profesionales en ciencias económicas, cuya implementación se realizará en forma gradual, de modo que los contribuyentes y responsables comprendidos en el régimen de atención masiva puedan optar, en un principio, por efectuar las presentaciones de las referidas declaraciones juradas conforme al nuevo sistema o mediante las formas habituales ya existentes.

Que en tal sentido se han firmado acuerdos de colaboración con los consejos o colegios de profesionales en ciencias económicas y en una segunda etapa se suscribirán con las entidades representativas de los distintos sectores económicos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Asesoría Legal, de Servicios al Contribuyente, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria y el Departamento Seguridad Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO A – CARACTERISTICAS DEL REGIMEN

Artículo 1° — Establécese un procedimiento optativo de presentación de declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, mediante transferencia electrónica de datos con intervención de entidades representativas de profesionales en ciencias económicas y/o de actividades económicas —a efectos de la identificación del presentante—, que hayan suscrito el respectivo Acuerdo de Colaboración con esta Administración Federal.

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por el régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos, implementado por la Resolución General N° 1345 y

su modificatoria, podrán optar por utilizar el procedimiento de presentación que se establece por esta resolución general.

CAPITULO B – CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

Art. 3° — Los contribuyentes y responsables que opten por formalizar las presentaciones conforme a la modalidad que se establece por esta resolución general, deberán otorgar la representación a la entidad que los nuclea conforme a la actividad económica que desarrollan o al profesional interviniente, mediante la firma de la respectiva autorización cuyos contenidos mínimos se consignan en el modelo que obra en el Anexo I.

CAPITULO C – CAMARA O ENTIDAD REPRESENTATIVA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Art. 4° — La cámara o entidad representativa de la actividad económica, convendrá con el contribuyente o responsable los requisitos y condiciones que el mismo deberá cumplir, a efectos de otorgarle la clave de seguridad e identificación personal para operar el sistema, a través del sitio de "Internet" habilitado por la respectiva entidad.

La documentación que se suscriba como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior, quedará archivada en la cámara o entidad actuante.

CAPITULO D – PROFESIONAL MATRICULADO INTERVINIENTE

Art. 5° — El profesional autorizado, a efectos que se le habilite el procedimiento de transferencia electrónica de datos vía "Internet" a través de la conexión al sitio respectivo, deberá concurrir al consejo, colegio o entidad en la que se encuentra matriculado, a fin de:

a) Solicitar la inscripción en el "Registro de Gestores Tributarios", obrante en la respectiva entidad.

b) Suscribir la documentación que acredite su vinculación legal con el contribuyente a los efectos del presente régimen.

c) Obtener la clave de seguridad e identificación personal para operar el sistema.

La documentación a que alude el inciso b) precedente, quedará archivada en el consejo, colegio o entidad actuante.

Art. 6° — El instrumento suscrito por el contribuyente y el profesional autorizado, a efectos de exteriorizar su vinculación legal, mantendrá su vigencia hasta que el contribuyente o el profesional expresamente lo revoquen.

La revocación se efectuará ante el consejo, colegio o entidad en la que se encuentra matriculado el profesional al que se le otorgó la correspondiente representación.

Art. 7° — El profesional adherido ingresará al sistema la clave de seguridad e identificación personal a que alude el inciso c) del artículo 5°, para efectuar la transferencia.

Dicha clave será de exclusivo conocimiento del profesional interviniente y tendrá carácter confidencial, siendo éste responsable por su uso y custodio de su confidencialidad.

CAPITULO E – PRESENTACIONES. COMPROBANTES

Art. 8° — Las presentaciones podrán realizarse por transferencia electrónica las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Serán consideradas presentadas en término las transmisiones que se hubieran concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento general respectivo.

Art. 9° — El sistema emitirá electrónicamente como constancia de la presentación el formulario de "acuse de recibo" F. 1016, que contendrá los datos que se indican en el modelo que consta como Anexo II de esta resolución general. El referido acuse y la copia del formulario de declaración jurada acreditarán la presentación efectuada.

En caso de pérdida o extravío del referido acuse de recibo, el mismo podrá reimprimirse a través del sistema.

Art. 10. — Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios se encuentran obligados a efectuar la presentación de las respectivas declaraciones juradas, en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo para operar con el sistema "OSIRIS" o a través del sistema "OSIRIS EN LINEA" dispuestos por las Resoluciones Generales N° 191, sus modificatorias y complementarias y N° 474, su modificatoria y complementarias.

CAPITULO F – DECLARACIONES JURADAS

Art. 11. — Las declaraciones juradas impositivas y previsionales presentadas conforme al procedimiento que se dispone por esta resolución general, se considerarán formalizadas con los alcances del artículo 28 del Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Art. 12. — A los efectos de confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, deberán observarse los requisitos y vencimientos generales dispuestos para cada tributo o régimen en la normativa vigente.

CAPITULO G – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — La opción ejercida por el presente régimen respecto de un período fiscal, no obsta para efectuar presentaciones correspondientes a períodos posteriores de acuerdo con lo establecido en las respectivas resoluciones generales.

Art. 14. — Apruébanse los Anexos I y II, que forman parte de la presente.

Art. 15. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del día 1 de mayo de 2003, inclusive, fecha desde la cual las entidades instrumentarán los mecanismos tendientes para la operatividad del régimen.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1491

MODELO PARA OTORGAR LA REPRESENTACION

El contribuyente .... CUIT ....,. con domicilio fiscal en .... Nº .... y en su nombre el Sr./Sra .... en su carácter de representante legal según documento justificativo cuya copia se adjunta, OTORGA SU REPRESENTACION para presentar por vía telemática las declaraciones juradas al contador público .... CUIT ...., matriculado bajo el número .... en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de ...., adherido al Acuerdo de Colaboración con la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de las disposiciones de la Resolución General N° 1491.

La presente autorización se circunscribe a la presentación por vía telemática, sin responsabilidad sobre su contenido en el marco de la representación que se otorga en este acto, y sin que confiera al presentador la condición de representante para intervenir en otros actos o para recibir otro tipo de comunicaciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos en nombre del sujeto pasivo o interesado, aun cuando éstas fueran consecuencia de la presentación efectuada - - - - -.

El/los otorgante/s autoriza/n a que sus datos personales sean tratados de manera automatizada a los exclusivos efectos de la presentación de la declaración jurada por medios telemáticos.

Asimismo, el/los otorgante/s consiente/n la finalización de toda representación que pudiera ser previa a la presente, la que procederá de manera automática una vez registrada la misma - - - - - - - - -.

ACEPTACION DE LA REPRESENTACION

Con la firma del presente escrito el autorizado acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del/de los otorgante/s, así como de la/s copia/s del DNI .... del/de los mismo/s que acompaña/n a este/estos documento/s, destacando que la misma se circunscribe sólo a la potestad de presentar las declaraciones juradas. Unicamente se acreditará esta representación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando ésta inste al autorizado ante una eventual discusión en sede administrativa o judicial - - - - - - - - .

CLAUSULA GENERAL

Ambas partes acordarán los mecanismos que garanticen la exteriorización del consentimiento del contribuyente, en cada presentación telemática efectuada por su representante. En caso de no determinar expresamente una modalidad, se entenderá que el consentimiento ha sido tácitamente concedido - - - - - - - - - .

Fecha:

Firmas:

SE TRATA DE UNA SUGERENCIA SOBRE EL MODO DE LEGALIZAR UNA RELACION DE REPRESENTACION ENTRE UN CONTADOR MATRICULADO Y UN CONTRIBUYENTE.
EL PRESENTE MODELO DEBERA ENTENDERSE COMO DATOS MINIMOS A CONTENER EN EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE CADA CPCE EN PARTICULAR.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1491

ACUSE DE RECIBO

Los "acuse de recibo" de presentación de las declaraciones juradas serán generados por el sistema y contendrán como mínimo los siguientes datos:

1. Número de formulario "F. ".
2. Organismo recaudador.
3. N° de Transacción.
4. Fecha de presentación.
5. Código de control.
6. Usuario autenticado por:
7. Presentada por el usuario C.U.I.T.
8. C.U.I.T. del contribuyente
9. Impuesto.
10. Concepto.
11. Período Fiscal.
12. N° de Rectificativa.
13. N° Verificador.

NOTA: El campo "N° de Rectificativa" sólo se visualiza cuando tiene valor distinto de 0. Asimismo el campo "Presentada por el usuario C.U.I.T." sólo se visualiza si la clave es distinta de la contenida en el campo "C.U.I.T. del contribuyente".

Ministerio de Economía

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución 290/2003

Liberación de Depósitos Reprogramados. Prorrógase el plazo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto N° 739/2003, a fin de que los titulares de los depósitos puedan ejercer las opciones previstas en el mencionado Decreto. Modificación del Artículo 1° de la Resolución N° 146/2003.

Bs. As., 23/4/2003

VISTO el Expediente S01:0290122/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 905 de fecha 31 de mayo de 2002, 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002, 2167 de fecha 28 de octubre de 2002 y 739 de fecha 28 de marzo de 2003, las Resoluciones Nros. 558 de fecha 30 de octubre de 2002, 743 de fecha 11 de diciembre de 2002 y 146 de fecha 10 de marzo de 2003, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4° del Decreto N° 1836/02, se le otorgó a los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 6° del Decreto N° 905/02, constituidos originalmente en moneda extranjera, la facultad de optar por recibir a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago de dicho Certificado, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2013", conjuntamente con una Opción de Venta de Cupones a ser otorgada por la entidad financiera; o bien transformar el saldo reprogra-

mado en Letras de Plazo Fijo en Pesos emitidas por cada entidad financiera, conjuntamente con una Opción de Conversión a moneda de origen emitida por el ESTADO NACIONAL.

Que el último párrafo del Artículo 4° mencionado en el considerando anterior, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 2167/02, dispuso que el MINISTERIO DE ECONOMIA podía prorrogar el plazo establecido en dicho artículo y en tal caso, si lo considera conveniente, incrementar el precio de suscripción establecido en el inciso a) del mismo.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 146/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA se prorrogó por NOVENTA (90) días hábiles, a partir de su vencimiento, el plazo establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1836/02, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 2167/02, las Resoluciones Nros. 558/02 y 743/02, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, manteniéndose el precio de suscripción establecido por dicha norma y sin perjuicio de la liquidación de las operaciones ya efectuadas.

Que por otra parte por los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 739/03, se previó que los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que fueron convertidos a Pesos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y reprogramados en los términos de la Resolución N° 6 de fecha 9 de enero de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias, podrían solicitar la cancelación total o parcial de dichos depósitos o certificados, según se establece en los artículos mencionados, en la entidad financiera respectiva.

Que asimismo, por el Artículo 4° del decreto antes mencionado, se dispuso que los titulares de depósitos reprogramados o Certificados de Depósitos Reprogramados, si fuera el caso, provenientes de depósitos constituidos originalmente en Pesos, podían solicitar la cancelación total o parcial de dichos certificados en la entidad financiera respectiva, mediante la acreditación a cargo de dicha entidad de dicho valor en cuentas a la vista de inmediata disponibilidad.

Que por el Artículo 6° del citado decreto, se estipuló que los titulares de depósitos reprogramados o Certificados de Depósitos Reprogramados, si fuera el caso, podían ejercer las opciones voluntarias previstas en dicho decreto, en forma total o parcial dentro de los DIEZ (10) días hábiles bancarios contados a partir del quinto día hábil bancario de la fecha de publicación del decreto, los que se computan entonces a partir del 1 de abril de 2003, pudiendo el MINISTERIO DE ECONOMIA prorrogar este plazo.

Que las medidas dispuestas en el Decreto N° 739/03, y que fueran implementadas con el fin de regularizar y fortalecer el funcionamiento del sistema financiero, constituyeron el último paso hacia la liberación total y definitiva de los depósitos que fueron reprogramados al inicio del año 2002.

Que en función de lo expresado en el considerando anterior y a fin de permitir a los titulares de depósitos contar con el tiempo suficiente para analizar las opciones previstas, se entiende conveniente ampliar el plazo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto N° 739/03.

Que sin perjuicio de lo manifestado en el considerando anterior, y a efectos de culminar con el proceso de regularización del sistema financiero, evitando mayores dilaciones, y en miras a que los depositantes ejerzan en un período único y razonable todas las opciones previstas en las normas citadas, resulta necesario unificar los plazos establecidos para el ejercicio de tales opciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los Artículos 4° y 19 del Decreto N° 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002, modificado por el Decreto N° 2167 de fecha 28 de octubre de 2002 y por el Artículo 6° del Decreto N° 739 de fecha 28 de marzo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución N° 146 de fecha 10 de marzo de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que quedará redactado como sigue:

"Artículo 1°. — Prorrógase hasta el 23 de mayo de 2003 el plazo establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 2167 de fecha 28 de octubre de 2002, las Resoluciones Nros. 558 de fecha 30 de octubre de 2002 y 743 de fecha 11 de diciembre de 2002, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, manteniéndose el precio de suscripción establecido por dicha norma y sin perjuicio de la liquidación de las operaciones ya efectuadas."

Art. 2° — Prorrógase hasta el 23 de mayo de 2003 el plazo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto N° 739 de fecha 28 de marzo de 2003, a fin de que los titulares de los depósitos puedan ejercer las opciones previstas en los Artículos 1° a 4° del citado decreto.

Art. 3° — La presente resolución regirá desde la fecha de su dictado.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



DISPOSICIONES Sintetizadas

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Disposición 1621/2003-GI

Bs. As., 14/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-69154843-7
Solicitante: Nokia Argentina S.A.
Homologación: 17-2787
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Nokia
Modelo: 1220

Disposición 1623/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-54001929-7
Solicitante: Liefrink y Marx S.A.
Homologación: 61-2794
Tipo: Aparato Telefónico suplementario Automático
Marca: LG
Modelo: GS 5140

Disposición 1624/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-50336489-8
Solicitante: Siemens S.A.
Codificación: C-2792
Tipo: Transceptor
Marca: Siemens
Modelo: CTR-210 (2,4GHz 4x2Mbps)

Disposición 1625/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-61983908-7
Solicitante: Ñeemby S.A.
Homologación: 19-1413
Tipo: Transceptor
Marca: Dx-Control
Modelo: TMA-3002

Disposición 1626/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-61983908-7
Solicitante: Ñeemby S.A.
Homologación: 19-1412
Tipo: Transceptor
Marca: Sei
Modelo: MFD-3010

Disposición 1627/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-50336489-8
Solicitante: Siemens S.A.
Codificación: C-1087
Tipo: Transceptor
Marca: Siemens
Modelo: SRA-L (7GHz 8x2 Mbps)

Disposición 1628/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-65998023-8
Solicitante: Planex S.A.
Codificación: C-1080
Tipo: Transceptor
Marca: Innowave-Tadiran
Modelo: WLL-Remoto

Disposición 1629/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-50336489-8
Solicitante: Siemens S.A.
Codificación: C-1086
Tipo: Transceptor
Marca: Siemens
Modelo: SRA-L (7GHz 4x2 Mbps)

Disposición 1630/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-67813830-0
Solicitante: Wal-Mart Argentina S.A.
Registro Comercialización: AL-30-1363

Disposición 1631/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-65998023-8
Solicitante: Planex S.A.
Codificación: C-1081
Tipo: Transceptor
Marca: Innoware-Tadiran
Modelo: WLL-Base

Disposición 1632/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-68180067-7
Solicitante: Telemed S.R.L.
Homologación: 16-2791
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Apple
Modelo: A 1044

Disposición 1633/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-68180067-7
Solicitante: Telemed S.R.L.
Homologación: 16-2790
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Apple
Modelo: A 1041

Disposición 1634/2003-GI

Bs. As., 24/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-66205353-4
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Homologación: 22-2789
Tipo: Transceptor Portátil
Marca: Motorola
Modelo: i58sr H57UAN6RR7AN

Disposición 1635/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-70744153-0
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Homologación: 54-2776
Tipo: Modem/Fax
Marca: Ambit
Modelo: T60M283.00

Disposición 1636/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-61564727-2
Solicitante: Vec S.R.L.
Homologación: 30-2779
Tipo: Transmisor
Marca: Vec-Sender
Modelo: AM7500 SS

Disposición 1637/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-64564727-2
Solicitante: Vec S.R.L.
Homologación: 30-2780
Tipo: Transmisor
Marca: Vec-Sender
Modelo: AM1500 SS

Disposición 1638/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-70744153-0
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Homologación: 16-2781
Tipo: Inalámbrico de Red
Marca: Ambit
Modelo: T60H424

Disposición 1639/2003-GI

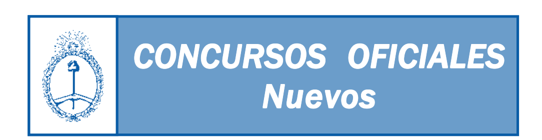
Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-66205353-4
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Homologación: 11-2782
Tipo: Transceptor Portátil
Marca: Motorola
Modelo: PRO 2150 UHF

Disposición 1640/2003-GI

Bs. As., 15/4/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Documento: CUIT 30-66205353-4
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Homologación: 22-2777
Tipo: Transceptor Portátil
Marca: Motorola
Modelo: i35s H56XAH6RR5AN



El Estado Selecciona

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

La Cancillería seleccionará para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas pertenecientes al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto 993/91 t.o. 1995), entre todos aquellos profesionales que deseen postularse a los cargos que a continuación se detallan:

Nivel I (Remuneración $ 5.880.- mensuales)
— Director/a General de Administración.

Nivel II (Remuneración $ 5.280.- mensuales)
— Coordinador/a Unidad de Proyecto Traducciones.
— Coordinador/a Unidad Oficina de Seguimiento de la Gestión de Representaciones Diplomáticas y Consulares.
— Coordinador/a Unidad Proyecto de Asistencia en Viajes.

Nivel III (Remuneración $ 4.680.- mensuales)
— Director/a General del Registro Nacional de Cultos.
— Director/a General de Culto Católico.
— Director/a de Sumarios.
— Director/a de Arzobispados y Obispados.
— Supervisor/a de Auditoría Administrativo-Contable.
— Supervisor/a de Auditoría Legal y Normativa.

Nivel IV (Remuneración $ 4.080.- mensuales)
— Responsable de Auditoría Administrativo-Contable.
— Responsable de Auditoría Legal y Normativa.

Nivel V (Remuneración $ 3.480.- mensuales)
— Coordinador/a de Unidad Especial de Proyecto Asia y Oceanía.

Para retirar los perfiles, inscribirse y entregar los antecedentes, los interesados podrán dirigirse a la Planta Baja del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sito en Esmeralda 1212, Código Postal 1007, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 5 al 9 de mayo de 2003, en el horario de 11 a 16 hs.

Los interesados que residan a más de 50 km. podrán solicitar la información pertinente, indicando el cargo al que se postulan, al Tel.: 011 4819-7154. Para concretar la inscripción a los cargos mencionados, deberán enviar la documentación requerida mediante carta certificada a la dirección postal antes mencionada. En tal caso se considerará la fecha de franqueo como fecha de inscripción.

e. 24/4 Nº 412.997 v. 24/4/2003



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 425/2003

Bs. As., 21/4/2003

VISTO el Expediente Nº 1081-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se relacionan con el pedido formulado por DIFUSORA CARHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de licencia a favor de RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA, habida cuenta de la fusión celebrada entre RED DIFUSORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y DIFUSORA CARHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con la mencionada sociedad anónima.

Que DIFUSORA CARHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores José Néstor TOLEDO y Oscar Vicente EYHERAMONHO, es titular de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES.

Que RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los nombrados en el considerando anterior, es titular de un sistema mixto de televisión en la localidad de MACACHIN, provincia de LA PAMPA.

Que con fecha 9 de diciembre de 1998 los señores TOLEDO y EYHERAMONHO, suscribieron en su carácter de únicos integrantes de las firmas DIFUSORA CARHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y RED DIFUSORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el correspondiente compromiso previo de fusión en RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA.

Que se encuentra acreditada la inscripción ante el Registro Público de Comercio de la provincia de LA PAMPA, de la fusión detallada en el considerando anterior, como así también la constitución de la sociedad RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los señores José Néstor TOLEDO y Oscar Vicente EYHERAMONHO han acreditado que mantienen los recaudos y requisitos personales fijados por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que el estatuto de RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA se adecua a lo establecido en el artículo 46 y modificatorias de la Ley 22.285.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que los artículos 45 y 85 inc. i) del citado texto legal facultan al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1° del Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la fusión por absorción celebrada entre DIFUSORA CARHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, y RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA, titular de un sistema mixto de televisión en la localidad de MACACHIN, provincia de LA PAMPA a favor de RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que los integrantes de RED DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA son los señores José Néstor TOLEDO (D.N.I. Nº 10.227.541) y Oscar Vicente EYHERAMONHO (L.E. Nº 7.351.526).

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).— Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 24/4 N° 412.912 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor HORACIO CARRILLO (D.N.I. Nº 4.442.317) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 1.000, Expediente Nº 100.328/00, caratulado “FINVERCON S.A. COMPAÑIA FINANCIERA” que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.594 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Exp. Nº 100.162/00

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Gustavo David MACHADO (D.N.I. Nº 17.104.779) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 990, Expediente Nº 100.162/00 - caratulado EX-BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO. que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.595 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor COLOMBI Carlos Alberto (L.E. Nº 8.073.802) que en el Sumario Nº 560 - Expediente Nº 100.720/82, instruido a diversas personas físicas por su actuación en Occidente Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación), el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final Nº 512 del 15.08.02 que dispone su absolución. Publíquese por 3 (tres) días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.596 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Sr. Ricardo Emilio VICCO (L.E. 5.408.670) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 757, Expediente Nº 100.517/88, caratulado: “BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE”, que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, Piso 6º Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — BEATRIZ GALAN, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.592 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor NORBERTO FELIPE RODRIGUEZ que en el Sumario Financiero Nº 715, Expediente Nº 57.685/87, instruido a Descosur S.R.L. y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Nº 112 del 20.03.03 que le impone en los términos del artículo 41 inc. 2) de la Ley Nº 21.526 la sanción de apercibimiento; a partir de la publicación del presente podrá interponer el recurso previsto

en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por 3 (tres) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ. Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 24/4 Nº 412.593 v. 28/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3915 (03/04/2003). Ref.: OPRAC 1 – 553 Crecimiento admitido de financiaciones para las entidades que hacen uso de la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez. Modificación del límite vigente. Actualización de las normas sobre "Gestión Crediticia".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir, con efecto desde el 1.4.03, el punto 1.10.2. de las normas sobre "Gestión Crediticia", por el siguiente:

1. 10.2. Tabla de relaciones.

Relación de la asistencia por iliquidez respecto de la RPC (no consolidada —en tanto por uno—	Crecimiento admitido de las financiaciones		
	Relación básica		Relación máxima con la asistencia financiera por iliquidez (rm_{af}) —en %
	Con la asistencia financiera por iliquidez (r_{af}) —en %	Con el crecimiento de depósitos (r_{cd}) —en %	
Hasta 0,50	45	37,5	55
Más de 0,50 a hasta 0,75	35	25	50
Más de 0,75 y hasta 1	22,5	20	40
Más de 1 y hasta 1,25	17,5	15	30
Más de 1,25 hasta 1,50	12,5	10	20
Más de 1,5 hasta 1,75	7,5	5	10
Más de 1,75 1 hasta 2	5	5	7,5
Más de 2	1	5	3

2. Sustituir, con efecto desde el 1.4.03, el último párrafo del punto 1.10.1. de las normas sobre "Gestión Crediticia", por los siguientes:

"El cómputo de las partidas comprendidas, salvo la responsabilidad patrimonial computable, se efectuará sobre la base del promedio mensual de saldos diarios, conforme al régimen informativo que se adopte en esta materia.

Respecto de la asistencia financiera del Banco Central para atender situaciones de iliquidez, se tendrá en cuenta el promedio mensual de saldos diarios de la deuda correspondiente a la asistencia otorgada hasta el 9.3.03.

En el caso de la responsabilidad patrimonial computable, se considerará el importe que surja de la última información presentada por la entidad ante el Banco Central".

En consecuencia, les acompañamos las hojas del citado ordenamiento que sustituyen a las oportunamente provistas.

B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.10.1. Determinación del crecimiento admitido de las financiaciones.

Se considerará la suma de los saldos de capital de las financiaciones comprendidas, neta de los importes correspondientes a la capitalización de intereses y otros accesorios y de sus previsiones.

En cada mes, dicho aumento —según la relación que la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez, del mes inmediato anterior, represente respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera para cada tramo de la tabla de relaciones (punto 1.10.2)— no podrá superar el resultado que se obtenga de la siguiente expresión:

$$F_t - F_{t-1} \leq \text{mín} \{ r_{af} + [r_{cd} * (D_{t-1} - D_{t-2}) / A_{t-1}]; rm_{af}\} * A_{t-1}$$

donde:

F: Financiaciones netas comprendidas.

D: Depósitos del sector privado no financiero (capitales).

A: Asistencia financiera del Banco Central para atender situaciones de iliquidez.

r_{af}: Relación básica de aumento de las financiaciones respecto de la asistencia financiera provista por el Banco Central para atender situaciones de iliquidez.

r_{cd}: Relación básica de aumento de las financiaciones respecto del crecimiento de los depósitos correspondientes a titulares del sector privado no financiero.

rm_{af}: Relación máxima de aumento de las financiaciones respecto de la asistencia financiera provista por el Banco Central.

t: mes bajo informe.

Siendo $F_t - F_{t-1} > 0$ y $D_{t-1} - D_{t-2} > 0$ (no se considera cuando el resultado es negativo)

El cómputo de las partidas comprendidas, salvo la responsabilidad patrimonial computable, se efectuará sobre la base del promedio mensual de saldos diarios, conforme al régimen informativo que se adopte en esta materia.

Respecto de la asistencia financiera del Banco Central para atender situaciones de iliquidez, se tendrá en cuenta el promedio mensual de saldos diarios de la deuda correspondiente a la asistencia otorgada hasta el 9.3.03.

En el caso de la responsabilidad patrimonial computable, se considerará el importe que surja de la última información presentada por la entidad ante el Banco Central.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 3915	Vigencia: 01/04/2003	Página 15

1.10.2. Tabla de relaciones.

Relación de la asistencia por iliquidez respecto de la RPC (no consolidada —en tanto por uno—	Crecimiento admitido de las financiaciones		
	Relación básica		Relación máxima con la asistencia financiera por iliquidez (rm_{af}) —en %
	Con la asistencia financiera por iliquidez (r_{af}) —en %	Con el crecimiento de depósitos (r_{cd}) —en %	
Hasta 0,50	45	37,5	55
Más de 0,50 a hasta 0,75	35	25	50
Más de 0,75 y hasta 1	22,5	20	40
Más de 1 y hasta 1,25	17,5	15	30
Más de 1,25 hasta 1,50	12,5	10	20
Más de 1,5 hasta 1,75	7,5	5	10
Más de 1,75 1 hasta 2	5	5	7,5
Más de 2	1	5	3

1.10.3. Incumplimientos.

Los incumplimientos al límite de crecimiento admitido serán considerados falta grave a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 3915	Vigencia: 01/04/2003	Página 16

GESTION CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.5.1.	1º	"A"2373				3.	1º	
		2º	"B" 5902				9.		
	1.5.2.		"A"2373				3.	1º y 2º	
			"B" 5902				2.		
	1.5.3.	1º	"A"2373				3.	3º	S/Comunicación "A" 3051
		2º	"A" 3051						
		3º	"B" 5902				6.		
		4º	"A" 3051						
	1.5.4.	1º	"B" 5902				1.	1º y 2º	
		2º	"B" 5902				1.	2º	
		3º	"B" 5902				1.	3º	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4º	
	1.5.6.1.		"A" 2989			5.	5.1.		
	1.5.6.2.		"A" 2989			5.	5.2.1.5		
	1.5.7.		"A" 2373				3.	4º, 5º y 6º	
	1.6.	1º	"A" 2102				1.		
		2º	"A" 2102				2.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 2814			3.	3.1.		S/Comunicación "A" 3051
	1.8.		"A" 2412						
	1.9.1.		"A" 2308						
	1.9.2.		"A" 2177				3.		
	1.10.1.		"A" 3748				1		S/Comunicación "A" 3873 y "A" 3915
	1.10.2.		"A" 3748				1 .		S/Comunicación "A" 3873 y "A" 3915
	1.10.3.		"A" 3748				1 .		S/Comunicación "A" 3873
2.	2.1		"A" 49		I		3.2.1.	1º	
	2.2.	1º	"A" 49		I		3.2.1.	2º	
		2º	"A" 2729			7.	7.2.1.	2º	
	2.3.		"A" 476				4.		
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Comunicación "A" 2275, punto 2.3.
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Comunicación "A" 2275
4.	4.1.		"A" 431						
	4.2.		"A" 2322						
5.	5.1.		"A" 49		I		5.1		S/ Comunicación "A" 1124
	5.2.		"A" 3051						
	5.3.		"A" 49		I		5.2.		S/ Comunicación "A" 1124 y "A" 3051
	5.4.		"A" 3051						
	5.5		"A" 1165						
6.	6.1.		"A" 49			I	7.1.		
	6.2.1.		"A" 49			I	7.2.		S/Comunicación "A" 3051
	6.2.2.		"A" 49			I	7.2.1.		
	6.2.3.		"A" 49			I	7.2.2.		S/Comunicación "A" 3051
	6.3.		"A" 49			I	7.3.1.		

e. 24/4 Nº 412.598 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3918 (04/04/2003). Ref.: Circular LISOL 1 – 395 OPRAC 1 – 555 Normas sobre "Clasificación de Deudores", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", "Garantías", "Graduación del crédito", "Gestión crediticia", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Incorporar en el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" el siguiente párrafo:

"En ese análisis, se pondrá énfasis en la medición del grado de exposición que se registre en moneda extranjera en función de su endeudamiento y generación de ingresos en esa especie."

2. Establecer que, a los fines de la clasificación de los deudores de la cartera comercial, la reestructuración de deudas con motivo de la aplicación de los Coeficientes de Estabilización de Referencia ("CER") y de Variación Salarial ("CVS") en los términos establecidos en la Comunicación "A" 3507 y complementarias (texto actualizado según Anexo a la Comunicación "A" 3806), no se considerará refinanciación ni implicará una reclasificación del deudor en tanto se ajusten a las disposiciones establecidas en las citadas comunicaciones.

Tampoco se considerará refinanciación el período de espera hasta la efectiva aplicación de los citados coeficientes previsto en las disposiciones vigentes en la materia.

3. Sustituir los puntos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.6., 1.1.18., 1.2.2., 1.2.3., segundo párrafo del punto 1.1.14. de la Sección 1. y primer párrafo del punto 1. 1 .17.2. de las normas sobre "Garantías", por los siguientes:

"1.1.1. Garantías constituidas en efectivo, en pesos o en las siguientes monedas extranjeras: dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización."

"1.1.2. Garantías constituidas en oro, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización".

"1.1.3. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, constituidos en las monedas a que se refiere el punto 1.1.1.".

"1.1.6. Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "evaluación de entidades financieras", que no sea la casa matriz o la controlante o controlada de la entidad local, y en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria".

"1.1.18. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento".

"1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia)".

"1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.18."

- Segundo párrafo del punto 1.1.14.:

"Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre Evaluación de entidades financieras".

- Primer párrafo del punto 1.1.17.2.:

Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo y todas ellas sean, como mínimo, "A" o superior, por una suma no menor a $ 15.000.000."

Estas modificaciones se aplicarán respecto de las operaciones que se concierten a partir del día siguiente la fecha de difusión de la presente comunicación, manteniendo vigencia las disposiciones que se reemplazan para las operaciones concertadas con anterioridad.

4. Sustituir los puntos 3.1.1., 3.1.3., 3.1.5., 3.1.6., 3.1.12., 3.1.17., 3.1.18., 3.1.19.,3.1.21.1, 3.1.21.2. y 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Garantías", por los siguientes:

"3.1.1. Efectivo (punto 1.1.1.):

3.1.1.1. En pesos:

i) Por cobertura de una operación en pesos: 100%

ii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera: 80% del valor de cotización.

3.1.1.2. En moneda extranjera:

i) Por cobertura de una operación en pesos: 80% del valor de cotización.

ii) Por cobertura de una operación en la misma moneda extranjera: 100%

iii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera distinta: 80% del valor de cotización."

"3.1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo (punto 1.1.3.):

3.1.3.1. En pesos:
i) Por cobertura de una operación en pesos: 100%

ii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera: 80% del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

3.1.3.2. En moneda extranjera:

i) Por cobertura de una operación en pesos: 80% del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

ii) Por cobertura de una operación en la misma moneda extranjera: 100%

iii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera distinta: 80% del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto".

"3.1.5. Títulos valores públicos nacionales (punto 1.15): 75% de su valor de cotización".

"3.1.6. Avales y cartas de crédito de bancos del exterior (punto 1.1.6.): 100%

"3.1.12. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.12.): 100%"

"3.1.17. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):

3.1.17.1. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.17.2. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien."

"3.1.18. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 1.2.2.):

3.1.18.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de mercado.

3.1.18.2. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de mercado."

"3.1.19. De sociedades de garantías recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.18. y 1.2.3.): 80%"

"3.1.21.1. Inmuebles para vivienda del arrendatario: 75% del valor de tasación del bien".

"3.1.21.2. Otros inmuebles: 50% del valor de tasación del bien".

"3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

A tales efectos deberá tenerse en cuenta en forma permanente el valor de mercado de aquellos activos que cuenten con cotización, según lo contemplado en los puntos 1. 1. 1., 1. 1.2., 1.1.5. y 1.1.14. de la Sección 1".

Estas modificaciones se aplicarán respecto de las operaciones que se concierten a partir del día siguiente la fecha de difusión de la presente comunicación, manteniendo vigencia las disposiciones que se reemplazan para las operaciones concertadas con anterioridad.

5. Incorporar en las Secciones 1. y 3. de las normas sobre "Garantías" los siguientes puntos:

Sección 1:

"1.1 ... Cauciones de certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" emitidos por la propia entidad financiera, siempre que el plazo promedio de vida de la serie sea de hasta 6 meses."

Sección 3:

"3.1 ... Certificados de depósitos reprogramados CEDROS (punto 1.1.)

3.1 ... 1. Por cobertura de una operación en pesos: 100% del valor nominal computando el Coeficiente de Estabilización de Referencia hasta la fecha en que se constituye la garantía.

3.1 ... 2. Por cobertura de una operación en moneda extranjera: 80% del valor nominal computando el Coeficiente de Estabilización de Referencia hasta la fecha en que se constituye la garantía."

6. Aprobar las disposiciones contenidas en la Sección 9. de las normas sobre "Graduación del crédito", la Sección 7. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", la Sección 11. de las normas sobre "Clasificación de deudores" y la Sección 4. de las normas sobre "Garantías" —ésta última será de aplicación en reemplazo de los puntos pertinentes de las Secciones 1. y 3., para las operaciones que se efectúen a partir del día siguiente a la fecha de difusión de la presente comunicación y hasta el 31.12.03—, que se acompañan.

7. Sustituir el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" por el siguiente:

"2.2.5. Crédito adicional.

Podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente.

Categoría	%
5	10
4	15
3	20
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas 'A', para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente".

8. Incorporar en la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" el siguiente punto:

"8.2.4.16. Acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos, cuya tenencia supere los plazos máximos establecidos para su liquidación en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la Sección 9. de las normas sobre "Graduación del crédito".

Esta deducción se efectuará por el importe que exceda el límite máximo de tenencia admitido.

9. Sustituir el punto 1.9.1 en la Sección 1. de las normas sobre "Gestión Crediticia" por el siguiente:

"1.9.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos—, certificados de depósitos reprogramados 'CEDROS' u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades".

10. Derogar los puntos 1.1.7., 1.1.15. y 1.1.16. de la Sección 1. y 3.1.7., 3.1.15. y 3.1.16. de la Sección 3. de las normas sobre "Garantías" y el punto 2.2.6. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar a los siguientes textos ordenados:

- "Graduación del Crédito".
- "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos".
- "Clasificación de deudores".
-"Gestión Crediticia".
- "Garantías".
- "Capitales mínimos de las entidades financieras".
- "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". En este ordenamiento también se incluyen las disposiciones oportunamente adoptadas y dadas a conocer mediante las Comunicaciones "A" 3314 y "A" 3339.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACION DEL CREDITO

— Indice —

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 2

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 9. Disposiciones transitorias

9.1. Acciones recibidas en pago de créditos.

Con vigencia hasta 31.12.03, las entidades financieras podrán recibir acciones o participaciones en el capital de empresas en pago de créditos, hasta el límite del 20% del capital social, sin superar el 20% de los votos, respecto de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera, sujeto a las siguientes condiciones.

9.1.1. Tenencias que otorguen control.

Cuando la incorporación de estos activos otorgue el control de la sociedad, dentro de los 90 días contados desde la fecha de su incorporación, la entidad financiera deberá presentar al Banco Central de la República Argentina un plan de acción a fin de liquidar la tenencia.

En el supuesto de que el Banco Central formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los 10 días corridos de la notificación.

La no presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento darán lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526.

Dichos activos deberán ser liquidados en el plazo de 1 año hasta alcanzar el límite de tenencia admitido de 12,5% del capital social o menor que no otorgue control, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre "Graduación del Crédito".

El citado plazo podrá prorrogarse como máximo hasta un año, siempre que medie autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual la correspondiente solicitud deberá ser presentada con no menos 30 días de anticipación al vencimiento del plazo a que se refiere en párrafo precedente.

9.1.2. Tenencias que no otorguen control.

Deberán ser liquidadas en el plazo máximo de 1 año hasta alcanzar el límite de tenencia admitido de 12,5% del capital social o menor que corresponda.

La incorporación de estos activos debe efectuarse por el valor del crédito (neto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad que le sean atribuibles) o, de corresponder, el valor patrimonial proporcional que surja de un balance auditado con una antigüedad no superior a 60 días, de ambos el menor. Los ajustes positivos que con posterioridad se efectúen sobre el valor de incorporación de estos activos deberán contar con la opinión previa del auditor externo de la entidad.

Las acciones o participaciones de empresas recibidas estarán sujetas al límite establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos".

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

GRADUACION DEL CREDITO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	OBSERVACIONES
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		
5.	5.1.1. excepto		"A" 467	único	6.1.	1º	
	5.1.1.1.i)	2º	"B" 1460			2º	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		
5.	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1 º	
5.	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
5.	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
5.	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	
5.	5.2.3.						Incorpora criterio interpretativo.
5.	5.2.4.		"B" 5902		7.		
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2º	
6.	6.2.	1º	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171.
6.	6.2.	2º	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161 y 3171.
6.	6.3.		"A" 2019		5.	último	
6.	6.4.		"A" 3183		1.		
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.		Según Com. "A" 2649.
					y 5.2.1.	último	
7.	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
7.	7.2.2.		"B" 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.
8.	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
8.	8.2.		"A" 467			3º	
8.	8.3.		"A" 490	único	17.		
9.	9.1.		"A" 3918				

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE RELACION PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS

— Indice —

1.2. Exclusiones.

Sección 2. Otros conceptos.

2.1. Conceptos incluidos.

Sección 3. Cómputo de los conceptos.

3.1. Activos inmovilizados.

3.2. Otros conceptos.

3.3. Exclusiones.

Sección 4. Relación.

4.1. Límite máximo.

Sección 5. Incumplimientos.

5.1. Cargo.

5.2. Otras consecuencias.

5.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 6. Bases de observancia de las normas.

6.1. Base individual.

6.2. Base consolidada.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Acciones o participaciones recibidas en pago de créditos.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

B.C.R.A.	RELACION PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 7. Disposiciones transitorias

7.1. Acciones o participaciones recibidas en pago de créditos.

El total de las acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos hasta el límite del 20% del capital social, sin superar el 20% de los votos, respecto de empresas que no prestan servicios complementarios, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Sección 9. de las normas sobre “Graduación de crédito”, no deberán superar el 40% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del mes que corresponda, durante los plazos máximos establecidos para la liquidación de las tenencias, en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la citada Sección 9. Ello sin perjuicio de su cómputo según lo establecido en el punto 1.1. de la Sección 1. a los efectos de la determinación del límite máximo a que se refiere el punto 4.1. de la Sección 4.

De verificarse excesos al límite máximo del 40% a que se refiere el párrafo precedente, la entidad financiera estará sujeta a las disposiciones establecidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

En caso de producirse excesos al límite establecido en el punto 4.1. de la Sección 4. como consecuencia de la incorporación de dichos activos recibidos en pago de créditos, no se considerarán como tales en tanto los activos inmovilizados y otros conceptos, computados conforme a lo previsto en la Sección 3. y en la presente sección, no superen el 100% de la responsabilidad patrimonial computable.

Una vez transcurrido los plazos para la liquidación de las tenencias, los excesos sobre el porcentaje de tenencia admitido a que se refiere el punto 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Graduación del Crédito”, deberán deducirse de la responsabilidad patrimonial computable.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE LA RELACION PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		“A” 2736	único	1.6.		
1.	1.1.2.		“A” 2736	único	1.5.		Según Com. “A” 3131
1.	1.1.3. a 1.1.6.		“A” 2736	único	1.1. a 1.4.		Según Com. “A” 2753
1.	1.2.1.1.		“A” 2736	único	1.5.3.		Según Com. “A” 2753, “A” 3216 y “A” 3558
1.	1.2.1.2.		“A” 2753		1.		Incluye aclaración interpretativa y modificación por Com. “A” 2832 y “A” 3558
2.	2.1.		“A” 2736		1.	1º	
3.	3.1.1.		“A” 2736	único	1.	último	Según Com. “A” 2966
3.	3.1.2.1.		“A” 2736	único	3.		
	y 3.1.2.2.		“A” 414	VII	5.2.2.		
			LISOL-1				
3.	3.1.2.3.		“A” 2736	único	3.		
3.	3.2.		“A” 2736		1.	3º	Según Com. “A” 2966. Incluye aclaración interpretativa
3.	3.3.		“A” 2736		1.	2º	
4.	4.1.		“A” 2736		1.	1 º	
5.	5.1.1.		“A” 2736		1.	último	
5.	5.1.2. a 5.1.4.		“A” 414 LISOL-1	V	3.2.2. a 3.2.4.		Según Com. “A” 2019
5.	5.1.5.		“B” 5159				
5.	5.2.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	3.2.3.		
5.	5.2.2.		“A” 2241 CREFI-2	II	1.2.		
5.	5.2.3.		“A” 2241 CREFI-2	III	1.1.		
5.	5.2.4.		“A” 2241 CREFI-2	IV	1.3.		
5.	5.3.	.	“A” 414 LISOL-1	V	4.		Modificado por la Com. “A” 817
6.	6.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649
6.	6.2.		“A” 2227	único	5.1.8.		Según Com. “A” 2736
			“A” 2227	único	5.2.2.		
7.	7.1.		“A” 3918				

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE DEUDORES

-Indice

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 2

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.1. Información básica.

La revisión de la cartera comercial se practicará sobre la base de la información financiera actualizada —estados contables e información complementaria, proyectos de inversión, etc.— que deberán proporcionar los clientes ante requerimiento de las entidades, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de la actividad económica.

6.2. Criterio de clasificación.

El criterio básico de evaluación es la capacidad de repago del deudor en función del flujo financiero estimado y, sólo en segundo lugar, sobre la base de la liquidación de activos del cliente, dado que el otorgamiento de las financiaciones debe responder a sus verdaderas necesidades de crédito y efectuarse en condiciones de amortización acordes a las reales posibilidades de devolución que su actividad y generación de fondos le permitan.

En ese análisis, se pondrá énfasis en la medición del grado de exposición que se registre en moneda extranjera en función de su endeudamiento y generación de ingresos en esa especie.

En los casos de las entidades financieras, el análisis deberá tener en cuenta la liquidez del intermediario deudor y la calidad de su cartera.

6.3. Periodicidad mínima de clasificación.

La revisión deberá efectuarse como mínimo con la periodicidad que se indica seguidamente, dejando constancia de ello en el legajo del cliente analizado:

6.3.1. En el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas en algún momento sean equivalentes al 5% o más de la responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

6.3.2. En el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas sumen en algún momento entre el 1% —o el equivalente a $ 1.000.000, de ambos el menor— y menos del 5% de la responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias

11.1. Con vigencia desde el 31.3.03 y hasta el 31.12.03 los clientes cuyo nivel de endeudamiento con el sistema financiero sea igual o inferior a $ 5.000.000 recibirán el tratamiento previsto para la cartera para consumo o vivienda dispuesto en la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores”. No obstante ello, el deudor podrá ser clasificado en niveles inferiores al que resultaría por la aplicación de los lineamientos objetivos, si la entidad —sobre la base de los restantes indicadores establecidos para evaluar la cartera comercial— así lo estimare razonable. La utilización de este último criterio deberá estar fundada, dejando constancia de ello en el legajo del cliente.

A tales efectos el Banco Central de la República Argentina informará la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) de los deudores que registren un nivel de endeudamiento con el sistema financiero superior a $ 5.000.000.

11.2. A los efectos de la clasificación de los deudores comprendidos en el punto precedente, se deberá computar un día de mora por cada 3 días de atraso efectivamente transcurridos durante el período 1.12.01/31.3.03, desechando las fracciones menores a uno.

Dicho criterio también será aplicable a los deudores de naturaleza comercial de hasta $ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda (punto 5.1.1.2. de la Sección 5).

Los días de mora que se registren a partir del 1.4.03 se computarán en la forma habitual, por lo que no les resulta aplicable el tratamiento del primer párrafo de este punto.

11.3. La desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 28.2.03, como consecuencia de la reclasificación de los deudores por aplicación de los criterios a que se refieren los puntos 11.1. y 11.2, considerando el resultado en forma global (sumatoria de las mayores y menores previsiones, según corresponda) se efectuará con contrapartida en una cuenta especifica del Rubro “Previsiones” (código 340000).

El saldo de dicha cuenta podrá ser afectado por la constitución de nuevas previsiones por riesgo de incobrabilidad, a partir de abril de 2003, respecto de la cartera de créditos —sin distinción alguna—, sin perjuicio del tratamiento especial que oportunamente se disponga respecto del saldo que eventualmente se registre al 31.3.04.

11.4. Hasta el 31.12.03 no será de aplicación la recategorización obligatoria a que se refieren los puntos 6.6. de la Sección 6. y 7.3 de la Sección 7., respecto de los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta $ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda (punto 5.1.1.2. de la Sección 5.), respectivamente.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

11.5. Las entidades financieras podrán acordar refinanciaciones hasta el 31.12.03, a los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta $ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda, en las siguientes condiciones:

11.5.1. Condiciones generales de la refinanciación:

11.5.1.1. Deudores comprendidos. Deudores clasificados en categorías 3, 4 y 5.

No podrán incluirse en este régimen a las personas vinculadas de acuerdo con las definiciones establecidas en la materia.

11.5.1.2. Deudas comprendidas.

Las que se hayan registrado por financiaciones destinadas a actividades desarrolladas por prestatarios (personas físicas y jurídicas) correspondientes a los sectores agropecuarios, industrial, comercial y de servicios.

Se admitirá incluir los préstamos personales tomados por los titulares de empresas en cuyas solicitudes se haya declarado dicho destino o, en su defecto, cuando ellos demuestren, a satisfacción de la entidad, la aplicación de los fondos a las actividades aludidas.

11.5.1.3. Deudas excluidas.

No podrán ser objeto de la refinanciación según el presente régimen las deudas por las siguientes financiaciones:

i) préstamos personales, excepto lo previsto en el punto 11.5.1.2.

ii) hipotecarios para la adquisición, mejora y/o refacción de vivienda.

iii) prendarios para la adquisición de vehículos no afectados a las actividades previstas en el punto 11.5.1.2.

iv) tarjetas de crédito.

11.5.1.4. Plazo. Hasta 6 años.

11.5.1.5. Sistemas de amortización.

Francés (cuotas constantes) o Alemán (cuotas decrecientes). Se admitirá la cancelación anticipada del capital refinanciado.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 2

11.5.1.6. Periodicidad de la cuota.

La periodicidad de la cuota podrá ser mensual, bimestral o trimestral.

Se admitirá periodicidad semestral hasta anual en los casos en que los ciclos económicos que correspondan a la actividad desarrollada por el cliente así lo justifiquen.

11.5.1.7. Garantías (opcional).

Garantías preferidas establecidas en las normas vigentes sobre garantías.

11.5.1.8. Márgenes de cobertura.

Se observarán los establecidos en las normas vigentes sobre garantías.

11.5.1.9. Coeficiente de actualización.

Podrá pactarse la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”).

11.5.2. Reclasificación de los deudores. Disposiciones Generales.

11.5.2.1. Los deudores podrán ser reclasificados en categorías de niveles superiores cuando la refinanciación acordada bajo las condiciones citadas en el punto 11.5.1. se efectúe por la totalidad de la deuda que mantengan en la entidad, sin tener en cuenta los criterios de clasificación a que se refieren los puntos 6.5. y 6.6. de la Sección 6. y 7.2. y 7.3. de la Sección 7. de las normas sobre clasificación de deudores.

Dicha recategorización se efectuará teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el punto 11.5.3.

Se excluyen de la recategorización los deudores comprendidos en la categoría 6. “Irrecuperables por disposición técnica” a que se refiere el punto 6.5.6. y 7.2.6. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre clasificación de deudores, excepto lo previsto en el 11.5.5.

11.5.2.2. La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo establecido en el punto 11.5.3. —excepto para el deudor recategorizado en situación normal—, se verifiquen atrasos mayores a 62 días en el pago de una cuota, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, determinará la reclasificación del deudor en la categoría en la que se encontraba incluido el mes anterior al de otorgamiento de la refinanciación.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 3

Los deudores recategorizados en situación normal que incurran en atrasos posteriores estarán sujetos a las normas aplicables en la materia con carácter general.

11.5.3. Reclasificación de los deudores. Disposiciones particulares.

El deudor podrá ser reclasificado teniendo en cuenta el porcentaje de amortización de la deuda refinanciada que haya alcanzado o por el transcurso de los períodos establecidos en los cuadros que se exponen a continuación, de ello la circunstancia que ocurra en primer lugar.

Las situaciones establecidas en los siguientes cuadros se refieren tanto a la situación inicial —excepto categoría 2.— como a las intermedias, indistintamente.

11.5.3.1. Plazo de amortización: hasta 3 años.

i) Porcentaje de amortización de capital.

Recategorización	% de cancelación de la deuda	Porcentaje acumulado		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	4	4		
de 4 a 3	4	8	4	
de 3 a 2	7	15	11	7
de 2 a 1	4	19	15	11

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 4

ii) Cuotas abonadas.

Recategorización	Cantidad de cuotas	Cuotas acumuladas		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	2	2		
de 4 a 3	2	4	2	
de 3 a 2	3	7	5	3
de 2 a 1	2	9	7	5

11.5.3.2. Plazo de amortización: más de 3 años y hasta 6 años.

i) Porcentaje de amortización de capital.

Recategorización	% de cancelación de la deuda	Porcentaje acumulado		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	5	5		
de 4 a 3	5	10	5	
de 3 a 2	8	18	13	8
de 2 a 1	5	23	18	13

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 5

ii) Cuotas abonadas.

Recategorización	Cantidad de cuotas	Cuotas acumuladas		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	4	4		
de 4 a 3	4	8	4	
de 3 a 2	6	14	10	6
de 2 a 1	4	18	14	10

La incorporación en la categoría 2, respecto de la cartera comercial, se efectuará en el nivel “en observación” (punto 6.5.2.1. de la Sección 6.).

En caso de que el deudor reciba crédito adicional (punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”), sólo podrá ser reclasificado según las pautas establecidas en la medida en que dicha financiación adicional haya sido cancelada.

11.5.4. Deudores incluidos en categoría 2.

Los deudores incluidos en categoría 2 podrán ser recategorizados en situación normal en forma inmediata, en función del análisis que efectúe la entidad. Ello teniendo en cuenta que la nueva refinanciación determinará un mejoramiento del flujo futuro de fondos y permitirá la regularización de atrasos reducidos, aun cuando obtenga crédito adicional o se prevea el ajuste de las cláusulas contractuales a nuevas condiciones.

Con posterioridad, será de aplicación lo establecido en el punto 11.1.

11.5.5. Deudores de fideicomisos financieros.

Los criterios de clasificación establecidos en la presente Sección también serán de aplicación respecto de los deudores de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina (incluidos los fideicomisos constituidos según el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras). Ello también abarcará a los deudores que se encuentren comprendidos en la categoría “Irrecuperables por disposición técnica”, en la medida en que sus obligaciones sean objeto de refinanciación en las condiciones establecidas en la presente Sección.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 6

El fiduciario o administrador deberá contar con la previa autorización de los beneficiarios del fideicomiso o administración para otorgar la refinanciación, en la medida en que sea exigible según las previsiones del contrato de fideicomiso o reglamento de administración.

11.5.6. Previsiones.

11.5.6.1. Las refinanciaciones que se otorguen a los deudores a que se refiere el último párrafo del punto 11.5.2.1. no serán consideradas como tales a los fines previstos en el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, por lo que, en lugar de las previsiones exigibles para deudores incluidos en esa categoría, sobre el saldo de las deudas refinanciadas se constituirán las previsiones que resulten de su teórica reclasificación considerando a ese fin que se encuentra categorizado en situación “irrecuperable”.

11.5.6.2. Desafectación de previsiones.

La desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad como consecuencia de la reclasificación del deudor se efectuará con contrapartida en la cuenta específica del Rubro “Previsiones” a que se refiere el punto 11.3.

11.5.6.3. Cuando proceda la reclasificación del deudor en la categoría en la que se encontraba incluido en el mes anterior al otorgamiento de la refinanciación, en materia de previsionamiento se aplicarán las normas establecidas con carácter general, admitiéndose que las previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre el saldo de la deuda refinanciada se constituyan con afectación a la cuenta mencionada en el punto 11.5.6.2. en la porción que corresponda al deudor dentro de su saldo. La previsión restante se constituirá con contrapartida en resultados de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

11.6. Los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta $ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda, cuyas deudas hayan sido refinanciadas a partir del 30.6.02, podrán ser reclasificados en niveles superiores en los términos establecidos en el punto 11.5., en la medida en que se verifiquen los requisitos allí establecidos.

11.7. Los deudores que mantengan convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras podrán ser reclasificados en niveles superiores teniendo en cuenta la cancelación del importe involucrado, en el citado acuerdo sobre la base de los porcentajes de amortización establecidos en el apartado ii) de los puntos 11.5.3.1. y 11.5.3.2.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 7

La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo señalado en el párrafo precedente, se verifiquen atrasos determinará la aplicación lo establecido en el punto 11.5.2.2.

En materia de previsionamiento deberá observarse lo dispuesto en los puntos 11.5.6.2. y 11.5.6.3.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 8

CLASIFICACION DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.1.1.1.		“A” 2216	I	I.	1º	Según Com. “A” 2410
			“A” 2216	I	I.	2º	Modif. por Com. “A” 2410
			“A” 2216	I	II.	4º	Modif. por Com. “A” 2410
5.	5.1.1.2.	1º	“A” 2216	I	6.	último	Según Com. “A” 2358
5.	5.1.1.2.	2º	“A” 2216	I	I.	1º	Según Com. “A” 2410
5.	5.1.1.2.	último	“A” 2216	I	6.	último	Según Com. “A” 2358
5.	5.1.2.1.		“A” 2216	I	6.	1º	
5.	5.1.2.2.		“A” 2216	I	6.	1º	
5.	5.1.2.3.		“A” 2216	I	II.	3º	Según Com. “A” 2358
6.	6.1.		“A” 2216	I	I.	último	
6.	6.2.	1º	“A” 2216	I	I.a.	1º	
6.	6.2.	2º	“A” 3918				
6.	6.2.	3º					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
6.	6.3.		“A” 2216	I	I.a.	2º	
6.	6.3.1.		“A” 2216	I	I.a.	2º, i)	Modificado por la Com. “A” 2223 (punto 1.) y “A” 3339
6.	6.3.2.		“A” 2216		I.a.	2º, ii)	Modificado por la Com. “A” 2223 (punto 1.) y “A” 3339
6.	6.3.3.		“A” 2216		I.a.	2º, iii)	
6.	6.4.	1º	“A” 2216		I.b.	1º	Modif. por Com. “A” 3339
6.	6.4.1.		“A” 2216		I.b.	1º, i)	Modif. por Com. “A” 3339
6.	6.4.2.		“A” 2216		I.b.	1º, ii)	Modif. por Com. “A” 3339
6.	6.4.3.		“A” 2216	I	I.b.	1º, iii)	
6.	6.4.4.		“A” 2893		4.		
6.	6.4.5.		“A” 3339	único			
6.	6.4.	último	“A” 2216	I	I.b.	último	Modif. por la Com. “A” 2223 (punto 1.) y “A” 3339
6.	6.5.	1º	“A” 2216	I	I.d.	1º	Modif. por Com. “A” 2440
6.	6.5.	2º	“A” 2216	I	I.d.	último	Modif. por Com. “A” 3339
6.	6.5.	último	“A” 2216	I.	I.d.	último	Incluye. aclaración interpretativa.
6.	6.5.1.		“A” 2216	I	I.d.1.		Según Com. “A” 2932 (punto 16.) y “A” 3339
6.	6.5.1.1.		“A” 2216	I	I.d.1.a)		
6.	6.5.1.2.		“A” 2216	I	I.d.1.b)		Modif. por Com. “A” 3339
6.	6.5.1.3.		“A” 2216	I	I.d.1.c)		
6.	6.5.1.4.		“A” 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. “A” 2932 (punto 5.)
6.	6.5.1.5.		“A” 2216	I	1.d.1.e)		
6.	6.5.1.6.		“A” 2216	I	1.d.1.f)		Modif. por Com. “A” 3339
6.	6.5.1.	último	“A” 2216	I	I.d.1.	último	Modif. por Com. “A” 3339
6.	6.5.2.		“A” 2216	I	I.d.2.		Modif. por Com. “A” 3339
6.	6.5.2 1.		“A” 2216	I	i.d.2	1º, 2º y 3º	Según Com. “A” 3339
		i)	“A” 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. “A” 3339
		ii)	“A” 2216		I.d.2.b)		Modif. por Com. “A” 3339
		iii)	“A” 2216	I	i.d.2.c)		Según Com. “A” 3339
		ii)	“A” 2216		I.d.2.b)		Modif. por Com. “A” 3339
		iii)	“A” 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. “A” 3339
6.	6.5.6.1.	último	“A” 2440		2.	último	

CLASIFICACION DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.)
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
6.	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		
6.	6.6.		"A" 2216	I	I.c.		Modificado. por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	
7	7.1	2º	"A" 3142				
7,	7.1.	último	"A" 3142				
7.	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
7.	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
7.	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
7.	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
7.	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interretativa
7.	7.2.5		"A" 2216	I	II.5		incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.6		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com, "A" 2649
9.	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
10.	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.)
10.	10.2.2.		"A" 2703		4.		
10.	10.3.		"A" 3141		4.		
11.			"A" 3918				

B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	SECCION 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.8.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.8.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Clasificación de deudores" y "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.9. Prohibiciones.

1.9.1 Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos—, certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.9.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.10. Crecimiento de financiaciones.

Las entidades que mantengan asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina para atender situaciones de iliquidez no podrán registrar incremento de su activo total, salvo el crecimiento que se corresponda con partidas integrantes del rubro "Disponibilidades" y por la capitalización de intereses y otros accesorios y el que se admite respecto de las financiaciones, según la definición contenida en el régimen informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" —con exclusión de las responsabilidades eventuales—, a clientes del sector privado no financiero no vinculados a la entidad.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 14

GESTION CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.5.1.	1º	"A" 2378				3.	1º	
		2º	"B" 5902				9.		
	1.5.2.		"A" 2373 "B" 5902				3. 2.	1º y 2º	
	1.5.3.	1º	"A" 2373				3.	3º	S/Comunicación "A" 3051
		2º	"A" 3051						
		3º	"B" 5902				6.		
		4º	"A" 3051						
	1.5.4.	1 º	"B" 5902				1.	1º y 2º	
		2º	"B" 5902				1.	2º	
		3º	"B" 5902				1.	3º	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4º	
	1.5.6.1.		"A" 2989			5.	5.1.		
	1.5.6.2.		"A" 2989			5.	5.2.1.5		
	1.5.7.		"A" 2373				3.	4º,5º y 6º	
	1.6.	1º	"A" 2102				1.		
		2º	"A" 2102				2.		
	1.7.		"A" 2814			3.	3.1.		S/Comunicación "A" 3051
	1.8.		"A" 2412						
	1.9.1.		"A" 2308						S/Comunicación "A" 3918
	1.9.2.		"A" 2177				3.		
	1.10.		"A" 3748				1.		S/Comunicación "A" 3873
2.	2.1		"A" 49		I		3.2.1.	1º	
	2.2.	1 º	"A" 49		I		3.2.1.	2º	
		2º	"A" 2729			7.	7.2.1.	2º	
	2.3.		"A" 476				4.		
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Comunicación "A" 2275, punto 2.3.
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Comunicación "A" 2275
4.	4.1.		"A" 431						
	4.2.		"A" 2322						
5.	5.1.		"A" 49		I		5.1		S/Comunicación "A" 1124
	5.2.		"A" 3051						
	5.3.		"A"49		I		5.2.		s/Comunicación "A" 1124 y "A" 3051
	5.4.		"A" 3051						
	5.5		"A" 1165						
6.	6.1.		"A" 49				7.1.		
	6.2.1.		"A" 49		I		7.2.		s/Comunicación "A" 3051
	6.2.2		"A" 49		I		7.2.1.		
	6.2.3.		"A" 49		I		7.2.2		s/Comunicación "A" 3051
	6.3		"A" 49		I		7.3.1.		

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

El cómputo se efectuará neto de las previsiones por riesgo de desvalorización.

8.2.4.16. Acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos, cuya tenencia supere los plazos máximos establecidos para su liquidación en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la Sección 9. de las normas sobre "Graduación del Crédito".

Esta deducción se efectuará por el importe que exceda el límite máximo de tenencia admitido.

8.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o con títulos valores públicos nacionales, en pesos o en moneda extranjera.

Cuando se trate de títulos públicos nacionales el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen.

Versión 3a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 13

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable.
8.	8.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.7		"A 2863		3		
8.	8.2.4.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa.
8	8.2.4.10.		"A" 2545				
8.	8.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986.
8.	8.2.4.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.13.		"A" 2287		4.		
			"A" 2607		1.		
8.	8.2.4.14		"A" 2893		1.		
8.	8.2.4.15.		"A" 3087				
8.	8.2.4.16.		"A" 3918				
8.	8.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
9.	9.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
9.	9.2.	último	"A" 2461	único	V.		
10.	10.1		"A" 3278		2.		Según Com. "A" 3366.
	10.2		"A" 3278		2.		Según Com. "A" 2649.

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas

2.1. Pautas básicas.

2.1.1. Criterio general.

Sobre el total de las deudas de los clientes, según la clasificación que corresponde asignarles, deberán aplicarse las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	Con garantías preferidas	Sin garantías preferidas
1. En situación y cumplimiento normal	1%	1%
2) a) En observación y cumplimiento inadecuado	3%	5%
b) En negociación o con acuerdos de refinanciación	6%	12%
3. Con problemas y cumplimiento deficiente	12%	25%
4. Con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25%	50%
5. Irrecuperable	50%	100%
6. Irrecuperable por disposición técnica	100%	100%

2.1.2. Criterios especiales.

2.1.2.1. Los certificados de participación o títulos de deuda garantizados con activos de fideicomisos comprendidos en la ley de entidades financieras deberán previsionarse según el porcentaje que mensualmente indique los respectivos fiduciarios con ajuste al correspondiente modelo de apropiación.

2.1.2.2. Cuando la clasificación en la categoría "irrecuperable" corresponda a la situación prevista en el último párrafo del punto 6.5.5. de la Sección 6. de las normas sobre clasificación de deudores, la totalidad de al deuda deberá ser previsionada al 100% excepto que cuente con garantías preferidas "A".

2.1.2.3. A los fines de la determinación de las previsiones se considerará que las financiaciones están cubiertas con garantías preferidas hasta el importe que resulte de la aplicación de los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre garantías.

Versión: 4ª.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Las financiaciones que excedan los respectivos márgenes de cobertura estarán sujetas a la constitución de previsiones por los porcentajes establecidos para las operaciones que no cuenten con las aludidas garantías.

2.1.2.4. Las financiaciones totalmente cubiertas con garantías preferidas "A" estarán sujetas a la constitución de la previsión establecida con carácter general para la cartera normal.

2.1.2.5. Las financiaciones —sin responsabilidad para el cedente— amparadas con seguros de crédito a la exportación por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público" estarán sujetas a la constitución de las siguientes previsiones:

a) para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera no haya efectuado el reclamo en los términos fijados en la póliza: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Igual criterio se aplicará cuando se trate de operaciones consideradas como garantía preferida "B".

b) para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera haya efectuado el reclamo dentro de los términos fijados en la póliza:

— si la compañía de seguros no rechaza el reclamo en los términos establecidos y no cancela el siniestro: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos —sin garantías preferidas— en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Además, la compañía de seguros deberá ser informada en la "Central de Deudores del Sistema Financiero" en la categoría que corresponda según los criterios aplicables para la cartera de consumo.

— si la compañía de seguros rechaza el reclamo, ya sea por cuestiones formales o litigiosas, se atribuirán los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Versión: 6 a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 2

2.2. Pautas complementarias.

2.2.1. Cobertura parcial con garantías preferidas "A".

Las financiaciones comprendidas que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías preferidas "A", se separarán de las restantes financiaciones comprendidas, debiendo observarse sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes financiaciones comprendidas se aplicarán las previsiones mínimas que resulten de estas normas.

2.2.2. Tratamiento de los intereses devengados.

2.2.2.1. Deudores clasificados en categoría "en negociación o con acuerdos de refinanciación".

Deberán constituirse previsiones por el 100% de los intereses y accesorios similares respecto de las deudas de clientes clasificados "en negociación o con acuerdos de refinanciación" cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente por interrumpir el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de previsiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas.

2.2.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 o 5.

Deberán constituirse previsiones por el 100% de los intereses y accesorios similares correspondientes a las deudas de clientes clasificados "con problemas" o "de cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia" o "de difícil recuperación", o "irrecuperable", devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas" o "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia" o "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, o "irrecuperable", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100% de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones.

La mayor cobertura con previsiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

Versión: 5 a.	COMUNICACION "A 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 3

2.2.3. Permanencia en categorías 4 y/o 5, respecto de asistencia con garantías preferidas.

2.2.3.1. Criterio general.

La permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación" y/o "irrecuperable" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas, salvo que la entidad opte por las situaciones mencionadas en los puntos 2.2.3.2. a 2.2.3.4.

2.2.3.2. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre viviendas o inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria o forestal.

A fin de ejercer esta opción, deberá contarse con la opinión favorable de un abogado sobre la recuperación del crédito, observando el siguiente procedimiento:

a) El informe del abogado se referirá, como mínimo, a los aspectos que se enuncian:

i) Calidad de instrumentación del mutuo y del título de la propiedad ofrecida en garantía y validez de esta última.

ii) Gestiones realizadas para el cobro del crédito, justificando el empleo de la vía judicial o extrajudicial.

En caso de hallarse en curso de ejecución judicial, además se informará:

iii) Razones que eventualmente haya opuesto la parte demandada en el juicio y consistencia de ellas frente a lo requerido en el acápite i).

iv) Descripción de los motivos que han provocado dilaciones en el curso de la causa.

v) Estado del juicio al momento del informe.

vi) Estimación del tiempo que demandará obtener una resolución en firme y de los importes que se reconocerían.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

b) Se efectuará una tasación del inmueble hipotecado con ajuste, en caso de referirse a una vivienda, a los criterios establecidos en el Manual de Tasaciones.

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 4

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

c) Al valor de tasación obtenido se le aplicará un margen de cobertura del 80% y, luego, se deducirán los gastos de cualquier naturaleza derivados del proceso de ejecución, si lo hubiere.

d) Se comparará el importe remanente calculado precedentemente con el valor contable de la acreencia, neto de las previsiones ya constituidas.

Cuando el importe remanente sea superior a la acreencia neta de previsiones, no será necesario incrementar el previsionamiento.

En el caso de que el importe remanente no alcance al de la acreencia, las previsiones deberán aumentarse, como mínimo, de manera que el valor contable neto de las previsiones sea igual o inferior al valor de tasación remanente.

De similar modo se procederá cuando el valor de recuperación, según el informe del abogado, sea inferior a la acreencia registrada aun cuando el valor de tasación remanente la supere.

e) El procedimiento deberá repetirse, al menos, anualmente y por 3 años como máximo.

Al cabo del quinto año (60 meses consecutivos) de permanencia en las categorías 4 y/o 5, las financiaciones deberán ser previsionadas considerándolas operaciones sin garantías preferidas.

2.2.3.3. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre otros inmuebles.

Podrá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 2.2.3.2., con la salvedad de que el margen de cobertura será de 50%.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Podrán excluirse del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

Versión: 4 a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 5

2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de previsionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas —expresas o tácitas—, etc., que se otorguen luego de esa incorporación, una vez transcurridos 90 ó 180 días contados desde el día en que se acordó la primera de esas financiaciones, según se trate de deudores comprendidos en el punto 6.5.6.1. apartados ii) a iv) o apartado i), respectivamente, de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda.

2.2.5. Crédito adicional

Podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente

Categoría	%
5	10
4	15
3	20
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas “A”, para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

Versión: 4 a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 6

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las previsiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.5. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente previsionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría “irrecuperable” y aquéllas estén totalmente previsionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las previsiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 7

2.7. Procedimiento para registrar contablemente previsiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las previsiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las previsiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las previsiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de previsiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de previsiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

— será considerado falta grave.

— determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las previsiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 8

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1º	
1.	1.2.1.		“A” 2216		2.	1º	
1.	1.2.2.		“A” 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.3.		“A” 2216	II		2º	
1.	1.2.4.		“A” 2216	II		3º	Según Com. “A” 3040 (punto 3.)
1 .	1.2.5.		“A” 3040				
	1.2.6.		“A” 3064				
2.	2.1.1.	1º y cuadro	“A” 2216	II		1º	Modificado por Com. “A” 2440, “A” 3339.
2.	2.1.2.1.		“B” 6331	6.			
2.	2.1.2.2.		“A” 2826		2º		
2.	2.1.2.3.		“A” 2932		7º		Incluye aclaración interpretativa
2.	2.1.2.4.						
2.	2.1.2.5.		“A” 3314				
2.	2.2.1.		“A” 2216	II		6º	Según Com. “A” 2932 (punto 15.)
2.	2.2.2.		“A” 2216	II		9º y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.) Incluye aclaración interpretativa, “A” 3339.
2.	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8º	Según Com. “A” 2442, 3091.
2.	2.2.3.2.		“A” 3091				
2.	2.2.3.3.		“A” 3091				
2.	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8º	Según Com. “A” 2442, 3091.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
2.	2.2.4.		"A" 2440		2.	1º	Modificado por las Com. "A" 2890 (punto 2.) y "A" 3157 (punto l.) y 3339
2.	2.2.5.		"A" 3157		2.		Según Com. "A" 3918
2.	2.3.		"A" 2216	II		7º	
2.	2.4.		"A" 2216	II		4º	
2.	2.5.	1º	"A" 2357		1.		
2.	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
2.	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.).
2.	2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior
2.	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior
			"A" 2607		1.		
2.	2.7.		"A" 2893		3.		
	2.8.		"A" 2893		3.		
3.	3.1.	1º	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa
3.	3.1.	2º	"A" 2373		8.		
3.	3.1.	último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
4.	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS

—índice—

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

1.1. Preferidas "A".

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraida por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, o los efectos que ellos representan, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin, siempre que las operaciones de crédito no superen, medido en forma residual, el término de 6 meses.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

1.1.1. Garantías constituidas en efectivo, en pesos, o en las siguientes monedas extranjeras: dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes, y euros, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.

1.1.2. Garantías constituidas en oro, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.

1.1.3. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, constituidos en las monedas a que se refiere el punto 1.1.1.

1.1.4. Reembolso automático en operaciones de exportación, a cargo del Banco Central de la República Argentina, conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales.

1.1.5. Garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe responder a una cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

1.1.6. Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", que no sea la casa matriz o la controlante o controlada de la entidad local, y en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

1.1.7. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

1.1.8. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.

1.1.9. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito.

1.1.10. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente, en la medida en que se observen las siguientes condiciones:

1.1.10.1. En el conjunto de operaciones que se realicen con cada cedente deberá verificarse respecto de alguno de los sujetos legalmente obligados al pago distintos del cedente:

a) Que al menos el 85% medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en "situación normal" (categoría 1) según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

b) Que, como máximo, el 15% medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en categoría 2 o se trate de personas no informadas en dicha central.

c) Que, como máximo, el 20% del valor nominal de los documentos corresponda a un mismo sujeto obligado al pago. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de documentos de hasta $ 5.000.

Estos requisitos deberán ser observados considerando el valor nominal de los documentos aún pendientes de vencimiento y los nuevos documentos que se descuenten, al realizar cada operación de descuento.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 2

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

1.1.10.2. Respecto de los documentos cedidos deberá verificarse:

a) Que, además del pertinente endoso, quede constancia de la transferencia formulada por el cedente.

b) Que sean aforados de acuerdo con la categoría asignada en la "Central de deudores del sistema financiero", considerando los siguientes porcentajes respecto de su valor nominal:

	Categoría del cedente	
Sujetos obligados al pago		
	(A)	(B)
Categoría 1	90%	80%
Categoría 2 y no clasificados	80 %	70 %

(A): 1 ó 2
(B): 3, 4, 5 o no clasificados

c) Que provengan de operaciones de venta o de prestación de servicios correspondientes a la actividad del cedente. Esta condición podrá verificarse mediante una declaración jurada que formule el cliente o por cualquier otro medio que la entidad estime conveniente.

d) Que no sean reemplazados al vencimiento, debiendo ser presentados al cobro. No obstante, se admitirá su reemplazo —antes del vencimiento— cuando respecto de los sujetos obligados al pago se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

i) Que hayan solicitado el concurso preventivo o se les haya requerido su quiebra.

ii) Que se encuentren incorporados a la "Central de cheques rechazados" o se hayan producido denuncias de extravío o sustracción formulada en sede judicial, en relación con otros cheques de pago diferido de esta cartera.

iii) Que registren la falta de pago de otros títulos de crédito —distintos del cheque de pago diferido—, constatada mediante protesto, que formen parte de esta cartera.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 3

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

1.1.10.3. El conjunto de operaciones realizadas con distintos clientes deberá constituir una cartera que se ajuste a las siguientes pautas:

a) Límite máximo del total del valor nominal de documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 2,5% respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

b) Límite máximo del total del valor nominal de los documentos correspondientes a sujetos obligados al pago que, individualmente considerados, sean equivalentes al 1,5% o más de la responsabilidad computable de la entidad del mes anterior al que corresponda: 25% de esta cartera medida en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior al que corresponda.

c) Límite máximo del valor nominal de los documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 5 % de esta cartera medida en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior al que corresponda.

d) Límite global de la cartera en valor nominal: 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

Cuando los sujetos obligados al pago sean clientes de la entidad financiera, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios, no computándose a los fines de los límites establecidos precedentemente.

Dentro de cada período, los límites deberán ser observados en forma diaria.

1.1.10.4. En la cartera descontada por un determinado cliente, el importe no cancelado por el cliente de los documentos impagos y de los cheques cuya registración se haya rechazado, no podrá superar el equivalente al 100% del margen de aforo subsistente. En caso de superar ese valor, el cedente no podrá acceder a nuevas operaciones de descuento de títulos de crédito dentro de esta modalidad, excepto en la medida necesaria para reponer el importe de esos documentos impagos. Una vez cancelada la totalidad de la cartera del cliente, la entidad podrá concederle financiaciones con ajuste a este régimen.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 4

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

En todos los casos en que en este punto se menciona a “sujeto/s obligado/s al pago” se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50% del ingreso proyectado.

1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo “A” o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas cuyos papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de esas calificadoras.

1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior $ 5.000.000, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos cinco entidades financieras en las que el endeudamiento —en cada una de ellas— sea como mínimo de $ 1.000.000.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 5

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos deuda, éstos deberán contar con calificación en los niveles fijados en el punto 1.1.14.2.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 10% de las deudas de este último con el sistema financiero, informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, ni el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, de ambos el menor. Este último límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local que cuenten con calificación local de riesgo y todas ellas sean, como mínimo, “A” o superior, por una suma no menor a $ 15.000.000.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.15. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 6

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

1.1.16. Seguros de crédito a la exportación —operaciones sin responsabilidad para el cedente— que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”, cualquiera sea el plazo de la operación. La póliza que cubra el riesgo comercial deberá contemplar la efectivización de los créditos dentro de los 90 días corridos de su vencimiento y estar emitida por:

a) Compañías de seguros locales que cuenten:

- con calificación “AA” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

- reaseguros en compañías de seguros:

i) locales que cuenten con calificación “AA” o superior asignada por una empresa nacional evaluadora de riesgo, o

ii) del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior en la medida que respecto de la controlante se verifiquen las siguientes condiciones:

- cuente con la calificación citada en el apartado b) precedente y

- haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

1.1.17. Cauciones de certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” emitidos por la propia entidad financiera, siempre que el plazo promedio de vida de la serie sea de hasta 6 meses.”

1.2. Preferidas “B”.

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraida por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías, y por las garantías definidas en el punto 1.1. con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.10., en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de 6 meses.

Versión: 6a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 7

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

1.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.

1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía reciproca inscriptos en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15.

1.2.4. Bienes en locación financiera que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

1.2.5. Seguros de crédito a la exportación, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 90 días sin exceder de 180 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos, cualquiera sea el plazo de la operación, y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.

1.2.6. Preferidas “A”, en operaciones de plazo residual superior a 6 meses., con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.10.

1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local —salvo los casos previstos expresamente—, se considerarán no preferidas.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 8

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 3. Cómputos.

3.1. Márgenes de cobertura.

Para su determinación en operaciones cubiertas con garantías preferidas “A” concertadas bajo figuras distintas del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital e intereses. Las garantías preferidas se computarán por los siguientes porcentajes: 3.1.1. Efectivo (punto 1.1.1.).

3.1.1.1.: En pesos:

i) Por cobertura de una operación en pesos: 100%

ii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera: 80% del valor de cotización.

3.1.1.2.: En moneda extranjera:

i) Por cobertura de una operación en pesos: 80% del valor de cotización.

ii) Por cobertura de una operación en la misma moneda extranjera: 100%

iii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera distinta: 80% del valor de cotización.

3.1.2. Oro (punto 1.1.2.): 90% del valor de realización.

3.1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo (punto 1.1.3.).

3.1.3.1. En pesos:

i) Por cobertura de una operación en pesos: 100%

ii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera: 80% del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

3.1.3.2. En moneda extranjera:

i) Por cobertura de una operación en pesos: 80% del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

ii) Por cobertura de una operación en la misma moneda extranjera: 1 00%

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

iii) Por cobertura de una operación en moneda extranjera distinta: 80% del valor de cotización, calculado sobre el capital impuesto.

3.1.4. Reembolso de operaciones de exportación (punto 1.1.4.): 100%

3.1.5. Títulos valores públicos nacionales (punto 1.1.5.): 75% de su valor de cotización.

3.1.6. Avales y cartas de crédito de bancos del exterior (punto 1.1.6): 100%

3.1.7. "Warrants" (punto 1.1.7.): 80% del valor de mercado de los bienes.

3.1.8. Facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (punto 1.1.8.): 80% del valor nominal de los documentos.

3.1.9. Cupones de tarjetas de crédito (punto 1.1.9.):

3.1.9.1. Emitidas por entidades financieras: 90% del valor nominal de los documentos.

3.1.9.2. Emitidas por empresas que no sean entidades financieras que cumplan las condiciones requeridas para ser sujeto de crédito: 80% del valor nominal de los documentos.

3.1.9.3. Emitidas por las restantes empresas no financieras: 50% del valor nominal de los documentos.

3.1.10. Títulos de crédito (punto 1.1.10.).

3.1.10.1. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 1 o 2, en la "Central de deudores del sistema financiero": 90%

3.1.10.2. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 1 o 2, en la "Central de deudores del sistema financiero": 80%

3.1.10.3. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 3, 4, 5 o que no hayan sido clasificados, en la "Central de deudores del sistema financiero": 80%

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 2

3.1.10.4. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 3, 4, 5 o que no hayan sido clasificados, en la "Central de deudores del sistema financiero": 70%

3.1.11. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.11.): 100%

3.1.12. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12.): 80%

3.1.13. Títulos valores privados (punto 1.1.13.): 70% de su valor de cotización.

3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):

3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.14.2. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.

3.1.15. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 1.2.2.):.

3.1.15.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de mercado.

3.1.15.2. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de mercado.

3.1.16. De sociedades de garantía reciproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 80%

3.1.17. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 85% del valor nominal de los documentos.

3.1.18. Bienes en locación financiera (punto 1.2.4.):

3.1.18.1. Inmuebles para vivienda del arrendatario: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.18.2. Otros inmuebles: 50% del valor de tasación del bien.

3.1.18.3. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de tasación del bien.

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 3

3.1.18.4. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de tasación del bien.

3.1.19. Seguros de crédito a la exportación (puntos 1.1.16. y 1.2.5.): 100% del valor nominal de los documentos.

3.1.20. Certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" (punto 1.1.17.):

3.1.20.1. Por cobertura de una operación en pesos: 100% del valor nominal computando el Coeficiente de Estabilización de Referencia hasta la fecha en que se constituye la garantía.

3.1.20.2. Por cobertura de una operación en moneda extranjera: 80% del valor nominal computando el Coeficiente de Estabilización de Referencia hasta la fecha en que se constituye la garantía.

3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

A tales efectos deberá tenerse en cuenta en forma permanente el valor de mercado de aquellos activos que cuenten con cotización, según lo contemplado en los puntos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.5. y.1.1.13. de la Sección 1.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 4

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

4.1. Con vigencia hasta el 31.12.03, será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del punto 1.1. de la Sección 1. siempre que las operaciones de crédito no superen, medido en forma residual, el término de 6 meses, con excepción de las comprendidas en los puntos 1.1.10. y 1.1.14., en las condiciones que se establecen a continuación:

Se considerarán como garantías preferidas "A" los títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), cuyo plazo residual no supere los 60 días, debiéndose cumplir las restantes condiciones establecidas en los puntos 1.1.10. y 1.1.14. según corresponda.

Se considerarán como garantías preferidas "B" las garantías preferidas "A", en operaciones de plazo residual superior a 6 meses o a 60 días respecto de las incluidas en el punto 1.1.14., con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.10.

4.2. Con vigencia hasta el 31.12.03, serán de aplicación los márgenes de cobertura que para determinados instrumentos se establecen a continuación:

4.2.1. Facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (punto 1.1.8.): 70% del valor nominal de los documentos.

4.2.2. Cupones de tarjetas de crédito (punto 1.1.9.):

4.2.2.1. Emitidas por entidades financieras: 80% del valor nominal de los documentos.

4.2.2.2. Emitidas por empresas que no sean entidades financieras que cumplan las condiciones requeridas para ser sujeto de crédito: 70% del valor nominal de los documentos.

4.2.2.3. Emitidas por las restantes empresas no financieras: 30% del valor nominal de los documentos.

4.2.3. Títulos de crédito (punto 1.1.10.).

4.2.3.1. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 1 o 2, en la "Central de deudores del sistema financiero": 80%

4.2.3.2. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 1 o 2, en la "Central de deudores del sistema financiero": 70%

4.2.3.3. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 1 y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 3, 4, 5 o que no hayan sido clasificados, en la "Central de deudores del sistema financiero": 70%

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

4.2.3.4. Documentos correspondientes a sujetos obligados al pago clasificados en categoría 2 o que no hayan sido clasificados y en los casos en que los cedentes se encuentren clasificados en categorías 3, 4, 5 o que no hayan sido clasificados, en la "Central de deudores del sistema financiero": 60%

4.2.4. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 80% del valor nominal de los documentos.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3918	Vigencia: 04/04/2003	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2932	Unico	1.1.		
1.	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443, "A" 2932 y "A" 3918
1.	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443, "A" 2932 y "A" 3918.
1.	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. "A" 2932 y "A" 3918 .
1.	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. "A" y "A" 3918.
1.	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.10.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.12.		
1.	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.13. 1.1.13.	 2º	"A" 2932	único	1.1.14.		 Según Com. "A" 3918
1.	1.1.14.		"A" 3114		1.		
1.	1.1.14.2.		"A" 3114		1.		Según Com. "A" 3918
1.	1.1.15.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307 y "A" 3918.
1.	1.1.16.		"A" 3314				
1.	1.1.17.		"A" 3918		5.		
1.	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.2.1.		"A" 2419		1.	1º	Según Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.), "A" 2932 y "A" 3314.
1.	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y "A" 3918
1.	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y "A" 3918.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
1.	1.2.4.		"A" 3259		1.		Según Com. "A" 3314.
1.	1.2.5.		"A" 3314				
1.	1.2.6.		"A" 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
2.	2.1.	2º	"A" 2932	único	2.1	2º	
2.	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		
3.	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		Según Com "A" 3918.
3	3 1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
3	3 1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		Según Com "A" 3918.
3.	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
3.	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		Según Com "A" 3918.
3.	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		Según Com "A" 3918.
3	3.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
3	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
3.	3.1.9.		"A" 2216		1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
3.	3.1.10.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104.
3.	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.12.		Según Com "A" 3918.
3.	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.13.		
3	3 1.13.		"A" 2932	único	3.1.14.		
3	3 1.14.		"A" 2419	1.	1º, ii)		Según Com. "A" 2932, "A" 3314 y "A" Según Com "A" 3918.
3.	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.18.		Según Com "A" Según Com "A" 3918.
3.	3.1.16.		"A" 2932	único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141 y "A" Según Com "A" 3918.
3.	3.1.17.		"A" 3114		2.		
3.	3.1.18.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314.
3.	3.1.18.1.		"A" 3259		2		Según Com. "A" 3314 y "A" 3918.
3.	3.1.18.2.		"A" 3259		2		Según Com. "A" 3314 y "A" 3918.
3.	3.1.19.		"A" 3314				
3.	3.1.20.		"A" 3918.			5º	
3.	3.2.		"A" 2216	II		5º	Según Com "A" 3918.
4.			"A" 3918.				

e. 24/4 Nº 412.614 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3919 (04/04/2003) Ref.: Circular OPASI 2-339. Decreto 739/03. Liberación de los depósitos reprogramados. Opciones para su cancelación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Incorporar como Sección 15. en las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos", lo siguiente:

"Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados —Decreto 739/03—.

Desde el 8/4/03 hasta el 23/4/03 inclusive, los titulares de depósitos reprogramados y de certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" a que se refieren los puntos 6.1. y 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, con ajuste a las condiciones que se determinen en cada caso, por alguna de las alternativas que se detallan a continuación:

15.1. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.

Solicitar a la entidad financiera emisora, conforme al artículo 4° del Decreto 739/03, la cancelación total o parcial de los respectivos certificados mediante la acreditación en cuenta a la vista que indique el titular, del importe calculado al valor técnico a la fecha de pago. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de "CEDROS" que también podrá ser proporcional a la tenencia. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional.

15.2. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en monda extranjera.

15.2.1. Tramos de depósitos de hasta $ 42.000 (Series C, D y E según puntos 6.3. de este régimen). Artículo 1° del Decreto 739/03.

Los titulares podrán solicitar a la entidad financiera emisora la cancelación total o parcial de los depósitos reprogramados que se realizará mediante:

a) la acreditación en cuenta a la vista del importe resultante de considerar las tenencias de las series de "CEDROS", a su valor técnico a la fecha de pago. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de "CEDROS" que también podrá ser proporcional a la tenencia. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional, y

b) la entrega de "Bonos de Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" por parte del Estado Nacional por el importe que surja del siguiente procedimiento:

i) se determinará la diferencia entre el valor nominal residual (total o parcial según la opción formulada) de la serie actualizado por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") hasta el 1/4/03 y el importe en pesos que surja al aplicar el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central al 1/4/03 —$ 2,9792 por dólar estadounidense— sobre el citado valor nominal residual convertido a dólares a la relación de $ 1,40 por cada dólar.

ii) Se aplicará el tipo de cambio de $ 2,9792 por dólar al valor absoluto de la diferencia determinada conforme al acápite i) a fin de calcular el equivalente en dólares.

iii) El valor nominal de los bonos a entregar surgirá de efectuar el cociente entre el importe determinado según el acápite ii) y 1,00725 (valor técnico del bono US$ 100,725 por cada US$ 100 de valor nominal, según el artículo 2° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía). Los importes que excedan el múltiplo de la denominación mínima del bono, se abonarán en dólares estadounidenses.

15.2.2. Tramos de depósitos superiores a $ 42.000 (Serie F según punto 6.3. de este régimen). Artículos 2° y 3° del Decreto 739/03.

Los titulares podrán solicitar a la entidad financiera emisora su cancelación total o parcial que se realizará mediante:

a) la constitución de un depósito a plazo fijo con vencimiento a los 90 días o 120 días, contados desde la fecha de ejercicio de la opción, según que el depósito original sea de hasta $ 100.000 o superior, respectivamente. Dicho depósito se efectuará por la suma resultante de considerar las tenencias de las series de "CEDROS", a su valor técnico a la fecha de constitución del depósito. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de "CEDROS" que también podrá ser proporcional a la tenencia, constituyéndose el aludido depósito por el importe solicitado. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional.

La tasa de interés del nuevo depósito a plazo fijo será de 2% anual y al capital se le aplicará el Coeficiente de Referencia ("CER") que surja de comparar los índices del día de su constitución y del vencimiento. La tasa de interés podrá pactarse libremente entre las partes en los casos en que se convengan plazos mayores a los establecidos para la constitución de los citados depósitos, y

b) la entrega de "Bonos de Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" por parte del Estado Nacional, conforme al procedimiento descripto en el punto 15.2.1. b).

La entidad podrá ofrecer como mejora a las condiciones fijadas la reducción del plazo para la constitución de los depósitos a que se refiere el acápite a) o bien la acreditación total o parcial —a la fecha de ejercicio de la opción— de los correspondientes importes en cuentas a la vista y/o reconocimiento de mayores rendimientos con ajuste a las disposiciones aplicables de la Sección 11. del presente régimen, con excepción de lo establecido en tres últimos párrafos del punto 11.3. y el punto 11.4., debiendo observar adicionalmente los siguientes requisitos.

i) Podrán pactarse mayores rendimientos a los establecidos precedentemente siempre que dicha tasa de interés se aplique sobre el capital actualizado por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia", sin ningún otro efecto.

ii) La entidad financiera que mantenga pendientes de cancelación financiaciones otorgadas por el Banco Central de la República Argentina en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica o por operaciones de pase, deberá efectuar cancelaciones de capital de dichas financiaciones por el importe que surja de aplicar la siguiente metodología:

$$CF = M * 0,50 * (DA / PM)$$

donde:

CF: Importe a cancelar de financiaciones que la entidad mantenga pendientes con esta Institución.

M: Importe de la mejora aceptada.

DA: Cantidad de días en que se anticipe el pago del depósito respecto del plazo mínimo establecido.

PM: Plazo mínimo, 90 ó 120 días, según corresponda.

Estas cancelaciones serán procedentes en la medida en que las mejoras consistan en el pago anticipado del saldo del depósito reprogramado a la fecha de ejercicio de la opción o por haber fijado un plazo inferior al término mínimo del nuevo depósito a plazo.

El primer día hábil de cada semana calendario la entidad deberá realizar las citadas cancelaciones de capital por las mejoras efectuadas en la semana calendario anterior. En esa oportunidad, deberá informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el importe de las mejoras efectuadas en la citada semana y el correspondiente a las cancelaciones de financiaciones con esta Institución a realizarse en ese día.

Cuando se trate de depósitos o certificados de fondos comunes de inversión las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores, según corresponda a la serie pertinente del depósito efectuado por sociedad gerente.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29/4/03 inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23/4/03, inclusive.

15.3. Depósitos originalmente constituidos en monda extranjera de titulares que hayan iniciado acciones judiciales. Decreto 739/03 artículos 1°, 2° y 3° y artículo 6° de la Resolución 226/03 del Ministerio de Economía.

En función del tramo a que corresponda el depósito original —conforme al punto 2.2. de este régimen— los titulares podrán solicitar a la entidad financiera su cancelación total o parcial conforme a lo establecido en los artículos 1° a 3° del Decreto 739/03, que se realizará mediante:

a) la acreditación en cuenta a la vista o constitución del depósito a plazo fijo por el importe que surja de la diferencia entre el capital del depósito original convertido a pesos conforme al artículo 2° del Decreto 214/02 actualizado por el "CER" hasta el 1/4/03, al que se adicionarán los intereses devengados de acuerdo con la normativa aplicable y las sumas percibidas por su titular con motivo de la aplicación de medidas judiciales actualizadas por el mencionado coeficiente desde el día de su percepción hasta el 1/4/03. Cuando el pago se haya efectuado en su moneda de origen, se aplicará al importe abonado el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para la fecha de pago.

En caso de que el importe así determinado resulte negativo, el titular deberá reintegrar a la entidad financiera la mencionada diferencia, a fin de recibir los bonos a que se refiere el acápite b), y

b) "Bonos de Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" por parte del Estado Nacional, conforme al procedimiento descripto en el punto 15.2.1. b)".

A través del régimen informativo que se establezca, las entidades financieras deberán informar los valores nominales de los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" que corresponda entregar a los titulares de depósitos reprogramados o certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" y los importes abonados en efectivo en dólares estadounidenses conforme a lo establecido precedentemente.

Oportunamente, les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos".

e. 24/4 N° 412.599 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3920 (08/04/2003) Ref.: Circular CONAU 1-568. RUNOR 1-620. Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFi. Régimen Informativo Contable Mensual - Títulos Valores y Financiaciones al Sector Público no Financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles que se ha resuelto incorporar en el Régimen Informativo de la referencia, algunas modificaciones en las Normas de Procedimiento e Instrucciones Particulares pertinentes a la información correspondiente a títulos públicos y financiaciones vinculadas con el Canje de la Deuda Provincial y a las validaciones a realizar sobre los datos informados.

Para las dos primeras presentaciones no se realizarán validaciones vinculadas con las partidas de balance correspondientes a Préstamos Garantizados Nacionales.

Se acompaña nuevo texto ordenado y las instrucciones operativas para su presentación.

e. 24/4 N° 412.597 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3921 (08/04/2003) Ref.: Circular CONAU 1-569. Suspensión de la reexpresión de la información contable en moneda homogénea.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, como consecuencia de lo dispuesto mediante el Decreto 664/03, se ha resuelto discontinuar la aplicación del método de reexpresión de la información contable en moneda homogénea a partir del 1 de marzo de 2003.

e. 24/4 N° 412.601 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3922 (08/04/2003) Ref.: Circular Camex 1-443. Seguimiento Comunicación A 3493.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a lo dispuesto en la Comunicación A 3493 y complementarias respecto del seguimiento de las negociaciones de divisas de exportaciones de bienes para consumo.

Al respecto informamos a Uds. que, en caso de exportaciones realizadas bajo condición de venta EXW (En Fábrica) o FAS (Franco al costado del buque), el Banco a cargo del seguimiento, podrá dar el cumplido a ese permiso de embarque cuando el exportador haya ingresado divisas o realizado aplicaciones a cancelar anticipos y préstamos de prefinanciación permitidas por la normativa cambiaria, hasta alcanzar el 100% del valor EXW o FAS según el caso.

e. 24/4 N° 412.600 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7784 (04/04/2003) Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

ANEXO

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior	a la que corresponde el coeficiente	Base 2.2.2002=1
	140,17	140,99	20030407	1.4360
			20030408	1.4363
			20030409	1.4365
			20030410	1.4368
			20030411	1.4371
			20030412	1.4374
			20030413	1.4377
			20030414	1.4379
			20030415	1.4382
			20030416	1.4385
			20030417	1.4388
			20030418	1.4391
			20030419	1.4393
			20030420	1.4396
			20030421	1.4399
			20030422	1.4402
			20030423	1.4405
			20030424	1.4407
			20030425	1.4410
			20030426	1.4413
			20030427	1.4416
			20030428	1.4419
			20030429	1.4421
			20030430	1.4424
140,17	140,99		20030501	1.4427
			20030502	1.4430
			20030503	1.4432
			20030504	1.4435
			20030505	1.4438
			20030506	1.4440

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/etadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 24/4 N° 412.609 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7785 (07/04/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones.

1. Letras del BCRA en Pesos a 37 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 16/05/2003.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 6.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 63 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 11/06/2003.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 6.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 92 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 10/07/2003.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 6.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 08/10/2003.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 280 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 14/01/2004.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 343 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 17/03/2004.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos a 548 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 09/04/2003 y de vencimiento 08/10/2004.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 21 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 30/04/2003.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 100.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que

será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000 y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 30 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 09/05/2003.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días (343 días de plazo remanente).

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 12/03/2003 y de vencimiento: 17/03/2004.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 8.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 548 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 09/04/2003 y de vencimiento: 08/10/2004.

b) Fecha de licitación: 08/04/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 8.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 09/04/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 24/4 N° 412.608 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7786 (08/04/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 7785, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras el BCRA en pesos a 92 días hasta la suma de $VN 13.853.000; en Letras del BCRA en pesos a 343 días hasta la suma de $VN 22.749.000; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 21 días hasta la suma de USDVN 103.594.000; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 30 días hasta la suma de USDVN 6.000.000; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 371 días (343 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 10.000.000 y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 548 días hasta la suma de $VN 10.600.000.

e. 24/4 N° 412.663 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7787 (9/4/2003) Ref.: R.I. Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos. Archivo “marcas.txt” a utilizar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento, que se enviará por e-mail dirigido a los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos ante el B.C.R.A. el archivo MARCAS.TXT con los números de identificación de aquellos deudores para los que cada entidad deberá remitir el apartado C “Información Adicional sobre Grandes Deudores”, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen Informativo “Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos”.

Se solicita que los citados responsables acusen recibo del mensaje. En caso de no haber recibido el citado archivo hasta el 11 de abril próximo, deberán comunicarse con el Departamento de Aplicaciones de la Gerencia de Gestión de la información al teléfono 4348-3500, internos 2643/2641.

e. 24/4 N° 412.606 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7788 (9/4/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones.

1. Letras del BCRA en Pesos a 35 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fecha de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 16/5/2003.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 61 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 11/6/2003.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 90 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 10/7/2003.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 180 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 8/10/2003.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 6.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 278 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 14/1/2004.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 6.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 341 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 17/3/2004.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 6.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos a 546 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 8/10/2004.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 6.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 19 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 30/4/2003.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000 y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 28 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión 11/4/2003 y de vencimiento 9/5/2003.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 2.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días (341 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión 12/3/2003 y de vencimiento 17/3/2004.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 548 días (546 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión 9/4/2003 y de vencimiento 8/10/2004.

b) Fecha de licitación: 10/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 11/4/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 24/4 N° 412.607 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7789 – 9/4/2003 – Ref. Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir del 20030411	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	21,25	3,00
De 60 o más días de plazo	25,00	2,75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http:www.bcra.gov.ar/estadistica/es tad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw. donde aaaa indica el año.

e. 24/4 N° 412.662 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.679 - 07/04/2003 - Ref. Comunicación “A” 3812.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar que lo establecido en la Comunicación “A” 3812, referente a la excepción establecida en la Comunicación “A” 3693 Punto 18, relativo a la “Exportación a consumo de bienes que se encuentran excluidos del Régimen de Equipaje (Art. 59, Inc. b) del Decreto 1001/82”, se aplica también en el caso en que el exportador nominado en el permiso de embarque actúe por cuenta y orden de terceros, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General de la AFIP 616/1999 del 17.6.1999.

e. 24/4 N° 412.603 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.680. 07/04/2003. Ref. Comunicación “A” 3919. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de corregir un error de transcripción producido en el antepenúltimo párrafo de la hoja N° 3 de la comunicación de referencia, el cual debe reemplazarse por el siguiente:

“Cuando se trate de depósitos o certificados de fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores”.

e. 24/4 N° 412.602 v. 24/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA REPUBLICA

COMUNICACION "C" 35.681 - 10/04/2003 - Ref. Comunicación "A" 3920. Régimen Informativo de Títulos Valores y Financiaciones al Sector Público No Financiero (R.I. - T.V. y F.S.P.). Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la comunicación de la referencia, a fin de hacerles llegar —con motivo de modificaciones de carácter formal— las páginas 3 y 5 en reemplazo de las oportunamente provistas.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 24/4 N° 412.605 v. 24/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Córdoba

1.1. Mercadería en situación de Regazo
Nota N° 656/03 (Ad Cord)
Mercadería comprendida en los términos de los Arts. 417 y 418 de la Ley 22.415 - Código Aduanero.

EDICTO

Cba., 15/4/2003.

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que conforme los lineamientos establecidos por la Ley 25.603, quien acredite su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, contados desde la última publicación del presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 418 y 419 inc. b) del Código Aduanero, solicitar alguna destinación autorizada. A los efectos señalados precedentemente lo interesados deberán presentarse en la Sección Registros de la División Aduana Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150, Capital. — JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba.

DF Edcacassa

ADUANA DE CORDOBA - DEPOSITO FISCAL EDCADASSA

MERCADERIA EN REZAGO AL 31/03/2003

Fecha Entrada	MANI	Doc. de Transporte	Cant. Bultos	Peso Bruto	Descripción de la mercadería	MARE
11/02/2003	918W	XXX-133GBR47	4	85	Partes	434P
11/02/2003	919A	DDD-12123553	1	13,8	Carga general	435Z
03/03/2003	1516R	045-75067086	6	40	Sparte parts	439U
03/03/2003	1539W	DDD-13132571	1	0,3	Carga general	4387

JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba.

DF Volkswagen

ADUANA DE CORDOBA - DEPOSITO FISCAL VOLKSWAGEN ARG. S.A.

MERCADERIA EN REZAGO AL 31/03/2003

Fecha Entrada	MANI	Doc. de Transporte	Cant. Bultos	Peso Bruto	Descripción de la mercadería	MARE
11/02/2003	7778J	HAJ004133	2	1280	Autopartes	440M

e. 24/4 N° 412.704 v. 24/4/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 304/2003

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el expediente Nº 160.501-G-076/2001 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 385 de fecha 24 de julio de 2001, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se impuso sanción a la empresa ZHOU SHAN INTERNATIONAL FISHERY GENERAL CO LTD, por la comisión de infracción a los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 24.922, por realizar actividades de pesca sin permiso en aguas territoriales argentinas, con su buque pesquero "ZHOU DONG YUAN 830". Señal Distintiva BZUP4.

Que a fojas 280/282 la sumariada interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, contra la resolución citada en el Considerando anterior.

Que efectúa su presentación en un contexto peyorativo y de aguda agresión expresiva, para reiterar el planteo de nulidad efectuado en oportunidad de su descargo, basado en la declaración del Capitán del buque pesquero aprehendido, a fojas 7/8.

Que alega, supuestamente en referencia al artículo 9° de la Ley N° 19.549 modificado por la Ley N° 21.686, que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ha incurrido en vías de hecho y ello no ha sido reconocido por esta Secretaría en oportunidad de dictar resolución.

Que en orden a lo expresado en el Considerando anterior, insiste en su argumentación que no se han respetado las normas de procedimiento, confundiendo una vez más y con evidente intencionalidad la declaración de fojas 7/8 con la tomada al Capitán del buque citado a fojas 184/185, que es la que claramente se ha tomado como válida, según consta a fojas 269, último Considerando

Que asimismo impugna la no reapertura del sumario instruido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, alegando una pretendida obligación de hacerlo por esta Secretaría, como a su vez la obligación de haberle notificado dicha resolución en un modo diferente al que se encuentra en trámite, es decir, antes de que fuera "cosa juzgada".

Que en su libelo, insiste la sumariada manifestando su impugnación al Acta de Declaración a Bordo del Capitán del buque pesquero "ZHOU DONG YUAN 830" Señal Distintiva BZUP4, al procedimiento aplicado al presente sumario y manifestando igualmente todo tipo de críticas pueriles a la actividad desarrollada por los funcionarios intervinientes en los presentes actuados.

Que finalmente solicita la sumariada la nulidad de las actuaciones, que se dicte sobreseimiento y que en caso que ello no suceda se le otorgue al presente trámite el carácter de urgente remitiéndose el expediente respectivo al CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que ante la presentación efectuada corresponde reiterar el tratamiento de la solicitud de nulidad de las actuaciones, ya planteada en oportunidad del descargo.

Que procede reiterar que la sumariada incurre en confusión y contradicción conceptual cuando insiste en calificar la declaración a bordo del Capitán del buque pesquero citado como causal de nulidad de las actuaciones.

Que está debidamente probado que la misma se produjo conforme a las normas de procedimiento administrativo que rige este tipo de actos y que posteriormente, se le vuelve a tomar declaración, la cual corre a fojas 184/185 y es la que se toma como prueba en estos actuados.

Que por otra parte, dicho acto reunió los requisitos de legitimidad, mérito y conveniencia, relacionados con el cumplimiento de las disposiciones positivas atinentes al acto y de los elementos meritorios que hace a sus fines específicos.

Que cabe destacar en este punto; que los fundamentos de la Resolución Nº 385 de fecha 24 de julio de 2001, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, van mucho más allá de la sola declaración del Capitán del buque pesquero mencionado y refieren a las probanzas contundentes sobre las posiciones ortodrómicas y de instrumental a bordo, que lo ubicaban en aguas argentinas, con evidencias concluyentes de actividad de pesca al momento de su detención e importante cantidad de calamar "illex argentinus" en sus bodegas.

Que en referencia a la no reapertura del sumario instruido por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, corresponde puntualizar que ello es facultad de la Autoridad de Aplicación si lo considera necesario: como reza el artículo 50 de la Ley Nº 24.922.

Que a la luz de las actuaciones producidas en la instrucción del sumario, la contundencia y objetividad de las probanzas, la incoherencia y falta de nuevos elementos de prueba expuestos por la defensa de la sumariada; se procedió a dar por válidas las actuaciones realizadas por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y dictar resolución en consecuencia.

Que habida cuenta de las razones apuntadas y a la luz de lo dispuesto en la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL MAR en su artículo 73, es que se ha procedido con la mayor premura y diligencia al dictado de la Resolución Nº 385 de fecha 24 de julio de 2001, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que la sumariada ha sido debidamente notificada de la decisión de no hacer lugar a la reapertura del sumario, en oportunidad del dictado de la resolución mencionada en el Considerando anterior.

Que del recurso presentado por la sumariada tampoco surgen elementos que ameriten reabrir el sumario que le fue incoado y que corresponde puntualizar que en razón que con el dictado de la norma recurrida no ha habido violación al principio de legalidad, de acuerdo a lo manifestado oportunamente, su invocación en esta instancia resulta improcedente.

Que tampoco puede la sumariada invocar violación del debido proceso adjetivo pues ello deviene absolutamente improcedente, ya que la interposición del recurso que por este acto intenta, invalida la supuesta indefensión a que alude.

Que a mayor abundamiento sobre el tema, debe tenerse en cuenta en el presente recurso que el órgano competente en grado de reconsideración entenderá en la cuestión introducida y eventualmente, como toda decisión administrativa, se encuentra sujeta al control jurisdiccional que solicite el administrado, ocurriendo por la vía pertinente.

Que en tal sentido, el derecho de defensa en juicio, como garantía de debido proceso, deviene en la facultad que tiene toda persona de acudir ante los órganos competentes para que se resuelvan sus planteamientos.

Que en la Resolución Nº 385 de fecha 24 de julio de 2001 citada, se valoraron las constancias obrantes en autos, luego de que la sumariada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en juicio y la posibilidad de ofrecer y producir la prueba.

Que, por lo tanto, la resolución citada ha sido dictada de conformidad con las formas requeridas, debidamente fundada, y ajustada a derecho.

Que por Resolución Nº 431 de fecha 13 de agosto de 2001, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en razón del grave riesgo de pérdida total de la carga sujeta a decomiso, a bordo del buque pesquero infraccionado, se procedió a su venta por contratación directa.

Que por Disposición Nº 25 de fecha 25 de setiembre de 2001, del registro de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, se adjudicó la venta mencionada en el Considerando anterior a la empresa PESQUERA 20 DE NOVIEMBRE S.R.L. en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 234.585.-), quedando los fondos recaudados depositados indisponibles a resultas del presente sumario.

Que habiéndose procedido al decomiso de la carga por Resolución Nº 385, de fecha 24 de julio de 2001, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, es procedente en esta instancia sustituir el mismo por la suma de dinero obtenido en la venta mencionada en el Considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Nº 24.922, modificado por su similar Nº 25.470.

Que en la Ley Nº 25.470, se modifica el procedimiento y aplicación de sanciones por infracciones al régimen establecido en el Capítulo XIII de la Ley Nº 24.922, dejándose sin efecto en el artículo 59 la apelación en subsidio ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, por lo cual no corresponde hacer lugar a lo peticionado por la sumariada en tal sentido.

Que han sido consideradas las reiteradas solicitudes de la Embajada de la REPUBLICA POPULAR CHINA, en defensa de los intereses del armador del buque pesquero apresado, concediéndose los plazos solicitados para evaluar distintas posibilidades de hacer frente al pago de la sanción impuesta.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en orden a la reconsideración de la sanción debe atenderse a las presentaciones hechas por la Embajada de la REPUBLICA POPULAR CHINA y la realizada por el Señor SUBSECRETARIO DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS, INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que asimismo deben tenerse en cuenta las averías sufridas por el buque pesquero mencionado en ocasión de DOS (2) temporales en el puerto de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES y que corresponde meritar que el buque pesquero de marras ha permanecido apresado por más de DOCE (12) meses, lo cual constituye parte integrante de la sanción a implementar, con independencia de los motivos de procedimiento que dieran lugar a ello.

Que por lo expuesto es procedente reconsiderar el monto de la sanción de multa impuesta por Resolución Nº 385 de fecha 24 de julio de 2001, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, reduciéndolo a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000).

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades emergentes de la Ley Nº 24.922, modificada por la Ley Nº 25.470, del artículo 1° del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998 y del Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hágase lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ZHOU SHAN INTERNATIONAL FISHERY GENERAL CO. LTD., con domicilio constituido en calle Lavalle Nº 1675, piso 8°, Oficina “12”, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, contra la Resolución Nº 385 de fecha 24 de julio de 2001, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

ARTICULO 2° — Redúzcase a PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000.-) la sanción impuesta por Resolución Nº 385 de fecha 24 de julio de 2001, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

ARTICULO 3° — El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, a la orden de M.ECON.- 50/357- APEEA, FONAPE. RF13. Cuenta Nº 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Sustitúyase el decomiso de la totalidad de la mercadería depositada en las bodegas del buque pesquero “ZHOU DONG YUAN 830”, Señal Distintiva BZUP4, consistente en aproximadamente QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO (585) toneladas de calamar “illex argentinus” entero congelado en pastillas, por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 234.585.-).

ARTICULO 5° — Una vez que quede firme la presente resolución, libérese la suma de dinero proveniente de la venta de la mercadería decomisada descripta en el Artículo anterior, que fuera oportunamente depositada en la Cuenta Nº 2178/96, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 6° — Reténgase en el Puerto de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, al buque pesquero mencionado, hasta que se hagan efectivas las sanciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 24.922.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HARDOLDO LEBED, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 24/4 N° 412.817 v. 24/4/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 37/2003

Expte.: 13.749-02

Bs. As., 10/4/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES en relación con el proceder de AGUAS ARGENTINAS S.A. en orden a la modalidad de la información brindada a los usuarios y a este Ente Regulador como consecuencia del corte programado del servicio realizado a raíz del desvío de una cañería de 200 mm de diámetro en las calles Uriburu y Pasteur de esta Capital Federal.

Que con motivo de tal obra, fijada para el sábado 16 de diciembre de 2000, la concesionaria programó un corte del servicio entre las 8 hs. y las 16 hs. de ese día que afectaría al radio comprendido entre las calles Córdoba, Bulnes, Rivadavia y Ayacucho de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la importancia del área afectada, que fue mayor a CINCUENTA (50) manzanas, determinó que el corte programado fuera considerado como de Primer Orden por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO de este Organismo.

Que la necesaria información que de dicho corte la concesionaria debía efectuar, tanto a los usuarios como al ETOSS, surge de lo oportunamente dispuesto en las Resoluciones del Organismo Nros. 105/95 (B.O. 4/7/95) y 111/97 (B.O. 12/12/97) con sustento normativo en los incisos d) del artículo 34 e inciso e) del artículo 42 del Marco Regulatorio (Decreto PEN N° 999/92) y art. 34 del Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS N° 83/98 (B.O. 28/9/98).

Que de acuerdo a dichas resoluciones, en los Cortes programados de Primer Orden la información deberá ser efectuada, en relación con los usuarios del radio involucrado, mediante una publicación con carácter de solicitada en DOS (2) de los diarios de gran circulación nacional, y al ETOSS con un mínimo de DOS (2) días hábiles de anticipación.

Que la documental obrante en autos satisface el aspecto que hace a la comunicación al Organismo y en ese sentido así se expresó la Gerencia de Calidad del Servicio, con lo cual nada cabe objetar al respecto.

Que, en cambio, la comunicación a los afectados al corte sólo fue cumplimentada mediante un aviso publicado en el diario POPULAR del 9 de diciembre de 2000 conforme copia acompañada a fojas 10, y a través de una emisora radial.

Que se ha acreditado que la prestadora no efectuó o al menos no informó al ETOSS sobre la otra publicación a la que estaba obligada y por ende la falta de cumplimiento de la normativa vigente contenida en las Resoluciones ETOSS Nros. 105/95 y 111/97 de este Organismo.

Que el DIRECTORIO en su reunión del 29 de agosto de 2002 dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS N° 15.614 (fs. 43/44) se intimó a la concesoinaria a efectuar descargo en mérito a la falta reseñada.

Que oportunamente se dio vista a Aguas Argentinas S.A. del expediente mencionado supra, presentando la misma a fs. 48/54, en tiempo y forma, el descargo correspondiente mediante nota ENT N° 42.598/02.

Que allí la prestadora reconoce que los trabajos a realizar y la índole de la obra ameritaba configurar al corte como “programado” y “crítico” ya que la población afectada era de aproximadamente 93.000 habitantes.

Que lo alegado por Aguas Argentinas para justificar la publicación de un solo aviso en medios gráficos, no se considera atendible, habiendo concluido al respecto la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del Organismo que “...si pudo publicarse el corte en un medio gráfico y en una emisora radial, bien podría haberse publicado en dos medios escritos, tal cual lo indican las resoluciones incumplidas”.

Que no se cuestiona la comunicación oportunamente efectuada al ETOSS, sino que lo objetado es la falta de comunicación a los usuarios del corte en la forma y modalidad prevista en las resoluciones supra mencionadas, sin perjuicio de reconocerse que el aviso fue cumplido en forma parcial mediante un solo medio escrito, lo que es tenido en cuenta por este Organismo.

Que, en relación con las manifestaciones de la concesionaria ajenas a la falta que se le imputara, es dable señalar que, no es en el marco de esta actuación, donde deben debatirse las posibles y eventuales situaciones de desequilibrio y distorsión de las condiciones del Contrato de Concesión derivadas de medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno nacional.

Que analizados los antecedentes del caso, si resulta procedente atender a lo argumentado por la concesionaria en cuanto al encuadre legal dado a la infracción como violación a las normas previstas en el Marco Regulatorio art. 34 inc. d) y 42 inc. e) y por tanto sancionable con el Numeral 13.10.4, segundo supuesto del C.C. comunicado a través de la Nota ETOSS N° 15.614.

Que queda demostrado en las actuaciones por los informes de las áreas intervinientes que Aguas Argentinas no dejó de avisar públicamente el corte, sino que la comunicación no se adecuó a lo extremos fijados por la Res. ETOSS N° 105/95 y 111/97, resultando en todo caso defectuosa.

Que la sanción prevista en el numeral 13.10.4 del C.C. abarca el caso de “no difusión de un corte de 1er. grado”, no ajustándose a los hechos aquí analizados, ya que en todo caso la infracción constatada se trataría o de un incumplimiento parcial o de uno distinto al previsto en el numeral citado.

Que la diferencia señalada entre la falta achacada y la verificada resulta relevante toda vez que no puede evaluarse de la misma manera la repercusión social en el caso de no mediar publicidad alguna, como consigna el numeral 13.10.4 —con lo cual de ninguna manera los usuarios podían conocer el corte— a que sí haya habido publicidad del mismo, aunque no con el alcance de las resoluciones mentadas.

Que en virtud de las pautas contenidas en el Contrato de Concesión, conforme las modificaciones vigentes (Numeral 13.5.4) y en función de la evaluación de las pautas interpretativas (Numeral 13.7) corresponde considerar al caso como incumplimiento por parte de la prestadora a las normas contenidas en las resoluciones ETOSS Nros. 105/95 y 111/97 y el inc. 4 del art. 34 del Reglamento del Usuario, encuadrándolo como caso no previsto, en el Numeral 13.10.10 del C.C.

Que obligados entonces a establecer una sanción acorde con los hechos y evaluados el grado de afectación al interés público y la diligencia puesta de manifiesto en orden a que la comunicación al Ente fuera producida y que sólo se omitió una de las dos publicaciones en los medios escritos, se entiende procedente fijar el monto de la multa dentro del mínimo de los rangos previstos en el Numeral 13.10.2 del C.C. según texto de la modificación efectuada por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 05.08.99) con más las variaciones tarifas que corresponden por aplicación de las Resoluciones ETOSS N° 81/94, N° 34/98 N° 102/98 y el Acta Acuerdo del 09.01.01, ascendiendo el monto de la multa a PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 1.345).

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le competen.

Que el DIRECTORIO del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 17, incisos a) y o) y 24, inciso k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92) se encuentra facultado para disponer la aplicación de la sanción arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de MULTA por el monto de PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 1.345) según lo dispuesto en el Numeral 13.10.2 —último supuesto— del Contrato de Concesión como consecuencia de la infracción cometida al 16 de diciembre de 2000 al no cumplir debidamente con la normativa vigente contenida en las resoluciones Nros. 105/95 y 111/97 de este Organismo y el inc. 4 art. 34 del Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS N° 83/98, como asimismo de lo dispuesto, habiéndose evaluado el caso según las pautas interpretativas del Numeral 13.7 y con las variaciones que corresponden por aplicación de las Resoluciones ETOSS N° 81/94, N° 34/98, N° 102/98 y el Acta Acuerdo del 09.01.01.

ARTICULO 2° — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1° en la Tesorería del AREA ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS N° 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 11.8 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y al usuario interesado. Tomen conocimiento las Gerencias y áreas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese. —Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JORGE A. DELHON, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director. — Lic. SERGIO A. MILEO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Aprobada por Acta de Directorio N° 11/03.

e. 24/4 N° 412.674 v. 24/4/2003



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 887, 888, 889, 890/03, dispuso cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD INTEGRAL 26 DE MAYO LTDA., Mat. 15.392, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "6 DE MARZO" LTDA., Mat. 10.354, con domicilio legal en Ensenada, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUELECTRIC BRAGADO LTDA., Mat. 13.401, con domicilio legal en Bragado, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTO LTDA., Mat. 15.638, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. Estas últimas nombradas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 891 y 892/03, dispuso cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "QUILMES OESTE" LTDA., Mat. 10.133; COOPERATIVA VIVICOOP DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA., Mat. 11.298. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y por Resoluciones N° 893 y 894/03, dispuso cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO HABITAT REGIONAL LTDA., Mat. 13.840, con domicilio legal en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DEL DEPARTAMENTO DE VERA LTDA. (MEDICOOP), Mat. 13.542, con domicilio legal en la ciudad de Vera, Departamento del mismo nombre, provincia de Santa Fe. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de dos (2) días a la cooperativa de Mar del Plata, seis (6) días a la de Misiones y de tres (3) a la entidad de Santa Fe. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Decreto N° 1758/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 22/4 N° 412.410 v. 24/4/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904 y 905/03-INAES, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ARRECIFES LTDA., Mat. 937, con domicilio legal en la ciudad de Arrecifes, partido de Bartolomé Mitre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LAS TRES MARIAS" LTDA., Mat. 20.336, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO COOCARFRI LTDA., Mat. 13.866, con domicilio legal en la localidad de Berazategui; COOPERATIVA DE VIVIENDA LIBERTAD Y DEMOCRACIA LTDA., Mat. 10.672, con domicilio legal en San Justo; MATADERO Y FRIGORIFICO DE RIVERA COOPERATIVA DE MATARIFES Y PRODUCTORES GANADEROS LTDA., Mat. 10.492, con domicilio legal en la localidad de Rivera, partido de Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESAMIENTO "SILOMAR" LTDA., Mat. 14.748, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO ISLAS MALVINAS ARGENTINAS LTDA., Mat. 13.567, con domicilio legal en Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "NUEVO HORIZONTE" BONAERENSE" LTDA., Mat. 16.159, con domicilio legal en Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO "AVE FENIX" LTDA., Mat. 15.324, con domicilio legal en la ciudad y partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "FLIGHT COOP" LTDA., Mat. 18.359, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "SEGREMAR LTDA., Mat. 17.029, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 - t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 2, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de un (1) día a las cooperativas radicadas en Arrecifes y en Rivera, y de dos (2) días a las cooperativas ubicadas en Mar del Plata, todas de la provincia de Buenos Aires. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 22/4 N° 412.411 v. 24/4/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 851, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 911, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885 y 886/01-INAES, dispuso retirar la autorización para funcionar a: COOPERATIVA DE TRABAJO, DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO PSICOLOGICO Y PSICOPEDAGOGICO ASIRE LTDA., Mat. 11.243; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONATE" LTDA., Mat. 13.442; "A.I.A.M." COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., Mat. 20.871; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL N° 90 "A" SAN CARLOS NORTE LTDA., Mat. 12.815; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AMANECER LTDA., Mat. 21.689; COOPERATIVA DE TRABAJO BRIGADIER GENERAL DON JUAN MANUEL DE ROSAS LTDA., Mat. 19.282; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA EMPRESA" LTDA., Mat. 16.009; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI FARM LTDA., Mat. 21.468; COOPERATIVA DE TRABAJO "CARECO" LTDA., Mat. 13.555; COOPERATIVA GRUPO DE CINE BUENOS AIRES LTDA., Mat. 11.919; COOPERATIVA DE VIVIENDA ATLAS LTDA., Mat. 21.512; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "ACUARELA" LTDA.; Mat. 17.381; DEL OESTE COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., Mat. 21.779; COOPERATIVA DE TRABAJO SOL DE MILLENNIUM LTDA., Mat. 21.470; "EDITORIAL ARGENTINA DE COMPOSITORES" COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION LTDA., Mat. 11.841, COOPERATIVA DE CREDITO, PROVISION DE SERVICIOS PARA TALLERES Y VIVIENDA "ATIBOL" LTDA., Mat. 21.707; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN PEDRO CONSTRUCCIONES LTDA., mat. 18.649. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO "J Y C" LTDA., Mat. 19.631, con domicilio legal en Pituil, departamento Famatina; COOPERATIVA DE TRABAJO CABAÑAS DEL SOL LTDA., Mat. 19.267, con domicilio legal en la ciudad de Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO DE PAGANCILLO LTDA., Mat. 19.320, con domicilio legal en la localidad de Pagancillo, departamento Felipe Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO TINKUNACO LTDA., Mat. 19.322, con domicilio legal en la localidad de Villa Unión, departamento Felipe Varela, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA RIOJANA", Mat. 19.625, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL SOL" LTDA., Mat. 19.275, con domicilio legal en la ciudad de Chepes, departamento Rosario Vera Peñaloza; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PROGRESO" LTDA., Mat. 19.950, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "YO CREO" LTDA., Mat. 19.319, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDAD Y SOLIDARIDAD LTDA., Mat. 21.272, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "GARBO" LTDA., Mat. 18.784, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, COOPERATIVA DE TRABAJO "ENER-COM" LTDA., Mat. 19.959, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO TELAR LTDA., Mat. 21.210, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA AGROPECUARIA ASISTENCIAL Y DE CONSUMO DE VILLA CASTELLI LTDA., Mat. 9984, con domicilio legal en la ciudad de Villa Castelli, departamento General Lamadrid; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL OASIS" LTDA., Mat. 19.323, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO MODELO ANGELITO LTDA., Mat. 19.392, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja y COOPERATIVA DE TRABAJO "HORTICOLA INDUSTRIAL RIOJANA" LTDA., Mat. 19.175, con domicilio en la ciudad de La Rioja. Las últimas citadas pertenecen a la Provincia de La Rioja. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72 –t.o. 1991) son oponibles los recursos de REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y Aclaratoria (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de seis (6) días a las cooperativas radicadas en la Provincia de La Rioja. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 22/4 N° 412.412 v. 24/4/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones números 906, 907, 908, 909, 910, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922 y 923/03, dispuso retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS "CIUDAD DE LA PLATA" LTDA., Mat. 11.177, con domicilio legal en Melchor Romero, partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO COOP.TRA. LTDA., Mat. 18.240, con domicilio legal en Chascomús, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "GENTE QUE TRABAJA" LTDA., Mat. 17.744, con domicilio legal en Isidro Casanova, partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "FEBO" LTDA., Mat. 18.580, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL ESTE LTDA., Mat. 16.724, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO PROCINPES LTDA., Mat. 19.303, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "LA VICTORIA" LTDA., Mat. 20.161, con domicilio legal en la localidad y partido de Chascomús; COOPERATIVA DE TRABAJO PESQUERO ARMONIA LTDA., Mat. 15.080, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "SOLIDARIDAD Y ORGANIZACION" LTDA., Mat. 17.256, con domicilio legal en Temperley, partido de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA "PACIFICO" LTDA., Mat. 17.146, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO 24 DE OCTUBRE LTDA., Mat. 18.347, con domicilio legal en Norberto de la Riestra, partido de 25 de Mayo; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA ENTRE EL PERSONAL DE CERAMICA SAN LORENZO LTDA., Mat. 9547, con domicilio legal en la calle Moreno esquina 9 de Julio, Azul; "FLORECER" AGROPECUARIA E INDUSTRIAL COOPERATIVA LTDA., Mat. 18.541, con domicilio legal en la ciudad de Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "AUSTRAL" LTDA., Mat. 12.228, con domicilio legal en Bahía Blanca; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LA CONSTRUCCION "ATALAYA" LTDA., Mat. 15.065, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "VIDAHOGAR" LTDA., Mat. 17.636, con domicilio legal en Caseros; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL SOL" LTDA., mat. 12.091, con domicilio legal en calle Lamadrid N° 263, de la ciudad de Arrecifes, partido de Bartolomé Mitre. Las medidas dispuestas (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y Aclaratoria (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de dos (2) días a las cooperativas ubicadas en Mar del Plata y Azul, de cuatro (4) días a las de Bahía Blanca y de un (1) día a la entidades ubicadas en LAS FLORES, ARRECIFES, CHASCOMUS y PTDO. DE 25 DE MAYO. Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 22/4 N° 412.413 v. 24/4/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL —INAES—, sito en Avenida Belgrano N° 1656 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por el Directorio del mencionado Organismo dictando el acto administrativo correspondiente obrante en las respectivas actuaciones ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: MUTUAL DE EMPLEADOS DEL BANCO PLATENSE, Matrícula N° 750 con domicilio legal en la Pcia. de Buenos Aires, ASOCIACION MUTUAL DR. MANUEL BELGRANO, Matrícula N° 319 de la Capital Federal; ASOCIACION MUTUAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJERCITO, Matrícula N° 1550, con domicilio legal en Capital Federal; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES VIALES, Matrícula N° 119, con domicilio legal en la Pcia. de Entre Ríos, MUTUAL DE LA UNION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (MUPSRA) con domicilio legal en Capital Federal; ASOCIACION MUTUAL ALIANZA SAN FERNANDO, Matrícula N° 2106, con domicilio legal en la Pcia. de Buenos Aires designándose a la suscripta instructora sumariante. De acuerdo a las normas procesales en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de Capital Federal, para que presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (Art. 1° inc. f) apart. 1 y 2 Ley 19.549). El plazo fijado comenzará a regir a partir del último día de la presente publicación. Se intima a las entidades mencionadas a que dentro del mismo plazo constituyan domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991). Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante - I.N.A.E.S.

e. 22/4 N° 412.415 v. 24/4/2003